

12
24-



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

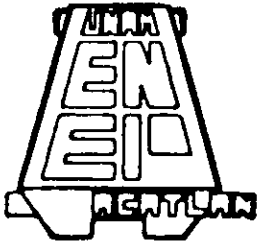
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD CON RELACION A LOS HIJOS NO RECONOCIDOS Y EL HECHO DE QUE LA PATERNIDAD ADMITA PRUEBA, ASI COMO LA PROBLEMÁTICA QUE SE PLASMA EN EL ARTICULO 382 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALMA DELIA ARELLANO PEREZ

ASESOR: LIC. ESPERANZA VALLADARES DORANTES



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. 1998



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

258861



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios. Gracias Dios mío por haberme permitido el logro de esta tesis y no haber sido una de tantas personas que se van sin el logro de la misma y por guiarme por el camino correcto.

A mis Padres. Con el más grande respeto y a los cuales les doy las gracias a su apoyo moral y económico, ya que gracias a sus consejos he logrado la más valiosa e importante de mis metas, ya que en todo momento han confiado en mi como persona y como hija para el logro de mi tesis, por el hecho de ser las personas más importantes en mi vida, el más grande tesoro que tengo. A ellos, con admiración y respeto, les dedico esta tesis.

A mi Abuelo. Señor José Pérez Moreno, con mucho cariño y admiración por ser el abuelo más lindo del mundo, por la gran confianza que depositó en mi en el logro de esta tesis que hace la superación en mi persona, gracias por sus consejos y esperanza que depositó en mi.

A mis Hermanos. José Juan, Rafael, Maricela Guadalupe, Luis Manuel, esperando que esta tesis sirva de ejemplo a cada uno de ellos para el logro de sus superación y a los cuales quiero mucho de forma diferente ya que con su apoyo me alentaron en el logro de mi carrera y me hicieron sentir ser el ejemplo de cada unos de ellos.

A mis Maestros. Gracias a cada uno de mis profesores por la gran enseñanza que cada uno aportó para el logro de mi meta deseada, y a los cuales les agradezco sus conocimientos que aportaron para mi superación.

A mi asesor. Lic. Esperanza Valladares Dorante. Con el más grande respeto y admiración que me merece, y a la cual le agradezco de todo corazón la gran paciencia que tuvo de su parte y a la infinita paciencia e interés para la realización de esta tesis ya que sin su apoyo no hubiera sido posible el logro de la misma.

Para la persona más especial en mi vida.

Lic. Martín Cortés Granados, por ser la persona más noble y buena que he conocido la cual confió en mi como persona y como profesional ya que gracias a sus consejos, apoyo y comprensión me alentó a la realización de dicha tesis, gracias por ser como eres una persona especial.

INDICE

INTRODUCCION	5
--------------------	---

CAPITULO I

RELACION PATERNO -FILIAAR

I. CONCEPTO DE PATERNIDAD.....	10
1) CONCEPTO DE MATERNIDAD.....	11
2) DIFERENCIA ENTRE PATERNIDAD MATERNIDAD.....	13
II. CONCEPTO DE FILIACION.....	14
III. TIPOS DE FILIACION.....	16
1) LEGITIMA.....	16
2) NATURAL.....	17
3) CIVIL.....	19
IV. SISTEMA PARA ESTABLECER LA FILIACION NATURAL.....	20
1) INGLES.....	21

2) ALEMAN.....	21
3) FRANCES.....	24

CAPITULO II

ORIGENES DEL CONCEPTO DE PATERNIDAD.

I. ANTECEDENTES EUROPEOS SOBRE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y LA FAMILIA.....	30
1) ROMA.....	30
2) ESPAÑA.....	35
3) FRANCIA.....	47
II. ANTECEDENTES MEXICANOS.....	63
1) EPOCA PRECOLONIAL.....	63
2) EPOCA COLONIAL.....	69
III. TRATAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL-DISTRITO FEDERAL.....	72

1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.....	72
2) CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.....	78
3) LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	83

CAPITULO III.

NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

I. HIJOS LEGITIMOS E HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.....	90
II. ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.....	95
III. PRUEBAS.....	102
IV. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.....	107
V. JURISPRUDENCIA.....	109
CONCLUSIONES.....	133
BIBLIOGRAFIA.....	137

INTRODUCCION

El presente trabajo esta realizado en virtud de que la mayor parte de los profesionales dedicados a la materia Civil, no han dado la debida atención a la investigación de la paternidad concentrando su estudio profesional a otras áreas de materia civil, como por ejemplo Sucesiones, Contratos, etc.

Afortunadamente nuestro derecho positivo ha borrado la diferencia de hijos naturales e hijos de Matrimonio pero el problema estriba en aquellos casos que no fueron reconocidos por sus padres, no obstante dichas reformas aun encontramos sujetos con un sólo apellido ocasionando seres estigmatizados por una sociedad ortodoxa, además de abordar el tema comentado, pretendemos realizar una severa critica sobre las diferencias que existen de la figura de la Paternidad y Maternidad, así como los efectos jurídicos de que dichas surjan.

Aunando a lo anterior pretendemos realizar una critica respecto a la modificación del articulo 382 del Código Civil, por lo que hace a sus alcances jurídicos.

Con la presente Investigación se expondrá y analizará la igualdad que deberían tener los derechos del reconocimiento tanto para la Madre como para el Padre en la reglamentación jurídica, se propondrá los mecanismos que permitan llevar a cabo la Investigación en lo referente al reconocimiento de un hijo, y de ser posible la aclaración de un ordenamiento que faculte a las personas para que en cualquier momento y a cualquier edad pueda tramitar ante el Registro Civil el reconocimiento pleno para que una persona pueda llevarse los apellidos de sus padres, toda vez que lo que se pretende cuidar es el bien jurídico y la integración Familiar.

Así mismo se puede señalar que dentro del tema en cuestión tenemos los siguientes objetivos específicos, los cuales mediante la presente Investigación, el alumno estudiara la evolución histórica, naturaleza jurídica, fundamentos y fines del Reconocimiento de Paternidad, así como concepto y los diversos sistemas para el Reconocimiento paterno. De la misma forma con el presente trabajo se pretende dar el análisis jurídico de lo que es la Paternidad, así como el tratamiento que se le ha dado a la figura del Reconocimiento, de acuerdo a los cinco casos del artículo 282 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Analizaremos las limitaciones para el Reconocimiento de los diferentes ordenamientos jurídico, así como en los casos del artículo 382 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en relación a los hijos nacidos fuera del Matrimonio, o en los casos de violación, el cual esta contemplado en el artículo 382 fracción I del Código Civil Vigente para el Distrito Federal o en el caso en el que se limita a la Madre a reconocer al hijo cuando este sea adultero, no así en que la Ley faculta al Padre para tal efecto y dicho acto, el cual va en contra de la moral y las buenas costumbres. Se pretende además con el presente trabajo el análisis y la valoración de la situación jurídica de los menores y personas que en la actualidad solo llevan un apellido, proponiéndose que es necesario una regulación a dicha situación para que su Reconocimiento sea llevado a cabo a cualquier edad o en su caso se tenga la potestad de llevar los apellidos de la Madre (en este caso se habla de las personas que todavía hasta antes de las reformas, en las que la Ley faculta a la Madre a reconocer a sus hijos con sus dos apellidos, toda vez que en la actualidad todavía encontramos a gente que sólo cuenta con un solo apellido). Pretendiendo que el alumno pueda observar los medios y fines del Reconocimiento que existe para el mismo en nuestro ordenamiento jurídico, así como estudiara y analizara los valores y situaciones jurídicas de los menores y personas que en la actualidad solo llevan un apellido, por lo que se propondrá la regulación a dicha situación. haciéndose también el estudio de la diferencia que existe entre los hijos naturales no reconocidos y los hijos debidamente reconocidos por sus padres, proponiendo preceptos que nos

llevan a eliminar estas diferencias con el objeto de no marginar Derechos, que nos llevarían a violentar el Derecho de Igualdad consagrada en nuestra Carta Magna.

Señalando que para la realización del presente trabajo haremos uso de las siguientes técnicas de Investigación:

Investigación de documentos consistentes en la utilización de libros con los cuales se efectuara la elaboración de fichas de trabajo, de fichas de tesis, etc., las cuales se realizaran con la información sacada de la hemeroteca, y bajo los siguientes aspectos, la consulta de libros específicos en nuestra bibliografía en relación a la Investigación de la Paternidad , consulta de jurisprudencia, consulta de Códigos a efecto de realizar la comparación con Código Vigentes en relación al concepto en estudio, consulta de libros de el Registro Civil con la finalidad de saber hasta la actualidad cuanta gente sólo cuenta con un apellido, así como saber cuantos hijos no son reconocidos por sus padres en la actualidad.

Comprendiendo los casos del artículo 382 del Código Civil vigente para el Distrito Federal el cual se refiere a la Investigación no al Reconocimiento de la Paternidad y en el cual limita al Padre para llevar a cabo el Reconocimiento de un hijo y que dicho ordenamiento sea derogado y en su lugar decrete otro que podría decir la Investigación de la Paternidad esta permitida en todos los casos y para demandar la acción quien la intente dispondrá de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o el Derecho.

Señalando como hipótesis iniciales del presente trabajo, la diferencia de igualdad existente para el reconocimiento de un hijo, la existencia de la limitación de los cuatro casos a los que hace mención el artículo 382 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, La existencia de las personas que hasta el momento todavía cuentan con un sólo apellido, El hecho de que la Maternidad sea un hecho verídico, Mientras que la Paternidad sea una presunción, El Reconocimiento que

puede realizarse por los padres conjuntamente o separadamente, La afirmación de que la figura del Reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, El señalamiento de que el Reconocimiento no lo puede hacer un menor de edad sin el consentimiento del que ejerce la Patria Potestad, La aclaración de que en ningún caso se podrá negar el Reconocimiento por parte del Padre por el hecho de que alegue adulterio por parte de la Madre, Toda vez que no basta como prueba el dicho de la Madre para excluir el Reconocimiento del Padre, Así como el Derecho que tiene un hijo de que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia podrá dejar de reconocer a un hijo.

Cabe agregar que entre mis inquietudes, se encuentra el hecho de que la Maternidad es un hecho verídico, mientras que la Paternidad es sólo una presunción, al manifestar nuestra legislación que el hombre tiene la facultad de reconocer al hijo, mientras que en caso de la mujer la limita diciéndole que en ningún momento y bajo ningún caso podrá la Madre dejar de reconocer a su hijo, planteándose con ello una situación, por demás sexista lo anterior por estar comprobado en la actualidad en la cual los hombres pretenden llevar la batuta y se olvidan del bien común de los menores no Reconocidos , explicable sólo en el hecho de que el sistema jurídico ha sido creado por varones, por tal motivo mi tesis a defender consistente en proponer reformas al Código Civil para el Distrito Federal con la finalidad de generar una Ley justa para ambos sexos y evitando que sigan existiendo seres sin ser Reconocidos.

C A P I T U L O I

RELACION PATERNO FILIAR.

I. CONCEPTO DE PATERNIDAD

- 1) CONCEPTO DE MATERNIDAD
- 2) DIFERENCIA ENTRE PATERNIDAD MATERNIDAD

II. CONCEPTO DE FILIACION

III. TIPOS DE FILIACION

- 1) LEGITIMA
- 2) NATURAL
- 3) CIVIL

IV. SISTEMA PARA ESTABLECER LA FILIACION NATURAL

- 1) INGLES
- 2) ALEMAN
- 3) FRANCES

I.- CONCEPTO DE PATERNIDAD.

Para comenzar a observar nuestra Investigación, es necesario definir en primer lugar a la Paternidad, entendiéndola como tal los siguientes conceptos.

CONCEPTO DE PATERNIDAD.- Significa en sentido estrictamente gramatical "Calidad de Padre, y en sentido amplio, se comprende no solo el vínculo que une al Padre y a los hijos".¹ sino la relación existente entre uno y otros.

El maestro Rafael Rojinas Villegas dice que la Paternidad es un hecho que no puede probarse en forma directa, sino sólo presumirse. ya que no es considerada un hecho verídico ya que solo existe y queda como una presunción.

Además para poder determinar quien es el Padre, " Es necesario conocer quien es la Madre ya que es a través de ella como podemos llegar a ciertos elementos, hasta el Padre."² Para poder determinar la Paternidad y la relación existente entre uno y otro.

OTRO CONCEPTO DE PATERNIDAD.- Nos dice que, La Paternidad es siempre una presunción Jurídica Juris- Tantum admite prueba en contrario, surge con certeza relativa dentro del matrimonio. " Pater is est quem Justae nuptioe demonstrant, el hijo de mujer casada es hijo del marido de su Madre."³ La Paternidad habida fuera de matrimonio es incierta por principio y sólo puede establecerse por Reconocimiento voluntario por parte del Padre o por sentencia que así la declare en un juicio de Investigación de la Paternidad. Y en el cual se hayan agotado todos los medios de prueba que declaren dicha figura.

¹ Rafael Rojina Villegas.- *Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa* Página 505.

² Ripert, Georges y Baulanger.- *El Estudio de las personas, Página 465, Volumen I, Tomo II.*

³ Sara Montero Duhaít.- *Derecho de Familia, Editorial Porrúa Argentina 15 México 1996, Quinta Edición* Página 266.

Por lo que puede una relación de la Paternidad y Maternidad definiremos y enlazar lo siguiente.

Así mismo estudiaremos el **CONCEPTO DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.**- El cual se define , Como el derecho de ejercitar una acción la cual no es realmente una averiguación jurídica, y definiremos a la misma como el Derecho que tiene el hijo o la Madre de ejercitar una acción para que, si las pruebas ya se presentan, son suficientes a juicio del juez, se impute la Paternidad a una determinado sujeto. y pueda darse la Paternidad.

Esto con la finalidad de determinar la relación existente entre un hijo y el Padre a saber en el momento que esta figura se da. La Paternidad derivada de matrimonio surge como una presunción jurídica que sólo pueden ser sustituidos en los limitados casos en el que el marido tenga prueba plena. Ahora bien también analizaremos lo que es el concepto de Maternidad definiremos:

1.- CONCEPTO DE MATERNIDAD.

DEFINICION DE CONCEPTO DE MATERNIDAD.- Significa calidad de Madre; " pero en sentido jurídico significa relación existente entre la Madre y los hijos, esta en sentido estrictamente, así como en sentido amplio, es el acto por el cual esta unidos la madre y sus hijos." ⁴. Dándose la figura de la Maternidad. y determinar cual es la importancia de dicha figura. Lo anterior a efecto de poder establecer la relación existente del hijo con la Madre.

⁴ *Rafael Rojina Villegas .- Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa, Página 507.*

El maestro Rafael Rojas Villegas, " dice que la Maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y por consiguiente perfectamente conocidos. " ⁵. ya que es un hecho verídico y es casi imposible demostrar lo contrario.

Por lo que la Maternidad es cierta por el nacimiento, que hace suponer la concepción, considerando este como un hecho fundamental. Es por eso que: analizaremos otro concepto más completo de la Maternidad.

CONCEPTO DE LA MATERNIDAD.- Definiendo a la Maternidad como un hecho indubitable derivada de los datos comprobables del embarazo y del parto, " Es de la misma dentro o fuera de matrimonio excepcionalmente surge la incertidumbre de la Maternidad, cuando el parto tenga lugar, sin testigos y el recién nacido sea abandonado por su Madre. " ⁶. Pero cabe la posibilidad de que se pruebe lo contrario y dándose dicha relación entre la Madre y el hijo.

Así mismo se analiza el estudio del concepto de la Investigación de la Maternidad.

CONCEPTO DE LA INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD.- El cual se define como aquel hecho que por su propia naturaleza la Maternidad es un hecho cierto del cual se puede obtener prueba plena.

obligación de que su nombre figure en el acta de nacimiento (artículo 60).del Código Civil vigente para el Distrito Federal, Como prueba fundamental. Lo anterior para poder determinar la figura de la Maternidad cuando el niño haya sido abandonado por la Madre.

Excepcionalmente se presenta La Investigación de la Maternidad, cuando la Madre haya abandonado el hijo recién nacido, o cuando se haya registrado

⁵ *Op. Cit. Página 509.*

⁶ *Sara Montero Duthit.- Derecho de la Familia.- Editorial Porrúa, Argentina 15 México . Quinta Edición Página 266.*

falsamente como hijo de otra mujer. En estos casos, tanto el hijo como descendientes tendrán Derecho de Investigar la Maternidad, mediante los medios establecidos por la Ley, la cual le de las facilidades a la Madre de dicha acción.

De ahí que la madre no tienen Derecho a dejar de reconocer a su hijo y tiene también

Entendiendo por dar a luz o alumbramiento, el hecho por el cual la Madre trae consigo en su vientre el producto por un lapso de nueve meses, por lo cual para después traerlo a esta vida y volviéndose un ser con Derechos y obligaciones

2. DIFERENCIAS ENTRE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

A lo anterior podemos realizar las siguientes comparaciones.

PATERNIDAD

- Es un hecho susceptible de prueba directa.
- Es una presunción.
- Es un hecho incierto.
- Al parecer rodeada de dudas.

MATERNIDAD

- Es un hecho que puede probarse, directamente con el nacimiento.
- Es un hecho verídico.
- Es un hecho cierto con el nacimiento.
- Aparece sin admitir dudas.

Como ya dijimos, la Paternidad considerada para los hombres por razones biológicas, que no puede engendrar orgánicamente hablando, una situación que siempre producirá incertidumbre, ya que existiendo en el la duda, lo que no sucede, con la Maternidad en la que basta con probar que la mujer a dado a luz a un niño y que este niño procede de ese alumbramiento para que sea hijo de ella.

En cambio la Paternidad aparece rodeada de dudas, pues simplemente se entiende o se previene al Padre que a realizado el acto procreador con la Madre. Por ser este solamente una presunción. Por no haber sido este el que diera a luz, lo cual no es biológicamente posible, por el Padre.

Por lo anterior estudiando se pretende dar a conocer el estudio de la figura de la Filiación a efecto de saber el Parentesco existente entre un individuo y otro, por lo cual daremos a varios conceptos.

II.- CONCEPTO DE FILIACION.

CONCEPTO DE FILIACION.- Definido como " el vínculo jurídico que une a una persona con sus progenitores, "⁷. Existiendo tres clases de Filiación que se conocen, siendo estos la Matrimonial, Extramatrimonial y Legítima.

CONCEPTO.- " La Filiación puede definirse como la relación que existe entre personas, de las cuales una es el Padre o la Madre de otra." ⁸. No necesariamente tiene que existir una relación sanguínea para que pueda darse esta figura

Ya que la norma jurídica regula el hecho biológico de la procreación (Filiación consanguinia), para crear esa particular relación de Derecho entre los progenitores por una parte y el hijo por otra parte. De aquel hecho biogenético se desprende un complejo de deberes, obligaciones, Derechos y facultades reciprocas entre dos partes de dicha relación, el Padre y la Madre en un extremo de ella y el hijo en el otro extremo.

⁷ *Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa Página 508.- Introducción y Personas.*

⁸ *Edgar Elias Azar.- Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa Página 245.*

La procedencia de los hijos respecto de los Padres es un hecho natural que naden podrá desconocer.

Por eso se afirma que la Filiación, en este sentido existe siempre en todos los individuos siempre y totalmente, se es hijo de un Padre y de una Madre, como la Ley biológica inexorable.

OTRO CONCEPTO ES.- para Edgar Elías Azar la "La Filiación es el vínculo jurídico determinado por la creación entre los progenitores y sus hijos. por Edgar Elías Azar."⁹. Concepto que es aceptado aunque no es totalmente completo. Ya que la Filiación debe entenderse no sólo como relación aislada de un hijo con el Padre o la Madre sino, en forma más completa como aquella que se da en forma íntegra y absoluta entre el hijo con los padres, produciendo un doble resultado; la Paternidad y la Maternidad, que deben considerarse como los elementos en los que se basa la Filiación . Esta como dice Cícu, debe Legitimarse como hecho natural y como hecho jurídico basado en ciertos presupuestos social.

La Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la Madre, del sólo hecho del nacimiento respecto del Padre el cual, sólo se establece por el Reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la Paternidad. lo que da origen a problemas sociales y psicológicos de México, cuando esto no se lleva acabo.

⁹ *Cícu Antonio Op Cit.- Página 16.*

III.- TIPOS DE FILIACION.

Existiendo diferentes tipos de Filiación el primero de ellos y del cual damos a continuación su concepto:

1. FILIACION LEGITIMA.

Definido como el vinculo jurídico que se creo entre el hijo concebido en matrimonio y sus padres es decir, aquellos que corresponde a los hijos concebidos en matrimonio y que nuestra Ley establece que son aquellos nacidos después de doscientos ochenta días de celebrado o dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo.

Por otra parte nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal establece los beneficios de los hijos legitimados , y que en tiempo son aquellos, que son concebidos antes y después de dichos plazos., estos términos los estatuye el articulo 324 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal..

En consecuencia, es de atribuirse el engendramiento el marido de la Madre, ya que en la época de la concepción existían entre ellos los deberes matrimoniales, dándose Derechos y obligaciones entre la pareja

Para Edgar Elías Azar, la Filiación Legítima o Matrimonial. Es el vinculo que se crea entre el hijo concebido en matrimonio y no simplemente nacer dentro de él.¹⁰ El nacimiento sí puede darse fuera del matrimonio sin perjuicio de seguir considerándolo a un hijo como Legítimo, pues se da con frecuencia en el caso de que, al momento del alumbramiento, los padres se han divorciados, ha fallecido el Padre o se a decretado nulo el matrimonio. De aquí se concluye, que lo que

¹⁰ *Edgar Elías Azar.- Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa 24.*

determina la Filiación Legítima no es el momento del nacimiento sino de la concepción, y en la cual debe de existir la figura del Matrimonio.

Sara Montero Duhalt, establece que dicha figura existe cuando el hijo nace dentro de los plazos determinados por la Ley, ¹¹. Así la Filiación tiene doble aspecto: Paternidad - Filiación el cual es un Derecho surgido directamente del matrimonio tanto para el hombre casado como para el hijo. El Artículo 345 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que reafirma lo anterior al señalar que no basta el dicho de la Madre para excluir la Paternidad, al marido, mientras que este viva, únicamente él podrá reclamar contra la Filiación del hijo concebido durante el matrimonio. Y hacer el Reconocimiento pleno del hijo. Por lo que considero que en conclusión, la Filiación Legítima es la que resulta de la concepción del hijo por personas unidas en matrimonio o en la época de la misma ya que el hecho natural de la procreación humana es precedido por el vínculo legal del matrimonio entre los padres. Figura que solamente puede darse de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

2. FILIACION NATURAL.

POR LO QUE RESPECTA AL CONCEPTO DE FILIACION NATURAL.- Y el cual Corresponde al hijo que fue concebido cuando su madre no estaba unida en matrimonio, se distinguen diferentes formas de Filiación natural, a saber Presentándose esta en tres clases y las cuales se definen a continuación:

1).- FILIACION NATURAL SIMPLE.- Se define como aquella que corresponde al hijo concebido cuando su Madre no estaba unida en matrimonio, pero pudiendo celebrarlo Legalmente con el Padre, no lo hizo.

¹¹ Sara Montero Duhalt.- *Derecho de la Familia*, Editorial Porrúa. Argentina 15, México 1996, Página 267.

2).- FILIACION NATURAL ADULTERINA.- Se llama así cuando el hijo es concebido por la Madre estando esta unido en matrimonio y el Padre es distinto del marido, o cuando el Padre es casado y la Madre no es su esposa.

3).- FILIACION NATURAL INCESTUOSA.- Estableciéndose cuando el hijo es habido entre parientes en el grado que la Ley impide a la Madre.

También se establece " en dos formas por 1.- Reconocimiento voluntario que realice el presunto Padre mediante las formas y cumplimiento, los requisitos Legales, 2.- surgen también por imputación de Paternidad derivada de una sentencia en acción de reclamación de estado, interpuestos por el hijo o en su representante Legal."¹². Y en las cuales las dos formas son aceptadas y establecidas por nuestra Ley.

Es clara la intención del legislador cuando desaparece de los actos del Registro Civil, todo antecedente de ilegitimidad en el origen del recién nacido. No es correcto que el menor arrastre el estigma de un error que no cometía, por lo que la Ley otorga todas las facilidades para reconocer a los hijos extramatrimoniales cualquiera que haya sido su origen, adulterio, incesto, etc., sin que obre constancia de ello en el acta de nacimiento.

El Reconocimiento es simplemente una afirmación de la Paternidad voluntaria que puede ser unilateral o bilateral. Este tiene varias características.

- a).- Es voluntario.
- b).- Es personalísimo.
- c).- Es un acto puro (no sujeto a términos o condición).
- d).- Es irrevocable.
- e).- Es retroactivo a la fecha del nacimiento.

¹² *op cit.- Sara Montero Página 267.*

f).- Puede ser por declaración jurídica.

La Filiación Natural o no matrimonial se puede clasificar en Filiación simple, adulterina o incestuosa, " Filiación simple es la que se encuentra su origen en una pareja que no está casada, pero que al momento de la concepción, no tenía impedimentos para casarse, es decir que no tenía obstáculos alguno al momento de engendrar al bebé, para contraer matrimonio. La Filiación es adulterina cuando el Padre o la Madre están casados con una tercera persona ajena que no es progenitor, y es incestuosa cuando los padres son consanguíneos entre si en el grado que la Ley impide

el matrimonio (ascendientes y descendientes consanguíneos cualquiera que sea el grado; hermanos y medios hermanos)"¹³. Todos estos Reconocidos y contemplados por nuestra Ley.

Así mismo estudiaremos al tercer tipo de Filiación siendo este, la Filiación Civil reconocida por nuestra Ley y del cual se da el siguiente concepto.

3. FILIACION CIVIL.

CONCEPTO DE FILIACION CIVIL.- Y la cual es establecida y considerada como la institución establecida por la Ley, por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados respectivamente actos y procedimientos de adopción de acuerdo con los requisitos señaladas por la Ley, y por lo cual se crea entre el adoptante y el adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre el Padre e hijo. Y llevada a cabo por los medios que nos ofrece la Ley.

¹³ *Edgar Elías Azar.- Personas y Bienes en el Derecho Civil Mexicano, Editorial Porrúa. Página 250, México 1996.*

- 1.- Hijos nacidos de Matrimonio.
- 2.- Hijos nacidos fuera de Matrimonio.
- 3.- Hijos Adoptivos.

Sara Montero manifiesta que la Filiación Civil se establece como consecuencia de los actos de adopción que convierte al adoptante en Padre o Madre y al adoptado en hijo ¹⁴. Figura que es Reconocida por nuestra Ley en la cual se adquieren Derechos y obligaciones en ambas partes.

Para Edgar Elías, "la Filiación Adoptiva, es en todos los casos el estado de Filiación se basa en el hecho de la procreación del hijo por obra de quienes resultan legalmente sus Padres"¹⁵. En la Adopción se prescinde de este hecho; se crea una relación entre padres e hijos, sin que este haya sido procreado por aquél. Pero nos encontramos también en este caso en presencia de un estado de Filiación que tienen caracteres propios y que sólo para ciertos efectos se equipara por la Ley al estado de Filiación Legítima.

De ahí que la Ley establezca sistemas para el Reconocimiento de la Filiación Natural.

IV.- SISTEMAS PARA ESTABLECER LA FILIACION NATURAL.

Y considerando que en relación con la Filiación nuestro sistema difiere radicalmente de los sistemas europeos en México damos tanto a la Filiación Legítima como a la Natural, todos los efectos y consecuencias de un verdadero estado de Derecho, es decir, de esta situación permanente del hijo, no sólo en relación con los padres, sino también con la familia de ambos y con el grupo social

¹⁴ Sara Montero Duhalit.- *Derecho de Familia, Editorial Porrúa, Argentina 15, México Quinta Edición Página 314.*

¹⁵ Edgar Elías Azar .- *Obra Citada Página 248.*

al cual pertenezca el progenitor; en cambio , en el Derecho europeo, sólo la Filiación Legítima permite esa relación jurídica del hijo dentro de la familia de los Padres, esto con la finalidad de que el hijo adoptado sea reconocido por la sociedad.

Visto lo anterior, explicaremos brevemente los tres sistemas conocidos para establecer la Filiación Natural.

1.-INGLES.- Originalmente el sistema inglés tuvo como antecedente al establecido antiguamente por el Derecho Francés, actualmente prohíbe la Investigación de la Paternidad estableciéndose exclusivamente el Reconocimiento voluntario. y no existiendo otro medio de Reconocimiento.

2.-ALEMAN.- El Código Civil Alemán llega al extremo de regular la Filiación Natural sólo como vínculo entre la Madre y el hijo, pero no entre el Padre y el hijo. El hijo tendrá exclusivamente relaciones jurídicas siendo Natural, con su Padre o con su Madre. Ya que considera la Maternidad un hecho Natural mientras que la Paternidad es considerada como una presunción.

Por lo anterior se hará una breve explicación respecto a los Derechos que tienen los hijos concebidos fuera de Matrimonio , en relación con la Madre o el Padre, ya que materialmente al hijo nacido fuera de Matrimonio se le sustrae de la familia, se le aísla de ella y sólo para efectos muy concretos en una condición de absoluta inferioridad desde el punto de vista jurídico y social, se le atribuye Derecho frente al Padre o a la Madre.

En el Derecho Alemán el hijo podía obtener el pago de alimentos, ya que existía la presunción de que el Padre era el que había cohabitado con la Madre durante el periodo de la concepción.

Tampoco era reconocido el concubinato, por lo tanto no se estableció ninguna relación de Parentesco entre el hijo y su Padre, ni se concedió a este la patria potestad sobre aquél. ya que esta relación era bien vista por la sociedad.

Debido a lo anterior, en Alemania no se presenta entre el Padre y el hijo el Derecho sucesorio, sólo se da la pretensión de alimentos, no se basa en el Parentesco sino en el hecho de la supuesta Paternidad, por la circunstancia de cohabitación existente entre los Padres durante el plazo de la concepción.

El autor Alemán Lehmann Heimarich nos dice: " La constitución de Weimar de agosto de 1912, en sus artículos 119 y 121 estableció que la Maternidad, debe recibir la protección del estado, y que los hijos Ilegítimos. Esta Ley se promulgo para la protección del Matrimonio, ya que es la base de la familia para la prosperidad de la nación.".¹⁶

El citado autor continúa diciendo que el hablar de Derechos de los hijos Naturales, no es posible pretender una completa equiparación jurídica con respecto a los hijos Legítimos, por que sería estar en contradicción con la protección del Matrimonio que es la base de la vida familiar, sólo es admisible la equiparación de la vida publica y profesional.

En el año de 1925 apareció un proyecto de ley sobre los hijos Ilegítimos, considerado padre aquel que los ha reconocido ante el tribunal de tutelas, después del nacimiento con el consentimiento del hijo, este proyecto pretendió que los abuelos proporcionaran los alimentos conforme a la equidad, con base en su patrimonio y a los medios para ganarse la vida.

¹⁶ *Lehmann Heimarich.- Tratado de Derecho Civil .- Volumen IX.- Página 365 y siguientes.- Traducción de José Ma. Navas, Editorial Revistas de Derecho Privado.- Madrid.*

Por lo que considero que en conclusión, los únicos Derechos que existen en el sistema Alemán acerca de nuestro tema son:

1.- Que el Padre le proporcione alimentos, debiendo comprender todas las necesidades de la vida, según la posición de la Madre, no la del Padre, incluyendo la educación y la preparación previa para una profesión, así como el vestido los alimentos y la educación.

2.- Se considera padre del hijo ilegítimo, "a aquel que hubiere cohabitado con la madre dentro del plazo de la concepción, es decir en el tiempo comprendido entre los 181 días hasta el 302, anteriores al nacimiento;"¹⁷ pero si dentro de este plazo la Madre hubiere cohabitado también con otros hombres, cada uno pudiere por vía de excepción negar la Paternidad".

3.- El que reconoce su Paternidad después del nacimiento del hijo en un documento público, no puede alegar que la Madre haya tenido trato con otro hombre durante el tiempo de la concepción, pero no se le priva la posibilidad de invocar por hechos del Reconocimiento de la Paternidad, la imposibilidad notoria, incluso respecto el hecho de la cohabitación, el Reconocimiento es meramente una confesión que admite prueba en contrario.

Si el presunto padre aceptara la Investigación de la Paternidad, se admitiría toda clase de pruebas. Señaladas y admitidas por nuestra Ley.

4.- "Los hijos ilegítimos no son considerados parientes del Padre"¹⁸. Aun que si existe una relación y puede darse el Reconocimiento de estos.

¹⁷ *Ennecerus kipp wolf.- Tratado de Derecho Civil. Tomo IV.- Traducción de Blas Pérez Gonzalez y José C.. Tobenas .- Páginas 194 y 196.- Bas h cesar Editorial .- Barcelona 1947.*

¹⁸ *Ennecerus Kipp.- wolf.- Obra Citada Página 192 y siguientes.*

5.- No hay norma alguna que haya referencia al uso de apellidos, en los casos de reconocimiento sucesivo o simultáneo del Padre y la Madre. Ya que solo es visto como un Derecho para el hijo.

En resumen, de acuerdo con lo expuesto observaremos que en el Derecho Alemán hay una tendencia a facilitar al residir la Filiación, en vista de que todo hecho de Filiación es susceptible de prueba, por lo tanto, existe una mayor facilidad para probar la Paternidad por la presunción Legal que existe demostrar la cohabitación del presunto Padre con la Madre.

En consecuencia para determinar la Filiación se establece por medio del Reconocimiento voluntario y se permite la libre Investigación. y por ultimo tenemos el sistema :

3.-FRANCES.- Según el Derecho antiguo respecto a lo referente a la Filiación Natural, "la cual era considerada como una cuestión de prueba, siendo hecho necesario probar,"¹⁹ con el fin de que se pudiera considerar como jurídicamente existente, tal era el concepto del Derecho antiguo, y la veracidad con respecto a los bastardos no se extendía a régimen de los padres.

La Filiación Paterna no resulta de una presunción Legal, sino de un Reconocimiento voluntario del Padre hacia el hijo o de una acción judicial en la cual se aceptaba toda clase de pruebas, llegándose a admitir la designación provisional del Padre, por la simple declaración de la Madre natural, con el objeto de pagar los gastos del parto de ésta. Y poderse dar dicha figura.

¹⁹ *Marcelo planiol y Ripert. J.- Derecho francés.- Tomo II., Página 632, Traducción de Mario Díaz Cruz .-Cultura S.A. habana 1995.*

La historia del Derecho de Filiación Natural, revela una doble evolución en sentido inverso. La jurisprudencia comprendían un principio el abandono por los autores del Código de la concepción de su Derecho Antiguo.

Anteriormente, el hijo podía probar la Filiación por medio del acta de nacimiento y posesión del estado, pero no se llevó a cabo dicha Filiación, en razón de que la Ley no estaba de acuerdo, ya que debía ser por medio de un Reconocimiento voluntario o forzoso, al mismo tiempo que verificaba un levantamiento de opinión importante contra la Investigación de la Paternidad.²⁰

Colín y Capitant, nos expresa. " en el antiguo Derecho Francés la Investigación de la Paternidad era libre influyendo en el Derecho canónico, que facilitaba la prueba de la Filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio"²¹

En esta etapa se admite toda clase de prueba además la fama pública era tomada en consideración. por otra parte el Derecho canónico protegía a las doncellas seducidas. y les daba todos los medios necesarios para poder probar dicha figura.

Además el Derecho Canónico daba otra disposición a favor de los hijos Naturales, si se prohíbe el concubinato existente durante la época de la concepción " concediéndose el Derecho de alimentos en todos sus aspectos al hijo así como declararse la Paternidad"²². Por el medio que ellos consideraron el mejor de los establecidos por la Ley.

Estas disposiciones fueron acogidas por el Derecho Francés, fundándose la Legislación Francesa es una teoría mixta sobre establecimientos del lazo Jurídico de Filiación. Siendo esta doctrina más fija que la de 1804, " cuyo objetivo era

²⁰ *Marcelo Planol Tipert.- Obra Citas Página 640.*

²¹ *Colín Ambrosio y Capitant H. Curso Elemental de Derecho Civil.*

²² *Cicu Antonio .- La Filiación .- Traducción de Faustino Jiménez Arnau y José, Santa Cruz Librería General.- de Victoriano Suarez.- Madrid 1936.-Página 235.*

impedir la prueba por acta de nacimiento y por posesión de estado, previendo el Reconocimiento de caracteres especiales."²³.

En conclusión la Filiación se establece por medio del Reconocimiento y la Investigación de la Paternidad la cual se encuentra en una forma limitada, siendo este el sistema el Reconocido por nuestra Legislación vigente para poder establecer la Filiación.

Por lo que la Filiación Natural, del sistema Mexicano, bajo la óptica de el es considerado como el Derecho comparado. " El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de Filiación Natural se refiere, y surge la tradición Francesa, que como se sabe, es diferente del sistema Alemán y del Ingles, dado que este último la Filiación Natural se establece exclusivamente por el Reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declare la Paternidad mediante el ejercicio de la acción de Investigación,"²⁴ el sistema Alemán es un sistema abierto o de libre Investigación, en que se permiten todas las vías legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna, y el Francés aunque autoriza la Investigación lo hace solamente en ciertas hipótesis, limitativamente determinadas, y algunas veces restringiendo los medios de prueba y que es precisamente el nuestro.

De allí que el artículo 1717 del código Alemán textualmente disponga que como Padre del hijo ilegítimo, en el sentido de los párrafos 1708 a 1716 vale quien haya cohabitado con la Madre dentro lo cual deberá probar el supuesto Padre en ese tiempo de la concepción a no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo .

No se toma sin embargo en consideración surge diciendo el artículo " Una cohabitación existente entre los supuestos Padres , según las circunstancias es

²³ *Marcelo Pliniol y Tipert. J. Obra Citada Página 640.*

²⁴ *Ignacio Galindo Garfias .- Derecho Civil .Editorial Porrúa 1996, Novena Edición Página 637 y 638.*

notarialmente imposible que la Madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como de la concepción vale el tiempo comprendido agregar el precepto desde el día 181 al día 302 antes del día del nacimiento del hijo, con inclusión tanto del día 181 como del 302 y que el Código Civil Zuizo, que pertenece al mismo grupo germánico, en su artículo 314 que se pruebe que entre ellos trescientos y los ciento ochenta días antes del nacimiento el demandado haya cohabitado con la Madre del niño": y que esta presunción cesa, si los hechos establecidos permiten suscitar seria dudas sobre la Paternidad del demandado.

En cambio entre nosotros, que según se ha dicho seguimos el sistema Francés, la Investigación de la Paternidad no es abierta o libre, sino limitada a los cuatro casos a que se refiere el artículo 382 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal o sea que sólo esta permitida. y el cual se transcribe a continuación

"La Investigación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio esta permitida.

- I. En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del Delito coincida con la de la concepción
- II. Cuando el hijo se encuentre en posesión de estado de hijo del presunto Padre.
- III. Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la Madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido Padre, viviendo maritalmente y.
- IV. Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido Padre. "

Sin embargo, si es evidente que en la redacción de este precepto 382 nuestro Código Civil para el Distrito Federal, se ajusto el sistema Francés de Investigación limitada, también lo es que en la del 383 Código Civil para el Distrito Federal (artículo 1715 del B.G.B.). Cuando dice García Téllez en su motivos y concordanzas, en cuanto a que estatuyó los casos en que se establece presuntivamente la Filiación Natural y no ya aquellos en que se permite investigarla, equiparándola así la situación de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges (artículo 324). del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO II

ORIGENES DEL CONCEPTO PATERNIDAD

I. ANTECEDENTES EUROPEOS.

- 1) ROMA.
- 2) ESPAÑA.
- 3) FRANCIA.

II. ANTECEDENTES MEXICANOS.

- 1) EPOCA PRECOLONIAL.
- 2) EPOCA COLONIAL.

III. TRATAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL CODIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL .

- 1) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1987.
- 2) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.
- 3) LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

I.- ANTECEDENTES EUROPEOS SOBRE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y LA FAMILIA.

1).- ROMA

Mediante el presente Capítulo Se hará una breve referencia histórica con el fin de encontrar los elementos necesarios que nos servirán para nuestro estudio, por ello habré, de explicar la organización de la familia y las condiciones en que se encontraban los hijos, centrando nuestro estudio en el Derecho Romano, por la gran influencia en las instituciones jurídicas de actualidad.

Dentro de los Grupos de Personas se encuentran dos clases, del sistema Jurídico: en Alieni juris y sui juris.

I.- Los Alieni Juris.- Son las personas sometidas a la autoridad de otro pudiendo tener cuatro orígenes.

a). La autoridad del señor sobre el esclavo.

b). La Patria Potestad autoridad Paternal.

c).- Manus autoridad del marido.

d).- El mancipium autoridad de un hombre libre sobre una persona libre.

Las personas alieni juris podían realizar actos jurídicos, pero su capacidad respectiva, no era más que un reflejo de la capacidad del Paterfamilia, bajo cuyo régimen se encontraba.

Por lo que cabe señalar que Roma estaba dividida en domus o monarquía doméstica cada una de las cuales tenía su jefe, su Paterfamilia; sólo él era el SUI JURIS, independientemente de toda Patria potestad, los demás miembros de la Familia estaban sometidos a su poder y sólo a través de él participaban en la vida jurídica Romana, pues era ALIENI JURIS, estas podían realizar actos Jurídicos, aunque su capacidad era restringida.

2.- Los SUI JURIS.- " Son aquellas personas considerados libres que tiene toda autoridad, que depende de ellos mismos llamadas Paterfamilias."²⁵ Es decir aquellas personas que no dependían de ninguna autoridad y que decidan por ellos mismos y por su Familia.

Por lo que a Continuación ampliaremos el significado de familia, en vista de que es un tema importante para el desarrollo de esta tesis, tomando en sus dos sentidos dicho concepto:

A).- EN SENTIDO LIMITADO.- La familia es el conjunto de personas sujetos a la Potestad de un mismo jefe.

B).- EN SENTIDO AMPLIO.- Se entiende por familia además, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad a la menús de un jefe único. " Era la típica domus romana integrada por los siguientes miembros.

a). El Paterfamilia.

²⁵ *Guillermo Floris Margadent, Dr, Derecho Privado Romano. Página 51, Edición Esfige, S.A.1995.*

- b). Los hijos de ambos sexos.
- c). Los nietos nació de sus hijos varones y descendientes de ulterior grado casadas com mamus²⁶.

Personas que eran consideradas dentro de la figura de Sui Juris, la Familia en su sentido amplio.

De ahí que las personas consideradas en la familia se divide en dos grupos ALIENI JURIS Y SUI JURIS.

Las personas alieni juris, como se expreso anteriormente son los sometidos a la autoridad del otro, existiendo en el Derecho Clásico los cuatro tipos de orígenes . Agregándose a las personas libertadas de toda autoridad o sean las personas sui juris.

"El Paterfamilia y las personas bajo su autoridad Paternal o su menús, estén unidos entre ellos por el Parentesco Civil llamado agnatio, por lo que la integración de la Familia Romana, así entendida se caracteriza por el rango dominante del régimen patriarcal, el Paterfamilia cumple también funciones como sacerdotes de dioses domésticos²⁷ Esta organización que tiene como base la preeminencia del Padre y donde la Madre no juega ningún papel, es del tiempo del origen de Roma, habiendo quedado intacta durante varios siglos.

La Familia es por tanto, el conjunto de personas unidas entre ellas, por el Parentesco Civil.

²⁶ Lemus Garcia RaEl, Lic, Derecho Romano. Libro 1 Página 51 Editorial Limas 1995.

²⁷ Petit Eugene, prof . Tratado E. de Derecho Romano, Página 96. Editorial Nacional 1995.

Existiendo diferentes tipos de Personas que no estaban sujetas a una Potestad del pater familia siendo estos los siguientes casos:

1. La espos sine monus.
2. Las mujeres de sus hijos o descendientes de ulterior creado casadas sine manus.
3. Los descendientes de sus hijos que pertenecieron a la domus del esposo.
4. Los hijos emancipados.
5. Los hijos que daban en adopción²⁸

Por lo que otro concepto de la Familia en Sentido Amplio es:

FAMILIA.- es el conjunto de personas ligadas por el Parentesco Civil o agnación, aun cuando no estén sujetos a la autoridad de un mismo jefe, por ejemplo al morir el Paterfamilia, sus hijos se hacían SUI JURIS. considerando que el Parentesco es la relación que existe entre una persona y otra

Ya que La Familia Romana es típicamente patriarcal puesto que descansa fundamentalmente en la autoridad del Paterfamilia. Se funda en el principio de monogamia, preponderante en los pueblos indoeuropeos.²⁹

La Familia de los tiempos primitivos de Roma constituían una unidad político religiosa, gobernada por el Paterfamilia.

²⁸ Lemus Garcia RaEl , Lic Obra Citada Página 51

²⁹ Idem Página 52.

Durante justiniano la organización familiar sufre cambios substanciales, respecto al vínculo familiar que se funda en los lazos de consanguinidad, la Potestad del Paterfamilia se acentúa y desaparece la menús, el Parentesco cognático se impuso en definitiva al agnático creación del Derecho Civil.

En la evolución de la familia es interesante el estudio de la solidaridad llamada religiosa, que constituye a su vez la base de la solidaridad llamada religiosa, que constituye a su vez la base de la solidaridad doméstica. Los sociólogos están de acuerdo de la existencia de las sociedades Paraestatales, o sean anteriores al estado.

Habiendo visto la Organización de la Familia, que tiene por base la autoridad Paternal se dará otro sentido de la palabra familia, en cuyo caso es el más común," La Familia se compone de agnados, es decir del conjunto de personas unidos entre ellos por el Parentesco Civil."³⁰

En resumen se puede establecer que "el Paterfamilia era la única persona que en la antigua Roma tenía una plena capacidad de goce y de ejercicio, y una plena capacidad procesal en los aspectos activos y pasivos".³¹

Situaciones en que se encontraban los hijos, según el Derecho Romano.

Sólo que provenían del justas nuptise (matrimonio Romano por excelencia), gozaba de la Paternidad del Derecho. Habían otras clases de uniones como el concubinato llamado también libert natu alis que tampoco causaban Derecho en relación con el Padre, excepto los alimentos aunque bajo Adriano se le concede algún Derecho sucesorio.

³⁰ Lemus García Raúl .- *Obra Citada* Página 52.

³¹ Floris Margadant Guillermo, Dr.- *Obra Citada* Página 191.

Este criterio vuelve a vigorizarse bajo Constantino, posteriormente Valentiniano y más tarde con Justiniano adoptan un criterio más justo en que los hijos gozaban de diferentes condiciones, el matrimonio sine connubio, el concubinatus y stuprum.

"Los hijos nacidos del Matrimonio sine Connubium, era el principio sólo liberinon justo, que no causaban Derechos en relación al Padre"³², sólo después con el Derecho Pretoriano se fue minorando, esta desigualdad, que con Caracalla desaparece. Forma en que era considerada en Roma, por lo que a continuación veremos la manera en que era considerada dicha figura en España.

2).- ESPAÑA.

En el Derecho Histórico Español se clasificó a la Familia en a).-Legítima, b).-Natural y c).-Espuria, subdividiéndose y clasificándolos a los hijos a la vez en adulterinos, incestuosos, sacrilegios, mayeeres.

Considerando que los Hijos Naturales eran aquellos de barragones, según las leyes de partidas. Este concepto fue modificado por medio de la ley II, de las del Toro, que estableció que eran hijos Naturales cuando el tiempo que nacieren o fueren concedido, sus padres podían casarse con sus Madres sin dispensación, en tanto que el Padre los reconociera por sus hijos.

Los requisitos exigidos por la Ley para que un hijo fuera considerado Natural fueron;

- A). "Que los Padres de los hijos, pudieran casarse al tiempo de la concepción o del parto.

³² Francisco Bonet Ramon.- *Derecho Civil Común y Foral Tomo II.- Página 348 Madrid 1995.*

B). Que pudieran hacerlo sin necesidad de dispensas.

C). Que el hijo fuera Reconocido por el Padre.³³

Requisitos que eran indispensable para poder considerar a un hijo Natural.

El concubinato tradición del Derecho Romano, también se admitió en la antigua Legislación Española reglamentado en las seis partidas de Alfonso X, el sabio como especie de Matrimonio denominándose barragania, como ya se expreso.

Con el objeto de tener mayor claridad, de quienes eran hijos Naturales en el antiguo Derecho Español, detallaremos la clasificación de ellos. y la definición de cada uno de ellos.

1.- HIJOS ADULTERINOS.- Eran los habidos entre personas que por menos una estuviera casada.

2.- HIJOS INCESTUOSOS.- Los nacidos de parientes en grado, y que se prohibía el Matrimonio.

3.- HIJOS SACRILEGOS.- Aquellos procreados por persona o personas ligadas con voto solemne de cantidad , etc.

4.- HIJOS MANCERES.- Los concebidos con prostitutas.

Según la ley de las siete partidas los hijos Naturales tenían derecho a alimentos y a la sucesión los espurios no tenían ningún Derecho de ahí que se dio a la tarea del estudio de la Investigación de la Paternidad la cual es considerado el siguiente concepto en el Derecho Romano.

³³ Castán Tabernas.- *Derecho Civil Español.- Volumen II Editorial In Página 46 y siguientes.*

A.I).- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.- Antes de referirnos al tema de nuestra tesis que es la Investigación de la Paternidad, veremos según el Derecho Español los modos de hacer constar el Reconocimiento de los hijos Naturales, con el objeto de ver los derechos que estos tienen para que sean Reconocidos o en su defecto proceder a la llamada Investigación de la Paternidad.

Según la ley mencionada los hijos Naturales tienen Derecho a Alimentos, y a la sucesión.

Pero los hijos espurios carecían de todo Derecho, dicha reglamentación fue modificada por las Leyes del tomo, donde se disponía que era necesario que el Padre, considerado como tal, Reconociera al hijo.

"La ley II de tomo expresaba que sólo podían ser Reconocidos los hijos Naturales y el Código Civil para el Distrito Federal en sus artículos 129 y siguientes también los menciona."³⁴ Es decir las Leyes del tomo consideraron el Reconocimiento como uno de los elementos de la Filiación Natural.

En conclusión según dicha Ley en sus artículos 129 y siguientes, no obstante, "admitir el Reconocimiento hecho por uno sólo de los padres hace posible que sean reconocidos como Naturales siempre que el reconocca tuviera capacidad para casarse al tiempo de la concepción del hijo"³⁵

Dicha opinión no ha llegado a tener predominio, ya que, como estima "Diez Pastor no todos los hijos habidos fuera de Matrimonio puede tener un estado de Filiación, pues en la práctica, según el autor citado, el Reconocimiento de los hijos adúlteros se hace con mucha frecuencia, inscribiéndolos en el Registro Civil,

³⁴ *Costan Tobenas.- Derecho Civil Español.- Página 52 y 46.*

³⁵ *Castan Tobenas.- Obra Citada.- Página 273. V.I.*

usando los hijos el apellido paterno,³⁶ para este uso, no tiene en su apoyo ningún texto legal concreto.

B-I).- RECONOCIMIENTO.- Cuando se refiere a la Paternidad Natural, no hay base para establecer presunciones legales, como las que existen para la Filiación Legítima, "la única forma de determinar la Paternidad, es por medio del Reconocimiento voluntario de los Padres, o también el llamado Reconocimiento forzoso (judicial), que tiene lugar cuando a petición del hijo, la Paternidad es declarada por los tribunales e impuesta a los Padres. ".³⁷ Por medio de una sentencia.

C.I) NATURALEZA JURIDICA DEL CONOCIMIENTO.- Según la doctrina existen dos conceptos de Reconocimiento:

I.-).- RECONOCIMIENTO DE CONFESION .- Que es una afirmación de Paternidad, es decir una declaración de creencia.

II.-).- RECONOCIMIENTO ADMISION .- Es una voluntad de Reconocimiento o sea una declaración de voluntad.

No obstante el criterio que ha tenido predominio, es el Reconocimiento confesión, considerado también como un negocio jurídico según los civilistas Pérez González, Puig y Peña y Díez Pastor. En cambio "hay autores como Albaladejo y Martínez Radio que sostenían que el Reconocimiento es un acto Jurídico en sentido estricto"³⁸. Existiendo además otros tipos de Reconocimiento.

1.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.- Este carácter individual y personalísimo. El Padre o la Madre que lleve a cabo este tipo de Reconocimientos, no puede

³⁶ *Idem .- Obra Citada Página 238.*

³⁷ *Idem .- Obra Citada Página 239.*

³⁸ *Castan Tobenas .- Obra Citada.- Página 53.-Edición I.- Tomo V.- Volumen 2.*

revelar el nombre de la persona con quien hubiera tenido el hijo, ni expresar ninguna circunstancia, por donde pueda ser Reconocido. También existe el.

2.- RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO.- El cual era llevado a cabo por los Padres en actos separados. al mismo tiempo dicho acto se considera presunto y personal, por que se presume que el hijo es Natural y si el lo reconoce tiene capacidad Legal para contraer matrimonio al tiempo de la concepción. Esta presunción es impugnabile por los perjudicados, cuando el hijo no reúna las condiciones exigidas por la Ley Española.

3.- EL RECONOCIMIENTO BILATERAL.- "Es un acto conjunto llevado a cabo por los Padres, siendo para cada uno de ellos un acto personalismo"³⁹ cuando existía el común acuerdo sobre el niño, acto que era efectuado por ambas partes. Por lo que las formas del Reconocimiento sólo pueden hacerse mediante actos de nacimientos, en testamento o en otro documento público.

La Ley del Registro Civil de 1957, aspirando a facilitar la constancia en el Registro de la Filiación Natural, ha admitido además el reconocimiento hecho mediante la declaración del Padre o de la Madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del Registro.

Sus Requisitos.

- a).-El Reconocimiento del hijo, cuando este sea mayor de edad y:
- b).- la aprobación judicial cuando el hijo sea menor.

Existiendo también

³⁹ Idem .- Obra Citada.- Página 230.- Volumen I.

4.-EL RECONOCIMIENTO POR DECLARACION JUDICIAL O SEA LLAMADO INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.- El Derecho Español Antigo no regulaba claramente la Investigación de la Paternidad, habiendo prevalecido la tesis que fue confirmada por las sentencias del 16 de Octubre y 18 de marzo de 1873.

Pero con posterioridad, la base quinta de la ley del 11 de mayo de 1888 estableció: que: " No se admitir la Investigación de la Paternidad, sino en los casos de delito o cuando exista escrito del Padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente, expresada con ese fin, cuando media posesión de estado."⁴⁰ Lo anterior con la finalidad de saber que tipo de Parentesco es el que existía y que tipo de Reconocimiento se da.

CONCEPTO DE RECONOCIMIENTO.- " Se llama acción de Investigación de la Paternidad y también reconocimiento forzoso, a la facultad que tienen los hijos ilegítimos en ciertas condiciones y ciertos casos de acudir a los tribunales para aportar las pruebas de su Filiación a fin de que sea ésta sea declarada por los mismos e impuestas a los padres las consecuencias Legales que la Relación Paterfilial lleva consigo".⁴¹ Lo anterior considerado en el Derecho Español.

Considerando que la problemática de su Admisión, Desde la antigüedad se viene discutiendo acerca de si debe o no prohibirse la Investigación de la Paternidad. Uno de los Civilistas que se Abocan al sistema prohibitivo es Sánchez Román cuyos argumentos son;

I.- La Tranquilidad de las Familia , con el objeto de evitar que los particulares sean víctimas con los procesos de Investigación de la Paternidad, de los ataques, de la difamación.

⁴⁰ *Idem .- Página 65.- Tomo V, Volumen 2.*

⁴¹ *Idem - Página 65.- Tomo V.- Volumen 2.*

II.- Que no se deben fundamentar las relaciones ilícitas con el aliciente de que podrán ser base del Reconocimiento forzoso de la prole engendrada en ellos . Pero frente a esta razón se opone que la prohibición de la Investigación de la Paternidad supondría también un estímulo a las relaciones ilícitas, al menos para el hombre poco escrupuloso que contaría de antemano con la impunidad.

No obstante lo anterior, desde la antigüedad se llegó a afirmar que la prohibición de la Investigación de la Paternidad es un principio de Derecho común de los pueblos civilizados. La opinión moderno está muy lejos e compartir esa afirmación, ya que la doctrina se inclina hoy a proclamar el Derecho de los hijos a conocer a sus Padres, admitiendo por consiguiente, como existente de justicia, la Investigación de la Paternidad.

Según la doctrina Iberoamérica, en opinión del señor Loreta manifiesta que es inhumano antisocial y duro negar el hijo el Derecho a conocer a sus progenitores.

En la doctrina Española González Pérez, sostiene que "la prohibición de Investigación de Paternidad, tiene su base, no en la protección a la Familia Legítima, sino en una serie de prejuicios clasistas burgueses que contrarían los principios de justicia."⁴² De ahí que estudie los Sistemas Considerados por el Código Civil Español Vigente en su artículo 135 señala un sistema para la Investigación de la Paternidad, siendo el siguiente en relación a la Madre y el Padre.

1.- RESPECTO DE LA MADRE.- Se acepta el sistema permisivo absoluto, tanto para los hijos Naturales, como para los demás llergítimos, pues se impone a la madre las consecuencias de la Filiación, siempre que me pruebe plenamente el hecho del parto y de la identidad del hijo.

⁴² *Castan Tabenas.- Obra Citada.- Página 67 tomo V, Volumen 2.*

2.-RESPECTO DEL PADRE.- En el caso del Padre se establece limitativamente los casos en los que puede dar lugar a una declaración Judicial de Paternidad , es decir se restringen los medios de prueba en que pueda tener lugar la Investigación de la Paternidad, pues sólo se admite el Reconocimiento forzoso del hijo Natural en los siguientes casos;

I.I.- Cuando existe escrito indubitado en el que expresamente reconozca su Paternidad.

I.II.- Cuando el hijo se halle en la posesión continuada del estado de hijo Natural, justificada por actos directos del Padre o de sus familiares.

I.III.- En los casos de delitos de Violación, Estupro o Rapto, el Código Penal impone el deber del Reconocimiento de la prole.

El artículo 444 del Código penal Español estatuye; " que los reos de tales delitos serán condenados, por vía de indemnización a Reconocer la prole, si la ley Civil lo impidiese."⁴³

En este caso de delitos se establece la presunción de que la Madre concibió el hijo en el acto delictuoso, el cual debe coincidir con el periodo legal de la concepción.

Además durante esa época se debe presumir que el autor tuvo relaciones. Esta excepción se invalida para el procesado cuatro aspectos.

a).- Estupro de una doncella mayor de 12 años y menor de 23, cometido por autoridades (sacerdotes, maestro, etc.,) artículo 434 del Código Penal Español.

⁴³ *Castán Tabares.- Obra Citada.- Página 73 y 240 del tomo V.- Volumen 2.*

b).- Estupro debido al empleo de maniobras engañosas, artículo 436 del Código penal.

c).- El acceso carnal obtenido a través de situaciones de superioridad. (artículo 437, código Penal.)

d).- El que se logra mediante el abuso de situaciones de necesidades angustioso. (artículo 436 Código Penal.)

Por lo que respecta al escrito indubitado y que el hijo se halle en la posesión continuo del estado de hijo Natural, se puede considerar estos casos como un Reconocimiento voluntario del Padre.

Así el artículo 608 de la Ley de enjuiciamiento Civil dice que son documentos indubitados los que tengan los siguientes requisitos.

- 1.- Los documentos que las partes reconozcan como tales de común acuerdo.
- 2.- Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.- Los documentos privados cuya letra o firma hayan sido reconocidos en juicio por aquel.
- 4.- El escrito impugnado, en la parte que reconozca la letra como suya aquel a quien se perjudique.

La ley exige que de manera expresa reconozca la Paternidad, la cual según "Manresa quiere decir que sólo con objeto de reconocer al hijo tendrá valor el

documento y que no basta tampoco una manifestación hecha de manera incidental, o a las cartas privadas. "44

No obstante lo anterior el sentido de la jurisprudencia dice " actualmente el espíritu de la constitución obliga a interpretar y aplicar con mayor amplitud, los textos del Código, reconociéndolo así",45 el tribunal supremo ha declarado que después de la vigencia del artículo 43 de la constitución, no puede exigirse el documento indubitado y el estado posesorio del hijo Natural, otras circunstancias que las determinadas en el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal y que ha de dar a este texto, no menos que a los que recurren a la Investigación de la Paternidad de los hijos Ilegítimos no Naturales, no a la interpretación restrictiva, preconizada por la jurisprudencia tradicional..

Al mismo tiempo el autor "Banet Ramón dice que para considerar este problema en cuanto al texto liberal del artículo 135, que no se refirió como lo hacia la base quinta, a que el documento deber contener la voluntad de reconoce al hijo, como suyo siendo deliberadamente expresada para este fin",46 es decir el artículo 135, no señala ese punto y por lo tanto no puede existir ya inconveniente en que cartas familiares puedan ser admisibles existiendo en ellas el trato del hijo, dando lugar al Reconocimiento forzoso de la Paternidad.

Por lo que toca a la posesión de estado, esta debe estar constituida por el Padre mismo o por su familia, sólo cuando los hechos tuvieran su origen en actas del Padre y que hayan sido continuadas por su familia.

Los elementos de la posesión del estado son;

⁴⁴ *Manresa y Navarro.- Comentarios al Código Civil Español.- Tomo I.- Página 633, Edición Reus Madrid 1943.*

⁴⁵ *Castan Tabanas J. Derecho Civil Español.- Volumen II, Tomo V, Página 242.*

⁴⁶ *Bonet Ramón Francisco, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Página 559.- Revista del Derecho Privado Madrid, España 1960.*

I.- EL NOMBRE.- Que el hijo haya usado el apellido del presunto Padre, no se precisa que conste en el acta de nacimiento.

II.- EL TRATO.- Que el padre haya dado a la persona el trato de hijo, es decir a través de actos emanados directamente de aquel.

III.- FAMA.- Este requisito es considerado el más importante, en virtud de que lo crean los actos de Familia y de la sociedad.

Lo anterior para que pueda darse la figura de la posición, siendo estos los requisitos exigidos por la Ley y que debe existir una convicción general de que determinada persona es hijo de otra, la cual representa serias dificultades, ya que individuos irresponsables procurar a reconoce a la sociedad la existencia de sus hijos Naturales.

Lo anterior para que pueda darse el Ejercicio de la Acción y que no es otra cosa que las acciones para el reconocimiento de los hijos Naturales, sólo pueden ejercitarse en vida de los presuntos padres, y con base en el artículo 137 del Código Civil para el Distrito Federal que establece que sólo se puede ejercitarse en los casos siguientes:

1.- Si el Padre o la Madre hubiesen fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso esté podrá deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad.

2.- " Si después de la muerte del Padre o de la Madre apareciera algún documento de que antes no se hubiera tenido noticia, en el que Reconozcan expresamente al hijo",⁴⁷ Esta acción deberá deducirse dentro de los seis siguientes al hallazgo del documento.

⁴⁷ *Castan Tobanas J. Derecho Civil Español.- Página 77 y 78 tomo V, Volumen 2a.*

La acción para el Reconocimiento del hijo corresponde exclusivamente al hijo, no obstante lo anterior la jurisprudencia, admite también que puede ejercitar dicha acción la Madre en representación de aquel, aunque no tenga la Patria Potestad (según sentencias del 13 de mayo de 1902). Cuando este no cumpla con la mayoría de edad.

Así mismo podemos afirmar que por lo que se refiere a los hijos adulterinos, pueden ser Legitimados con base en el artículo 119, párrafo 2a o sea por subsiguiente matrimonio.

Y al Realizar el Estudio del Sentido de la Jurisprudencia - El Tribunal Supremo ha mantenido un criterio de gran rigidez en orden a las acciones de Filiación. La prueba así; una reiterada jurisprudencia , en la que se dice que " la Declaración de Paternidad, no puede fundarse en el resultado de una Investigación de ella, prohibido en todo caso, y sobre la cual no caven pruebas ni presunciones, y se exige para declarar la Paternidad en el escrito indubitado o en los casos que impliquen la posesión de estado"⁴⁸ se manifiesta , no sólo en el convencimiento de la Paternidad, sino la voluntad libre y espontanea del padre.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto podemos observar que es muy restrictiva el sistema de la Investigación de la paternidad aun cuando legalmente se permite está sujeta a una serie de limitaciones.

Al hablar de la posesión de estado, se requiere que haya usado su apellido y que sea de conocimiento en general esa relación pudiéndose considerar que es una situación desfavorable para el hijo Natural, en cuanto a que se considera difícil probarlo. Pero no considerado como imposible.

⁴⁸ Castan Tobanas.- Obra Citada.- página 80.- Tomo V, Volumen 2a.

3).- FRANCIA.

Dentro de nuestro estudio veremos como era considerado la figura de la Paternidad en Francia.

Siendo la Legislación Francesa antecedentes de nuestro Derecho, iniciaremos con los antecedentes históricos sobre la Investigación de la Paternidad, con el objeto de dar mayor amplitud y claridad en su exposición.

Louis Josserandi, nos dice que en el Derecho antiguo la Investigación de la Paternidad era libre, y aun cuando no pudiera ser inspirada por el deseo de obtener una herencia, por que en aquella poca los bastardos no heredaban, se utilizaba de manera frecuentemente y hasta abusivas, por tal motivo el Derecho trató de reaccionar prohibiendo la Investigación de la Paternidad.

El Código Civil Francés siguió el derecho revolucionario en la dirección que había tomado, conforme a la opinión del primer Cónsul, que consideraba que la constitución de Familias poderosas implicaba la negociación oficial de la Familia Natural, siendo el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal el que prohibía la Investigación de la Paternidad exceptuado el caso de raptó. Ya que consideraban más casos para que pudiera darse dicha figura salvo en el caso de raptó.

Por lo que la jurisprudencia se inclinó ante esta prohibición, "permitiéndose a la madre soltera sólo reclama a su seductor los daños y perjuicios, sin poder reclamar la Paternidad artículo 1382"⁴⁹

De esta manera se permitió que la mujer soltera que tenia un hijo, pudiera demandar y exigir del hombre que mencionara como Padre de su hijo, una

⁴⁹ *Louis Josserando.- Derecho Civil.- Tomo I, Volumen 2.- Página 368 y siguientes.*

indemnización que consistía en el pago de los alimentos del hijo, más los daños que le hubiese causado.

El artículo 340 del Código Civil antiguo prohibía la Investigación de la Paternidad, pero no era una regla tradicional, ya que hasta la época de la Revolución dicha Investigación fue libre, pero su objetivo no era el mismo, puesto que los bastardos no tenían Derecho de Sucesión alguna, el único objeto era el obtener Alimentos. " El relajamiento de las Costumbres era tal a fines del siglo XIII que las acciones sobre la Investigación de Paternidad fueron frecuentes"⁵⁰

En conclusión, los motivos que hicieron establecer la prohibición de la Investigación de la Paternidad son;

1 Las dificultades de poder aportar las pruebas.

2.- El temor a los escándalos y el deseo de proteger a los hombres honorables contra los chantajes.

Ya que se daba una figura machista en donde se consideraban que la mujer no tenía ni voz ni voto.

Dichas razones no carecen de fuerza, pero el legislador de 1804, exagero, en virtud de que las pruebas de Paternidad es imposible, pero es factible tal número de presunciones, ya que el mismo Código admitía " la declaración Judicial, en caso de raptó, así como la confesión del Padre de cohabitación que tuvo la Madre en la época de la concepción"⁵¹

⁵⁰ *Marcelo Planiol y Ripert.- Derecho Francés.- Tomo II.- Página 693, Traducción de Mario Díaz Cruz , Cultura S.A.Habana 1995.*

⁵¹ *Idem .- Página 694.*

No obstante lo anterior desde mediados del siglo XIX, los tribunales han suavizado la prohibición con dos procedimientos;

"Que el estudio de sus sentencias no tienen simplemente un interés retrospectivos, pues dicha jurisprudencia han influido en los autores de la Ley de 1912, para la Investigación de la Paternidad en los casos en que se concede la Paternidad"⁵² ya que aumentó el número de casos en que es permitida dicha figura.

y con motivo de la prohibición se atacó lo previsto con el artículo 240 del Código Civil para el Distrito Federal, se hizo necesario una reforma, pues el hijo abandonado carecía de protección para la mujer el niño abandonado, dando origen a la reparación del perjuicio causado por la seducción. Dándose en este caso un poco de protección a la Madre.

Para el caso de que la joven fuera seducida, ya que existieron numerosos fallos en que condenaban al seductor a la reposición del daño.

Esta jurisprudencia en principio, no estaba en contradicción por la prohibición de la Investigación de la Paternidad, " pues el objeto no era el establecer un vínculo de Filiación entre el seductor y el hijo, sino más bien de reparar el perjuicio causado a la Madre, fijándole una indemnización en forma de pensión"⁵³

De la misma manera " los Tribunales afirmaron que aun cuando no existiera vínculo legal de Filiación entre el Padre y el hijo, existía una obligación Natural, lo que en realidad era contrario a la lógica; pues se trata de proteger el hijo y a la Madre es decir estar Reconocido por el Derecho,"⁵⁴ pero no es susceptible de

⁵² *Marcelo Planiol y Ripert J. Obra Citada página 695.*

⁵³ *Idem.- P página 696.*

⁵⁴ *Mazesud Henri León y M. Jean.- Lecciones de Derecho Civil. Tomo III.- Página 646, Ediciones Juridicas Europeas América,rica.- Traducción Luis Alcalá Zamora.*

cumplimiento forzoso; pero cuando el deudor lo cumple; o se compromete a pagarla su aplicación Natural se transforma en Civil y con esto tiene la obligación de cumplimiento. Y en caso de no ser así se hacia merecedor de una sanción.

Sobre dicho aspecto observan Colon y Capitant que esa jurisprudencia se asemeja a la Legislación anterior, que permitía la Investigación, sus efectos a la obligación de alimentos, por lo que señala las siguientes diferencia.

a).- La Jurisprudencia concedía al hijo Derechos a alimentos por el daño que la Madre sufrió, debiendo ser la seducción dolosa, es decir si no existía el dolo, la Madre no podía reclamar.

b).- "La indemnización se fundaba en el perjuicio que sufrió por la Madre, la que concede a que la pensión se calculaba de acuerdo con la situación económica y social, que era inferior al del Padre".⁵⁵ En el antiguo sistema el pago era de acuerdo a la situación del Padre por que se invoca la acción en mirar de un Derecho propio del hijo, por lo que era m s beneficiosa y equitativa.

En conclusión, la jurisprudencia no estaba en principio en contradicción con la prohibición de la Investigación de la Paternidad, por que el objeto de la acción no era el de establecer un vinculo de Filiación entre el seductor y el hijo, sino el de reparar el perjuicio causado a la mujer.

Pero aceptando más tarde dicha Investigación, por tal motivo se estudiaron los Caracteres Generales de la ley del 16 de Noviembre de 1912, los cuales tenían sus Antecedentes en el año de 1905, existió en Francia la Ley para llevar acabo la Investigación de la Paternidad, como ya se especifico, pero sólo fue una ley de conciliación que al mismo tiempo, que complace el movimiento de opinión hostil a

⁵⁵ *Colin y Capitant.- Curso Elemental de Derecho Civil , Tomo I.- Editorial Reus Madrid 1924.*

la prohibición de la Investigación de la Paternidad, trata de evitar los dos inconvenientes que se encontraron en el año de 1804 y que fueron;

Limita los casos en que concede la acción, precisa las pruebas que el juez debe exigir, acumula las precauciones contra el chantaje; establece penas contra el demandante temerario y señala un plazo muy corto de duración de la acción. En algunas decisiones judiciales se nota todavía el viejo perjuicio contra la Investigación de la Paternidad, en otras decisiones se tienden a exagerar en sentido inverso y aprovecharse de ciertos términos de la Ley, un poco ambiguos, tales como la expresión "concubinato notorio", para admitir una entera libertad por parte del juez para declarar la Paternidad, cuando consideraba que era deber hacerlo.

En relación con la materia, la ley de 1912, "existe un espíritu moderado y procedente, con dos características;

A).- El carácter facultativo de la declaración de la Paternidad.

B).- El carácter limitativo de los casos en que puede producirse dicha declaración."⁵⁶

a).- CARÁCTER FACULTATIVO DE LA DECLARACION DE LA PATERNIDAD.-

La Paternidad puede ser declarada Judicialmente, ninguno de los casos enumerados por la Ley tiene carácter perentorio, por muy probatorio que parezca, las pruebas requeridas , es decir, el juez conserva entera libertad para desistir, la demanda si no llega a la convicción correspondiente.

⁵⁶ *Marcelo y Ripert J. Obra Citada.- página 697 y siguientes.*

Ese arbitrio se debe a que las pruebas de la Paternidad Natural descansan siempre sobre presunciones y el legislador no se ha atrevido a considerarlas como presunciones legales.

Este precepto no es innovación de la ley del 16 de noviembre de 1912, ya que figuraban en el 340 derogado, y que era el único en que se admitió la Investigación de la Paternidad.

b).- CARÁCTER LIMITATIVO DE LOS CASOS DE DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD.- La célebre formula del texto antiguo " se prohíbe la Investigación de la Paternidad ", no ha sido remplazada.

La comparación de los artículos 340 y 341 del Código Civil para el Distrito Federal, es curiosa ya que mientras la Investigación de la Maternidad, se admite sin reservas. La acción de la Investigación de la Paternidad, sólo se autoriza en seis casos determinados, el punto de que se ha podido que el principio de la prohibición es aun la regla general en el Derecho francés pero en la practica se dieron cuenta de los Legisladores que a la imposibilidad de probar los casos a que de una manera rigurosa, sujeta la admisibilidad de la acción, sin embargo si se examinan cuales son los pretendidos casos excepcionales, "se comprobó que se refieren a la gran mayoría de las hipótesis en que la Investigación de la Paternidad sería procedente bajo un régimen de absoluta libertad"⁵⁷

En conclusión el legislador concedió a una completa libertad para el juez de poder o no declarar la Paternidad, pues si no se produce con él una convicción puede rechazar la demanda.

De acuerdo con el artículo número 340 del Código Civil para el Distrito Federal , la Paternidad puede ser declarada judicialmente a los cinco casos que en el

⁵⁷ *Marcelo Planiol y Ripert J. Obra Citada Página 68*

mismo se establece. esta reforma beneficiosa a las madres y a los hijos que anteriormente carecían de protección. No obstante existió una controversia sobre la aplicación de la Ley con respecto a los hijos nacidos antes de su promulgación.

Tan pronto fue promulgada la ley de 1912, se suscitó un problema de los hijos nacidos antes de su vigencia. La corte de casación de quien resolvió el problema, optando por la solución afirmativa. El derecho común en materia de aplicación de las Leyes imponen su aplicación inmediata, sin embargo el principio de la no retroactividad, las excepciones que la práctica ha establecido para dicha regla . no se refiere a las leyes que tienen por objeto suprimir la prohibición de determinadas pruebas. En la teoría práctica de los Derechos adquiridos tampoco puede decidirse que existen tipos adquiridos a la no demostración de un hecho común el de la Paternidad. Dando esta teoría los casos en que se autoriza la Investigación de la Paternidad los cuales son cinco los casos en que se permite la Investigación de la Paternidad y que se encuentran señalados por la Ley.

- 1.- Rapto.
- 2.- Seducción.
- 3.- Confesión escrito e inequívoca de Paternidad.
- 4.- Concubinato notorio.
- 5.- Mantenimiento y educación del hijo, es decir que actúe como Padre.

Especificando cada uno de estos y los casos en que procedía el primero de ellos:

1.- **EL RAPTO.**- "Era el único caso en que admitía la Investigación,"⁵⁸ según el artículo 340 antiguo, actualmente se confirmó dicho precepto, ya que aquí aparece la seducción, que constituye un caso justificado de Investigación de Paternidad.

⁵⁸ *Marcelo Planiol y Ripert J. Obra Citada Página 700.*

"El legislador en el artículo citado agregó la violación ya que consideraba acertada la opinión de Demolombe, de asimilar la violación al rapto, considerándola como un rapto momentáneo."⁵⁹ No se estimó necesario que estos actos fueran reprimidos penalmente, sino solamente se exige su demostración por cualquier medio de prueba.

El artículo no aclara si es necesario que exista violencia, o si la mujer acede en forma voluntaria, el rapto siempre es continuado por el secuestro, en este caso se permite la Investigación de la Paternidad.

Al mismo tiempo no se establece ninguna distinción referente, a la edad de la mujer; es decir el Código Civil para el Distrito Federal no se refiere al hecho como lo hace la Ley Penal, "por el carácter delictuoso, no tiene ninguna importancia habiéndose adquirido la incertidumbre de la Filiación del hijo."⁶⁰ El segundo de ellos.

2.- SEDUCCION.- El objetivo de la Ley de 1912, no fue el poner fin a las acciones de indemnización por seducción, ya que los Legisladores de la Ley se inspiraron en la jurisprudencia sobre la responsabilidad del seductor, a fin de establecer en su caso una Investigación de la Paternidad por ello es que toman en cuenta cualquier hecho por el cual una mujer haya consentido tener relaciones sexuales, es decir " la seducción en que el hombre sólo se hubiese valido de sus ventajas físicas o espirituales, no se causa de la Investigación."⁶¹

" Lo que a la Ley le interesa es que la seducción haya sido dolosa,"⁶² es decir que exista coacción ejercitada sobre los sentimientos de la mujer para conseguir su

⁵⁹ *Mazeaud Henri L. Y M, Jean.- Obra Citada Página 469.*

⁶⁰ *Ripert George y Bolanger Jean.- Tratado de Derecho Tomo II.- Página 63, Traducción de la Dra. Delia García.- Dalre aux, Edición " La Ley", Buenos Aires.*

⁶¹ *Ripert George y M. Planiol.- Obra Citada Página 600 y 702.*

⁶² *Carbonier Jean.- Derecho Civil.- Tomo I, Volumen II.- Página 314 Bosh Casa Editorial Barcelona 1961, Traducción Manuel Zorrilla.*

entrega. En este caso procede la acción cuando el seductor haya utilizado determinadas formas para engañar a la mujer, como lo señala la Ley , cuando existe promesa de matrimonio o esponsales o que exista una situación inferior en que se encuentre la seducida respecto del demandado.

Para determinar esta situación haremos hincapié, en que, consiste el engaño, con objeto de obtener la seducción por medio doloso.

Existen dos clases de medios dolosos, como ya dijimos:

2.1.- el abuso de autoridad y

2.2.- la promesa de matrimonio o los esponsales.

La promesa de Matrimonio ahora después que la novia ha consentido tener, relaciones sexuales, en un caso de seducción dolosa , dando lugar a la acción de la Investigación de la Paternidad. Pero dando el origen de este caso de Investigación de Paternidad, la seducción debe declararse cuantas veces el seductor haya incurrido en culpa Civil, que puede considerarse como maniobra dolosa.

"También debe admitir dicha Investigación cuando el seductor haya abusado de la ,poca edad o de la inexperiencia de la seducida."⁶³

En este caso se observa que existe una diferencia con respecto al rapto, ya que no se establece la edad de la mujer. Para poder llevar a cabo la Investigación de la Paternidad , se deben de comprobar los hechos de seducción existiendo un principio de pruebas, por lo que los autores de la Ley han querido que además de las pruebas testifica o de indicios, se debe de aportar un principio de prueba por

⁶³ *Marcelo Planiol y J. Ripert.- Obra Citada Página 702 y siguientes.*

escrito, esto en relación con el artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal , con el objeto de evitar la reproducción de escritos procedentes de la Madre misma.

Pero como dicha prueba era difícil de conseguir, el Padre se hacía irresponsable por no poderse demostrar su Paternidad. Todo esto con la finalidad de que diera la figura de la Paternidad y no existía a un hijo no Reconocido.

Por lo anterior esta disposición fue criticada, siendo Ripert y Boulanger, quienes expresan, la jurisprudencia pretendió atenuar el rigorismo de la Ley, "admitiendo los siguientes conceptos:

- a). Que el escrito producido como prueba podía ser posterior a la seducción.
- b). Que emanara del Padre aun en los casos de que hubiesen sido redactados por su orden.
- c). Que podía ser reemplazado por comparecencia personal de las personas."⁶⁴

Como podemos observar la dificultad de la prueba seguía imperando, pero con motivo de la reforma de la Ley del 15 de julio de 1955, se derogó el obstáculo citado, por lo que no exigió la prueba por escrito.

3.- CONFESION INEQUIVOCA POR ESCRITO.- La confesión del Padre sólo se toma en consideración, en tanto recaiga sobre el hecho mismo de la Paternidad y no sobre las personas que hayan tenido relaciones con el pretendido Padre.

"La confesión que sirve de base a una acción de Investigación de Paternidad, se asemeja al Reconocimiento;"⁶⁵ es decir la confesión en documento privado que

⁶⁴ Ripert y Boulanger.- *Obra Citada* Página 64.

⁶⁵ Marcelo Planiol y J. Ripert.- *Obra Citada* Página 469.

sirve de fundamento a la Investigación de la Paternidad, existe la diferencia de que en el primer caso la Paternidad se admita de pleno Derecho, mientras que en el segundo el juez, queda en libertad para no admitirlo. salvo en los siguientes casos.

3.1).- QUE LA CONFESION SEA ESCRITA.- La Ley Francesa hace referencia a cualquier escrito del padre (papeles personales). Dichos documentos deben ser escrito privado, no importa si esta dirigido a la Madre o cualquier otra persona.

Los hermanos Mezeaud dicen ; que la corte de casación considera que la confesión es inequívoca " si se deduce de una manera necesaria aun que fuera implícita de una declaración contenida en un escrito proveniente del supuesto Padre, y que se basta a si mismo."⁶⁶

3.2) .- QUE LA CONFESION DEBE SER INEQUIVOCA.- "La confesión que se toma en consideración no es un principio de prueba, sino la prueba única de Paternidad"⁶⁷ Es decir una confesión que tan sólo constituyera un principio de prueba no tendría valor, aun que estuviera forzada por presunciones o por testigos, debe ser precisa, formal y seria.

4.- CONCUBINATO NOTORIO.- El concubinato no es una prueba directa de la Paternidad, solamente lo hace verosímil como ocurre en el rapto, en la violación o seducción. El concubinato debe estar constituido por relaciones estables. Las relaciones ocasionales no constituyen una base para el ejercicio de la acción Derecho ser notorio que las relaciones sean continuas y públicas.

En este concepto George Ripert y Jean Boulager dicen; La jurisprudencia ha buscado el mayor beneficio al hijo resolviendo que;

⁶⁶ *Mazeaud Henri L. Y. M. Jean.- Obra Citada Página 469.*

⁶⁷ *Marcelo Planiol y J. Ripert.- Página 707.*

- 4.1). Puedo haber concubinato sin que haya cohabitado el hombre y la mujer.
- 4.2). No es necesario que hayan existido relaciones interrumpidos entre la Madre y el pretendido Padre.
- 4.3). No es necesario que el concubinato haya durado tanto el periodo en el cual se puede ubicar la concepción del hijo. Pero el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal dice lo contrario; por que de no ser así el abandono de la mujer al principio del embarazo daría lugar a que no pudiera llevar a cabo la acción.

5.- MANTENIMIENTO Y EDUCACION DEL HIJO .- En el último caso en que se permite la Investigación, estableciendo diversas condiciones exigidas sobre la declaración judicial de la Paternidad.

5.1).-Por " La declaración judicial de Paternidad es posible cuando el hijo ha recibido del Padre manutención y educación"⁶⁸ se mencionan los dos hechos, en virtud de que si solamente se hubiera participado el mantenimiento del hijo sin cuidarse de la educación, no se puede considerar que se haya tratado como hijo suyo, a quien no se aprecia el elemento de la posesión de estado en que descansa la acción.

5-2).-Cuando el mantenimiento y la educación justifican como hecho una acción de Investigación de Paternidad, pero no por que hagan presumir una promesa, en virtud de que la promesa de sufragar las necesidades del hijo, carece de trascendencia , por que la Ley basa la declaración de Paternidad sobre, una obligación aceptada por el Padre.

⁶⁸ *Riper y M. Planiol.- Obra Citada Página 714.*

No debe confundirse con la posesión de estado, ya que lo que consideraron los Legisladores Franceses, fue solamente un elemento, de aquella, pues no exige que el hijo lleve el nombre del Padre, ni que esa subrogación de los gastos se haya públicamente.

5.3).- El Padre debe de haber cuidado y educando al hijo en sucedida de tal. Queda excluida por lo tanto toda Investigación de Paternidad en los casos en que el hijo haya sido sostenido o educado por una persona que pueda asegurar un motivo de generosidad ajeno de la Paternidad.

Puede darse el caso de que las condiciones mencionadas no producen fe plena y el juez puede rechazar la demanda cuando no esté plenamente convencido. y pueden darse las excepciones contra la Investigación de la Paternidad.

EXCEPCIONES CONTRA LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.- Mismas que se encuentran reglamentadas en la Ley de 1912, se establecieron excepciones , que se consideran una barrera para los jueces para declarar la Paternidad por otra parte, la excepción opuesta in limine litis, por aquel a quien se impute la Paternidad, tiene la ventaja de cortar el pleito y por tanto impedir una Investigación que podría revelar inútilmente.

1.- "Esta excepción se refiere cuando la mujer, ha tenido relaciones sexuales con otra persona, por lo tanto el Padre demandado debe probarse en los siguientes casos:

a).-El Hecho material de las relaciones con el tercero.

b).- La Identidad del o de los hombres con quien las ha mantenido.

c).-La Coincidencia de esas relaciones y la época de la concepción.⁶⁹

Es decir la conducta de la Madre debe ser notoria, conocida por el público y que las relaciones con uno o más individuos, deben probarse que se cometieron en la época en que pueda presumirse la concepción, debiendo comprobarse el hecho de la infidelidad determinando la persona con la que se llevo a cabo.

2.- Otra excepción es cuando existe imposibilidad física de engendrar y son dos enfermedades causadas de impotencia Natural, la semejanza de dichos preceptos. Implica la exigencia de una prueba de la imposibilidad de que el demandado sea el Padre del exclamaste, no solamente en la época aunque pueda fijarse la concepción por dictámenes médicos, sino también durante todo el periodo legal del embarazo.

Ripert y Boulenger, nos dice que esta disposición debe ser interpretada de manera restrictiva pues consideran que "no pueden admitirse ni la impotencia Natural, ni la impotencia moral de cohabitación que se prevé, para el desconocimiento de la Paternidad."⁷⁰

3.- Existe también la prueba negativa del análisis de sangre, excepción que fue introducida por la ley del 15 de julio de 1955. Ripert y Boulanger mencionan varias dificultades siendo las siguientes;

a).- Cuando la autoridad admite el dictamen, equivale a transmitir a los peritos la facultad de juzgar, lo cual no debe ser, ya que el tribunal no puede considerarse como un anexo del laboratorio, sino en el dictamen debe ser para el juez un elemento.

⁶⁹ Ripert y M. Planiol.- *Obra Citada* Página 718.

⁷⁰ Ripert y Boulanger.- *Obra Citada* Página 76.

b).- Cuando el hijo haya sido reconocido anteriormente o existe una sentencia que demuestre la Paternidad de un tercero. Esta excepción no se encuentra en el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal, pero consideran que tiene igual función que lo anterior, ya que también se desvirtúa la acusación hecha en contra del Padre. Al mismo tiempo tales autores mencionan otras excepciones. siendo estas en el caso siguiente:

EL CARACTER ADULTERINO E INCESTUOSO DE LA FILIACION.- La acción no puede llevarse a cabo en contra de un hombre caso. y en la cual se deben dar los siguientes elementos.

a).- **CARGO DE LA PRUEBA.-** Corresponde al presunto Padre demandado, producir la prueba de la concepción (fin de non recevios) la Ley no ha fijado ninguna regla relativa a las pruebas, por lo que el presunto Padre está en libertad de utilizar la de testigos como la de indicios.

b).- **EJERCICIO DE LA ACCION.-** La acción sólo corresponde al hijo y tiene por objeto evitar;

1).- La acción de los parientes del hijo que tengan interés en establecer su Filiación, con el fin de heredarlos.

2).- La acción de los parientes del hijo, después del fallecimiento de éste, aun cuando el hijo falleciera antes de los 26 años o hubiere entablado juicio en vida.

c).- **EJERCICIO DE ACCION CONTRA EL PADRE.-** En principio la acción de Investigación de Paternidad se ejerce contra el mismo Padre. Si se tratare de un Padre menor de edad no emancipado o interdicto, su representante Legal, esta capacitado para su defensa.

d).-PLAZO DE INVESTIGACION.- En cuanto al plazo, existieron periodos cortos, mas el Legislador Francés en algunos casos las ha variado con el objeto de evitar que un hombre permaneciera indefinidamente bajo la amenaza de una Investigación de Paternidad, que en forma de chantaje podría usarse contra él.

"Se establecieron dos plazos; uno concerniente a la acción de la Madre durante la menor de edad del hijo y la acción ejercida por el hijo mismo, después de su mayoría de edad."⁷¹ dando lugar a que en cualquier de estos pudiera reclamarse la figura de la Paternidad.

e).- PROCEDIMIENTOS Y SENTENCIAS.- Así mismo "La Madre puede llevar a cabo una nueva demanda habiendo fracasado la primera, siempre y cuando fundamente que es causa distinta a la anterior"⁷²

f).- ACCION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- Se estableció en el Derecho Francés una Indemnización por daños y perjuicios, con el objeto de suplir la ausencia de la acción la Investigación de la Paternidad, esto se toma en cuenta cuando en favor del hijo no procede la Investigación de Paternidad. Así mismo, la Madre puede obtener judicialmente se le adjudique una pensión, en el caso de que la acción de Investigación no proceda o sea rechazada.

Por lo expuesto observamos que en el Derecho Francés, no existió el criterio prohibitivo de la Investigación de la Paternidad, ya que existe una libertad para declarar la Paternidad, según los cinco casos mencionados.

Respecto a la prueba se considera que resulta difícil probarla, es decir , dar pruebas necesarias para resolver este problema. Pero el juez de acuerdo a su

⁷¹ *Ripert y M Planiol .- Obra Citada Página 730.*

⁷² *Ripert y M. Planiol.- Obra Citada Página 731.*

criterio puede resolver teniendo beneficios los hijos extramatrimoniales, siempre y cuando se encuentren dentro de los casos citados.

De acuerdo con el estudio que se hizo sobre la Investigación de la Paternidad en el Derecho Español se observó que existe un derecho más limitativo en el Derecho Francés, aun teniendo las mismas características de permitir la Investigación de la Paternidad. En España se encuentran los casos más reducidos referente a la posesión de estado y en la Ley Francesa existe un elemento que es el trato.

Por lo que es necesario el estudio de la figura Investigación de la Paternidad en los Antecedentes Mexicanos, para poder establecer la forma que se le da en la época colonial y precolonial. lo anterior por existir una semejanza en el tema en estudio.

II.- ANTECEDENTES MEXICANOS.

A).- EPOCA PRECOLONIAL.

EN DONDE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.- Según el Licenciado Lucio Mendieta y Nuñez , "la historia del Derecho Mexicano se ha dividido en las siguientes épocas"⁷³

1).- EPOCA PRECOLONIAL.

2).- EPOCA COLONIAL.

⁷³ *Mendieta Nuñez Lucio, Lic. El Derecho precolonial Página II.- Enciclopedia Ilustrada Mexicana.- Editorial Porrúa 1995.*

1).- **EPOCA PRECOLONIAL.**- Considerada como la principal fuente del Derecho Azteca, sin embargo "existieron documentos Jurídicos indígenas que han llegado hasta nosotros el Códice Monodocino, las Leyes de Nezahualcóyotl y el libro de oro"⁷⁴

"Las Fuentes del Derecho en los reinos coligados eran; la Costumbre, las sentencias del rey de los jueces"⁷⁵

Como condición de las personas entre los aztecas se admitía la esclavitud; pero ésta no quitaba su personalidad al esclavo, como extremadamente la sanción, el Derecho Romano. y manifestando que , "el esclavo podía tener bienes y familia además gozaba de libertad; su condición inferior era transitorio en ocasiones"⁷⁶

Personas que tenía peculio propio, podía casarse y tener esclavos, además se le concedía personalidad jurídica. Su situación era el resultado de un acto plenamente voluntario, no podía ser vencido sin su consentimiento.

Por lo que respecto del Derecho Privado en especial las normas referentes a la organización de la Familia, que es el tema que nos interesa, diremos que entre todos las pruebas antiguos, la poligamia, ya que los hijos de los nobles, habidos con distintas mujeres reconocidos sin excepción como Legítimos por el Padre, puesto que la poligamia era una institución legal; pero que los tenían una mujer escogida de antemano, era la Legítima y los hijos tenidos con ellas lo sucedieran en sus cargos. " Era costumbre que el hijo varón además de que lo sustituía, heredaban al Padre en todos los Derechos Reales y personales mientras que las hijas no heredaban"⁷⁷

⁷⁴ *Moreno Manuel m. Organización política y social de los Aztecas.- México Institución Nacional de Antropología e Historia 1995. Página 127.*

⁷⁵ *Medieta Nuñez Lucio, Lic.- Obra Citada Página 34.*

⁷⁶ *Trinidad García.- Introducción al Estudio del Derecho, Página 58, Editorial Porrúa , México 1996.*

⁷⁷ *Moreno Manuel M. Obra Citada .- Página 130 y 132.*

Por lo anterior expuesto, podemos decir que entre los mexicanos se acostumbraba la poligamia, siendo los nobles y los ricos quienes la practicaban; pero entre las mujeres, como ya se mencionó se distinguía a la Legítima, "Que era aquella con quien se había casado según las formalidades requeridas para el Matrimonio"⁷⁸

Asimismo señala el maestro Trinidad García, " Que el matrimonio era tenido por institución de utilidad social, esto lo demuestra la imposición más o menos enérgicos de casamiento a los que llegaban a la edad determinada"⁷⁹ Esta situación se observó también en los reinados de Tacuba y Texcoco, pero como ya se dijo solamente los reyes y los nobles tenían varias mujeres, es decir de " La existencia de varias mujeres, la primera siempre era la principal, hecho que era considerado por el pueblo como una corrupción de las costumbres"⁸⁰

El historiador Alfredo Chávez "Manifestó al respecto como tal que entre los toltecas se practicaba la poligamia; pero sólo a la primera mujer se tenía como esposo, las otras eran mancebas"⁸¹ Los reyes caciques para la sucesión del señorío se acababa con la mujer de su propia casta, era herederos, los hijos de ellos, únicamente a falta de varones entraban los hombres, pero nunca los hijos que habían tenido como manceba.

Por lo que " La condición de la mujer en cuanto al Matrimonio era muy aceptable, pues se requiere su consentimiento para celebrarlo,"⁸² Además existía, la dote en proporción a la fortuna de la misma.

⁷⁸ *Medieta Nuñez Iucio.- Obra Citada Página 37.*

⁷⁹ *Trinidad García.- Obra Citada Página 59.*

⁸⁰ *Mendieta Nuñez Iucio Lic.,- Obra citada página 37.*

⁸¹ *Chavero Alfredo .- México a través de los siglos .- página 412, publicado bajo la dirección de v. Rivas Palacio tomo Y.- Historia Antigua y Conquista .*

⁸² *J. Kohler.- El Derecho de los Aztecas .- páginas 42 y 44.*

Lo anteriormente expuesto, nos indica que en aquella época se tenía en un rango superior al Matrimonio y se le protegía, la cual fue correcto, ya que la familia es la base de la sociedad y siempre debe estar protegida por la Ley. Por el bienestar jurídico de la sociedad.

Observando que en el Derecho Civil de los Aztecas ofrecen un interés excepcional ya que refleja admirablemente el estado cultural, la mentalidad y el modo propio de ser de ellos, siendo " la Familia desde los orígenes una agrupación o núcleos humanos, ligados por los lazos de sangre, dentro de la cual tiene verificativo de una manera rudimentaria, las funciones más elementales de la vida social , religiosa, políticas, económica y jurídica"⁸³ Lo cual era indispensable y respetable por los Aztecas.

Entre los Aztecas se distinguieron tres formas de constituir la Familia

a).- El considero como unión definitiva, pues se lleva a cabo de acuerdo con todos los ritos y celebridades acostumbradas. En este caso de acuerdo, con los antecedentes la mujer recibía el nombre de Cihuatlantli.

b).-El Matrimonio provisional el que se presentaba cuando estaba sujeto a condición del nacimiento de un hijo cuando la mujer daba a luz, los padres de esta exigía que el poder del niño la dejaran a que contrajera nupcias con ellas para constituir un Matrimonio definitivo. En este caso la mujer recibió el nombre de Tlacallcahuilli.

c).-La tercera forma de constituir la familia era, el concubinato, el cual era permitido. En este tipo de unión la mujer recibía la denominación de Tomecauh.

Los Aztecas distinguían los grados de parentesco por consanguinidad y afinidad en ambas estaban prohibidos el Matrimonio. La edad exigida por las Leyes de los

⁸³ *Moreno Manuel M.- obra citada.- página 130.-*

Aztecas para contraer Matrimonio: era para el hombre entre los veinte y veintidós años y para la mujer entre los quince y los dieciocho. A las viudas se les permitía que pudieran casarse, pero les exigían que el segundo esposo no fuera de un rango inferior al primero, " Si la viuda estaba amamantando un hijo, no se le permitía que se casara durante el tiempo de la crianza, el cual era considerado de cuatro años"⁸⁴

Existían minuciosas prohibiciones para contraer Matrimonio entre individuos ligados por un Parentesco cercano, lo que indica que los mexicanos cuidaban, como dice Chavero de "La publica honestidad y de que no se degenerara la raza por uniones dentro de la misma Familia"⁸⁵ Pero según Moreno esta prohibición obedecía a consideraciones de carácter religioso. Ya que para ellos la religión era lo principal.

Por lo que el hombre era considerado el jefe de Familia, pero en Derecho , estaba en igualdad de circunstancia con la mujer. El hombre educaba y castigaba a los hijos varones y la mujer a la hembra. La Patria Potestad era un poder muy grande, pues el Padre podía vender a sus hijos como esclavos, cuando a causa de su pobreza, le era imposible mantenerlo. "También estaba facultado para casar a sus hijos y el Matrimonio que se celebrara sin el consentimiento del Padre, era tenido como ignominioso"⁸⁶

Aunque esto constituía un poder bastante amplio sobre los hijos sin diferencia alguna, " Quienes no tenían derecho de vida y muerte sobre los mismos como acontecía entre los Romanos"⁸⁷

⁸⁴ Mendista Nuñez L.- *Obra Citada*, página 40.

⁸⁵ M. Moreno.- *Obra Citada* .- página 131.

⁸⁶ Medieta Nuñez L.- *Obra Citada* página 40.

⁸⁷ Alba Carlos H.- *Estudio comparativo entre el Derecho Azteca y el Derecho político Mexicano*.-
Página 35 ediciones Españolas del Instituto Indigenista Latinoamericana .- México 1949.

Facultando a la mujer, la cual podía celebrar contratos y acudir a los tribunales o solicitar justicia. Pero en cambio no podía heredar ya que solo los hombres tenían derecho a ello, lo cual estaba contemplado por la Ley.

Los hijos de los nobles, de los ricos y de la clase media, vivían en la casa de sus padres hasta los 15 años y después de esta edad los entregaba el (almaceno o al Telpuchcalli), de donde salían, para formar un hogar y prestar sus servicios en la vida pública, mientras que las hijas, se educaban en su casa, no obstante que había establecimientos especiales para la educación de los mismos preferían que esta la recibieran por su propio hogar.

Los Parentescos reconocidos por la Organización familiar de los mexicas eran: En línea Ascendiente el Padre, la Madre y los abuelos, bisabuelos, tíos (Paterno y Materno), tíos abuelos por ambas líneas. En línea descendiente hijos (habiendo varias distinciones, según el número de ellos), nietos y bisnietos, tataranietos: en la línea colateral, los tíos Maternos y Paternos hasta los abuelos y primos.

En el Parentesco por afinidad, reconocía a los suegros, los cuñados, yernos y primos, así como a los suegros y nueras, además a las madrastras, por lo que, la familia individual estaba perfectamente constituida por los Aztecas.

De acuerdo con lo expuesto, se concluye que en relación con la Investigación de la Paternidad en nuestro derecho, no fue previsto en el periodo precolonial, no obstante que los hijos Naturales tuvieron justicia y beneficios de acuerdo a su orden jurídico, así mismo, se observa que dichos hijos ilegítimos entre los Aztecas tenían derechos, pues gozaban de mayores beneficios que los que impuso la Legislación española en nuestro país durante la conquista como se puede observar en los antecedentes históricos del Derecho Español. Por lo que se realiza el estudio de lo considerado por la Época Colonial.

2. EPOCA COLONIAL.

En la cual se aprecia que en el año de 1521 se inició este periodo, quedando el pueblo indígena sometido el sistema del gobierno Español.

El maestro Trinidad García señala que no obstante lo anterior la legislación colonial conforma las Leyes y buenos usos y costumbres que tuvieron los indios ante la denominación Española, siempre que no fuera contrarias a la región o las Leyes de indias, siendo el emperador Carlos II, quien ordenó que se observaran y ejecutaran: sin embargo continua diciendo no fue la Legislación Española común el único elemento constitutivo del Derecho Colonial pues " La misma España elaboró también una Legislación para sus posesiones en América, constituida por disposiciones que estuvieron vigentes en todas las colonias y por otras especiales destinadas sólo a alguna o alguna de ellas"⁸⁸

Por su parte Manuel Ortiz de Montellano "No informa que en el año de 1555, se ordenó que dichas leyes se aplicarán siempre y cuando no se opusieran a la religión católica,"⁸⁹ por que si mucho tuvo de odiosamente especial el régimen administrativo, tributario y municipal de los indígenas entre la cruz del misionero y baja la espada del soldado o el látigo del encomendado, nada quedó de la Legislación del pueblo vencido: por lo que los antecedentes de nuestro derecho actual únicamente podemos encontrarlos en las fuentes del Derecho Español, unificado en el Código de los partidos que implantó en España y el elemento filosófico del Derecho Romano y el teocrático del Derecho Canónico.

Existieron por lo tanto " En el Derecho Colonial tres cuerpos de leyes a saber:

Las Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España.

⁸⁸ *Trinidad García .- Obra Citada .- página 61 y 62.*

⁸⁹ *Ortiz de Montellano Manuel .- Génesis del Derecho Mexicano.- página 3 tipografía delT. González .- México 1995.*

Las dictadas especialmente para las colonias y.

Las expedidas directamente para la nueva España⁹⁰

A continuación mencionaremos las leyes que en mayor parte regían en España y sin embargo fueron aplicadas en México como colonia de aquella.

AÑO	LEY.
693	• Fuero Juzgo.
992	• Fuero Viejo de Castilla.
1255	• Fuero Real.
1282	• Leyes de los Adelantados Mayores.
1273	• Siete Partidas.
1310	• Leyes de Estilo.
1348	• Ordenamiento de Alcalá.
1485	• Ordenanzas reales de Castilla.
1490	• Ordenamiento Real.
1567	• Nueva Recopilación.
1745	• Autos Acordados.
1505	• Leyes de Toro.
1805	• Novísima recopilación en esta Ley existente fraudulenta supresión de algunas leyes que garantizaba la libertad a los españoles
1680	• Recopilación de Indias

De las Leyes mencionadas merecen especial mención las "siete partidas de Alfonso X y las leyes del Toro, que se consideran importantes por la influencia que tuviera en la colonia.

⁹⁰ *Trinidad García.- Obra Citada .- página 63.*

Por lo que las disposiciones fueron tan numerosas que se dificultaron su aplicación , por lo que Felipe II en 1680, mandó a hacer una recopilación de las Leyes de Indios, ordenado por Real Cédula de Carlos II, siendo esta recopilación la más abundante de todas las formadas por autoridad real.

Luis Muñoz. al respecto dice: " a fin de que por ella fuesen determinados, juzgados todos los pleitos y negocios pertenecientes a América, aun en el caso de que sus preceptos fuesen contrarios a las Leyes y practicas de Castilla"⁹¹

De acuerdo con los antecedentes históricos, vistos y los anteriores comentarios de las disposiciones Legales, Españoles, haremos hincapié en que los conquistadores cometieron en contra de los indios muchos abusos y con los aspectos sexuales, se multiplicaron los hijos de uniones entre Españoles e indios.

Don Vicente Rivas Palacios, en su obra mexicana a través de los siglos nos dice la libertad en que habían vivido los Españoles, lejos de sus mujeres y sus familias, dio por resultado que en sus pasajeras relaciones con las indias de nueva España, tuvieron hijos que quedaron abandonados, siendo tal la cantidad de estos niños que llamo la atención del rey, quien dictó una cédula a fin de averiguar quienes eran los padres y se les obligara a mantenerlos y educarlos los demás se encargaran algún encomendado de confianza que los educara hasta que tuvieran la edad de aprender el oficio" desde el descubrimiento de los indios , los reyes católicos, comenzaron a dictar nuevas Leyes, a fin de proteger la libertad de los indios y que aseguraran el humano trato a que eran acreedores, pero aquellas Leyes fueron infructuosas, ya que la codicia podía más que el Derecho, y el interés particular mas que las disposiciones de las normas.

⁹¹ *Muñoz Luis - Comentarios al Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales .- página 13.- México 19*

III.- TRATAMIENTO DE LA PATERNIDAD EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL .

1).- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Cabe hacer mención que el estudio que se hace del Código Civil del estado de Baja California, es toda vez que es el que más se asemeja al del Distrito Federal, en el cual se está señalando que México luchó por su independencia.

Aunque esta logró tan sólo el deslizamiento material de España, la lucha continuó por una verdadera Independencia entre las fuerzas del progreso que se disputaban en adelante y por más de un tercio de siglo todavía, la jefatura y el encabezamiento de los destinos de la nación: pero no obstante tanto en el inicio como el fin de la guerra de independencia, se señalaba que, sin tolerancia de ninguna otra, la religión católica sería la única que profesaría el estado Mexicano. Esto se debió fundamentalmente al profundo sentido religioso que España imprimiera a los importantes de sus colonias de América: " La Nueva España", siendo el 16 de septiembre de 1867, en Guanajuato, cuando se hizo una interpretación positiva de la historia de México por Don Gabino Barrera, quien expresó: "como un camino que conduce a una plena independencia o emancipación tanto político como espiritual o material".

Consumada la independencia, continuaron rigiendo las normas que lo habían hecho durante la colonia, así la Legislación Civil antes de promulgarse el Código de 1870, estuvo representado por el Derecho Español.

El Licenciado Agustín Verdugo, nos expresó "Habiendo México recibido de España su Legislación Civil y el reformarse ésta, tomada por modelo como todas

las naciones de raza latina, el Código Francés⁹², Por lo que no era posible que en nuestros días, se siguiera contemplando lo establecido por el Código Francés. .

Por lo que siendo presidente Don Benito Juárez, confirmó el carácter y el vigor del nacionalismo Mexicano por lo que proyecciones nacionales e internacionales y de su vida pública y familiar, comisionó a Justo Sierra, para que hiciera un proyecto del Código Civil, quien termino el 18 de diciembre de 1859, llamado el gobierno a la república y considerado como el libro primero: un mes después el segundo dicho proyecto y los tres primeros títulos del tercero y en 1860 estableció la conclusión del proyecto.

El proyecto citado fue el que influyo para la redacción del Código Civil de 1870, que rigió en el Distrito Federal, considerado como la Ley que siguió los lineamientos de la doctrina Francesa de aquella época.

Una vez restaurada la república , se creo nueva comisión que aprobó el proyecto definitivo, entrando en vigor el 1 de marzo de 1871, este Código aunque fúe, expedido para el Distrito Federal y Territorios de Baja California, tuvo influencia considerable en toda la República Mexicana. Como se podrá apreciar con la transcripción de los siguientes artículos quedo prohibida la Investigación de la Paternidad.

ARTICULO 370.- " Se prohíbe absolutamente la Investigación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del Matrimonio. La prohibición es absoluta, tanto en favor como en contra del hijo".

Sin embargo, el mismo Código señala la Investigación de la Paternidad en los siguientes casos:

⁹² *Verdugo Agustin , Lic., .-Principios del Derecho Civil Mexicano.- tomo I.- páginas.- tipografía de Gonzalo A. Esteban.- 1885.*

ARTICULO 385.- " En los casos de Rapto o Violación cuando la época del Delito coincide con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas declarar la Paternidad."

El Código Civil de 1870 admitió como las Legislaciones que nos sirvieron de modelo , las antiguas categorías de hijos nacidos fuera de Matrimonio, diferencia que con posterioridad los Legisladores de 1928, calificaron de irritante injusticias.

La parte expositiva del Código Civil de 1870, se refiere a las actas de Reconocimiento de hijos Naturales. " En el procuró la comisión y trato de asegurar la Legalidad del acto, y exigiendo expresa declaración del que reconoce: y exigiendo la literal inserción del acto judicial, o de la cláusula de testamento, o en su caso, el consentimiento del hijo, si es mayor"⁹³ Considerado este ultimo como el mayor valor. por existir el consentimiento del hijo.

En ese Código se decía del Reconocimiento de los hijos espurios, o sea de los adulterinos o incestuosos, y sin embargo, tales descendientes podan ser reconocidos, y en tales circunstancias el artículo 347 les conceda Derechos hereditarios.

El artículo 384 del Código Civil para el Distrito Federal dice " Siempre que en virtud de sentencia ejecutoria resultare que el hijo reconocido procede de unión adulterino o de incestuosa no dispensable, el hijo no tendrá más Derechos que los que la Ley concede a los hijos espurios."

Uno de los Derechos que se le privo fue el de poder ser Reconocido voluntariamente o forzosamente, pues la Ley sólo menciona a los hijos Naturales.

⁹³ *Verdugo Agustín.- obra citada.- página 338 y siguientes.*

Como se observa, se permitía hablar del Reconocimiento voluntario de los hijos en esa época, con el objeto de ver la clasificación de los mismo.

Ahora bien, si la prueba de Filiación Natural, no presenta dificultad cuando el Padre ha reconocido al hijo voluntariamente, y según las forras Legales, todo es misterio y origen de gravísimos peligros para el orden de las familias y los Derechos mismos de la inocencia desgraciada siempre que se trate de establecer la Paternidad por medio de Investigación Judicial.

Este principio ha sido formulado por Legisladores en términos , de tal manera absolutos considerados, que hay que aceptarlos, no sólo en lo que pueda favorecer el hijo, sino aun en lo que fuere perjudicial y además cuando la Investigación de la Paternidad fuera intentada, tanto como acción principal cuando como medio indirecto, para llegar a un fin determinado.

El artículo 371 del Código Civil para el Distrito Federal señala: " Este sin embargo puede reclamar la Paternidad únicamente en el caso e hallarse en posesión de su estado Civil, conforme a lo dispuesto por el artículo 335 del mismo Código Civil ."

A su vez el artículo 335 del Código Civil para el Distrito Federal , establece que: " Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo Legítimo de otro, por la familia de éste y en la sociedad, quedar probada la posesión de estado de hijo legítimo, si además concurre alguna de las siguientes circunstancias: La que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretende ser su Padre con ausencia de éste .- 2.- Que el Padre lo haya tratado como su hijo Legítimo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento."

En esta disposición el legislador menciona los dos elementos tradicionales: la posesión de estado y el nombre, incluyendo el trato. No exigió la fama, con el objeto de atenuar, el excesivo rigor de la Ley hacia los hijos Naturales, como

puede comprobarse con la lectura del artículo 374 que expresa; " La obligación de dar alimentos no constituya por si sola prueba ni aun presunción de Paternidad o Maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar estas."

En la exposición de motivos del Código Civil de 1870, se estableció que el prohibirse la Investigación de la Paternidad, exceptuando los dos casos de verdaderas necesidades en el rapto o violencias y hallándose el hijo en posesión de estado. En el primero, concurren las circunstancias que se exigen, hay un dato fijo de donde partir y una justa reparación que pretender y en el segundo hay casi una prueba, que aunada a otras, justifican plenamente la Filiación.

Al respecto daremos algunas opiniones con el objeto de ver si procede o no la Investigación de la Paternidad.

El Multicitado Agustín Verdugo opina que el Código Civil, en la parte relativa en que se permite la Investigación de la Paternidad, según los artículos 370 y 335 del Código Civil para el Distrito Federal ya transcritos, no es suficientemente decisivos para declarar ésta, pues como lo hacia notar Boulay, al comentar el Código Civil Francés. " El concurso de la poca del rapto con la de la concepción jamás es cierto por que es imposible fijar el momento preciso de esta fuera de Matrimonio"⁹⁴, Y como añadía Regnauld, " si se dejase subsistir la excepción en términos absolutos, el tribunal se encontraría algunas veces obligado a fallar contra su conciencia, declarando la Paternidad del rapto , aunque estuviese perfectamente demostrado que el hijo lo era de otro Padre.

Continua diciendo Agustín Verdugo respecto al rapto, citando a Duveryler: " Que el rapto es la coincidencia de un crimen y de un crimen probado, no hay Matrimonio, pero hay necesidad de él, o más bien, presunción necesaria de

⁹⁴ Verdugo Agustín, Lic.- Obra Citada tomo IV.- Página 434.

Matrimonio⁹⁵ No hay cohabitación, pero la Ley forzada, con motivo de la violencia del uno, la presión del otro, suple el consentimiento auténtico y mutuo. La Paternidad no se descubre todavía sino por indicios, unen todos sobre un solo ser, que el hombre criminal, la reparación del daño a la víctima y el castigo del culpable.

Esta excepción que se hace al criterio prohibitivo de la Investigación de la Paternidad, rara vez se presenta, dando origen a discusiones respecto a si debe existir sentencia condenatoria por esos delitos señalados. Ricardo Couto, nos dice que " El sentido que tienen las palabras raptó y violación, no pueden ser diferentes a lo que el Código Penal establece y para que proceda la acción, tales actos deben ser considerados como delitos, para llevar a cabo la acción de la Investigación de la Paternidad⁹⁶, si la Ley sólo exigiera que proceda a la acción una sentencia condenatoria, no tenía por que ser ésta imprescindible, ya que de ser así, el caso de estupro hubiera quedado fuera del supuesto.

Pues para el raptó se exige que medie la violencia, el engaño o la seducción, y no concurriendo, o no pudiéndose probar esas circunstancias en el estupro en el que existía el consentimiento de la mujer, no procedía el Derecho para el hijo, lo cual no pudo ser la intención del Legislador, ya que el estupro en el aspecto más frecuente que produce el tipo de problemas, debido a las inexperiencia de las mujeres más jóvenes.

Por otra parte si consideramos un caso de raptó de acuerdo con todos los requisitos exigidos por la Ley Penal, es decir cometido con violencia, engaño o seducción: que una vez cometido el acto y el Raptó no hubiera tenido relación sexual con la raptada, aun considerándose como delitos y existiendo sentencia, esto es completamente independientemente a los fines de la Ley Civil al

⁹⁵ Verdugo Agustín, Lic.- *Obra Citada* Página 431.

⁹⁶ Coito Ricardo.- *Derecho Civil Mexicano tomo II.-* Página 280y siguientes.- La Vesonía México 1996.

establecer esta que la Investigación procede en el caso de Rapto, pues como se observa en este ejemplo la acción de Investigación nunca tendría lugar.

De acuerdo con lo anterior, el Delito no debe tener relación con la demanda en materia Civil que se pueda presentar en contra del mismo pues el Legislador al establecer en los casos de comisión de esos Delitos, la Investigación proceda, pero debió hacerlo pensando que se tomaría como referencia para asegurarse sobre la prueba de la Paternidad, pero siempre independiente, de tener los requisitos que se exigían para que tipificaran los Delitos penalmente.

En conclusión, se pudo observar con la anterior exposición que los hijos habidos de la unión adulterina o incestuosa, no tendría más Derechos que los que la Ley concedía: por lo que desde ese punto de vista, nuestro primer Código Civil clasifico a los hijos nacidos fuera del Matrimonio privándolos de sus Derechos de hijos, ya que desde esa época han sido visto con infamia. Y de alguna forma no aceptados totalmente por la sociedad.

Al respecto opino, que desde ese año la Ley debería de haberlos protegido, ya que los hijos no tienen ninguna culpa que los hayan traído al mundo, ya que los únicos culpables son los Padres al no haber previsto las consecuencias de su irresponsabilidad de su acto ya que estos perjudicar solamente a los hijos.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA DE 1884.

Por lo que al realizar el estudio se observo que el Código Civil de 1870 que fue derogado por el de 1884, y como dice el maestro T. García "No hizo éste más

que modificar el anterior y en meras cuestiones de detalle y adoptar el sistema de tesamentificación en lugar del de testamentificación forzosa, antes admitidos⁹⁷

Por lo que en relación a este tema, el licenciado Mateos Alarcón, nos expresa en su obra (Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado . " Este nuevo Código anterior, solamente se expuso en una forma sintética, los motivos que hicieron reproducir los artículos del Código Civil de 1870 al mismo tiempo⁹⁸ Lo cual no fue otra cosa más que resumir dichos artículos.

En este trabajo transcribir, los artículos relacionados con el tema de tesis:

El artículo 343 del citado Código de 1884 dice " Se prohíbe absolutamente la Investigación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del Matrimonio, la prohibición es absoluta , tanto a favor como en contra del hijo".

Por otra parte, el artículo 344 del Código Civil para el Distrito Federal señala: " Este sin embargo, puede reclamar la Paternidad únicamente en los casos del artículo 358. del Código Civil para el Distrito Federal ". Por lo que el numeral 358 del Código Civil para el Distrito Federal establece que " En los casos de raptó o violación cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas declarar la Paternidad. "

Explicaremos los mencionados artículos con los puntos de vista de diversos autores.

El Licenciado Agustín Verdugo dice que " La presunción no debe ser de acuerdo con los términos manimos y máximos de duración del embarazo establecido para la Filiación Legítima, ya que la coincidencia debe ser únicamente a criterio del

⁹⁷ *Trinidad García.- Obra Citada Página 75.*

⁹⁸ *Mateos Alarcon .- Código Civil del Distrito Federal Concordado y Anotado .- Página 180 y siguientes.- Tomo I.- Librería de la Vida de ch. Bourent.-*

juez, atendiendo a las circunstancias del raptó o violación⁹⁹, ya que este deba tener la libertad de declarar la Paternidad o de no hacerlo, debe interpretarse el artículo 358 del Código Civil para el Distrito Federal de esta manera el concurso de la época del raptó con la concepción no es posible fijarlo, en vista, de que es una relación existente fuera del Matrimonio.

El Licenciado Mateos Alarcón opina en relación con la Investigación de la Paternidad, al cometan los artículos 343 y 358 del Código Civil para el Distrito Federal, mencionados: " La Paternidad es un hecho que est cubierto con un velo impenetrable, motivo, por el cual se ha creado para los hijos nacidos durante el matrimonio, la presunción a que se refiere el axioma: Pater is est que me nuptise de monstrant. Fundado en la cohabitación del marido y la mujer, en el deber de fidelidad de ésta"¹⁰⁰ Pero fuera del Matrimonio no hay ningún criterio por medio del cual, se llegue a la demostración de la Paternidad. Las pruebas que se pudieran obtener no serían jamás concluyentes, y sólo daría un resultado dudoso, acompañado del escándalo, motivo por el cual se prohíbe la Investigación de la Paternidad de los hijos habidos fuera del Matrimonio. Así pues la investigación de la Paternidad, est prohibida por la dificultad y la incertidumbre de las pruebas de ello, y por el escándalo y alarma que produce en las familias y en la sociedad. Esto en relación con los hijos nacidos fuera del Matrimonio.

Por lo tanto la Investigación de la Paternidad estaba prohibida no solamente como acción principal, sino como medio indirecto de llegar a un resultado determinado, como para obtener alimentos para el hijo. Así se infiere del artículo 347 del Código Civil para el Distrito Federal que decía: " La obligación contraída de dar alimentos no constituye por si sola prueba, ni aun presunción de Paternidad o Maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para Investigar éstas. "

⁹⁹ Verdugo Agustín, Llc. *Obra Citada Tomo IV, Página 434.*
¹⁰⁰ Mateos Alarcón.- *Obra Citada Página 181 y siguientes.*

Al no considerarse como prueba de Paternidad ni de posesión de estado, tal prohibición fue con el objeto de evitar que dicho acto se convirtiera en base para sacar pruebas de personas honorables.

El Código Civil de 1884, a diferencia de 1870, no señalada acerca de la posesión de estado de hijo, siendo las únicas excepciones al criterio prohibitivo de la Investigación de la Paternidad en los casos de raptó o de violación que ya estudiaremos.

El Código Civil de 1870 y 1884 nos fijaron términos para ejercitar la acción sino únicamente establecieron que deberían ser en vida de los padres. Así se infiere del artículo 386 del Código Civil de 1870 y paso a ser el 359 del Código de 1884.

" Las acciones de Investigación de la Paternidad o Maternidad, sólo pueden intentarse en vida de los padres."

De lo anterior precepto el Licenciado Mateos Alarcón, nos dice " El Legislador pensó que la acción debía de limitarse a la vida de los padres, por que éstos son los únicos que pueden tener los elementos necesarios para negar la Paternidad o Maternidad, que se les impone,"¹⁰¹ Evitándose así que la Investigación se convierta en un medio útil para lograr fines lucrativos , al que no se tenga Derechos.

El artículo 387 del Código Civil de 1870 y 360 del Código de 1884, estableció otra excepción.

" Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos Derechos de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su emancipación o de su mayor de edad."

¹⁰¹ *Mateos Alarcón .- Obra Citada Página 188.*

Considero que en los casos de raptó y violación es difícil la prueba , ya que la concepción del hijo habiendo fallecido los padres debió ser un verdadero problema.

De los artículos 383 del Código de 1870 y 356 del Código de 1884 concluimos que los únicos Derechos para los hijos nacidos fuera de Matrimonio en esa época una vez obtenida su sentencia ejecutoriada, eran:

1. El apellido del que lo reconoce.

11. A ser alimentado por éste.

111. A percibir la porción hereditaria que señala la ley en caso de intestado y la pensión que establece el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal

Esos mismos derechos se encuentran consignados en el artículo 359 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal del que en el capítulo correspondiente hablaremos y explicaremos cada uno de ellos.

3).- LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

El Código Civil de 1884, sufrió reformas substanciales en la parte relativa a las personas y a la Familia, al expedirse la Ley sobre relaciones familiares del 9 de abril de 1917, expedida por el primer jefe del ejército Constitucionalista encargado del poder ejecutivo de la Unión, en el periodo revolucionario anterior a la vigencia de la constitución actual. A continuación se hará una breve explicación sobre las reformas que introdujo dicha Ley.

El Licenciado Eduardo Pallares nos dice: " La nueva Ley sobre relaciones familiares, silenciosas y sordamente destructora del núcleo familiar , ya que sus autores no temían desafiar a una porción considerable de la opinión publica"¹⁰² El pensamiento de la Ley, no es un pensamiento original, y que su mayor parte existía en la atmósfera moral, que hoy en día gravita sobre la sociedad mexicana, es decir que las nuevas de orientaciones de las ideas sociales de aquéllas, poca hicieron que se evolucionara del mercado individualista anteriormente consignado en las Leyes a un pensamiento más liberal y más socializada , con el que importare el individuo en la sociedad.

De la parte relativa a las personas y " por lo que respecta a la Investigación de la Paternidad, se observa que los autores de esta Ley obraron en el deseo manifiesto de mejorar la condición económica de la mujer y castigar con energía los desmanes que tradicionalmente cometían los hombres inmorales sin esperar castigo de ningún genero. Desde este punto de vista la Ley representa un adelanto lo cual se manifiesto en el Derecho Civil Mexicano,"¹⁰³ Por lo que ya era considerado el reconocimiento forzoso de la Paternidad, cuando existe posesión de estado nos parece inmejorable, y digno de alabanza.

¹⁰² *Trinidad García .- obra citada .- Página 75.*

¹⁰³ *Pallares Eduardo Lic, Ley Sobre las Relaciones Familiares, comentado y concordado con el Código Civil Vigente en el Distrito Federal y leyes extranjeras.- librería de la viuda de ch. Bourent, Página 1, 6 y siguientes.*

Así mismo la exposición de motivos de la Ley especialmente en el capítulo referente a Paternidad y Filiación, considera conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no es justo que la sociedad los estigmatiza a consecuencia de faltas que no le son imputables, ya que sólo debe perjudicar a los infractores y no a los hijos. También se facilitó el reconocimiento de los hijos y se aumentaron los casos a Investigación de Paternidad o Maternidad, aunque restringiendo los Derechos de los hijos Naturales a la sola facultad de llevar el apellido de su progenitor, a fin de darles una posición definitiva en la sociedad evitando a la vez fomentar, las uniones ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudiera originar.

En esta nueva Ley como se aprecia, hubo beneficios y Derechos para los hijos, ya que anteriormente se les designaba como adulterinos, incestuosos, sacrílegos, etc., denominando a estos hijos nacidos fuera de Matrimonio hijos Naturales.

A continuación se transcriben los artículos más importantes relativos a nuestro tema.

El artículo 186 del Código Civil para el Distrito Federal dice " todo hijo nacido fuera de Matrimonio es Natural".

Ahora bien, la parte modular de nuestro tema, la fundamenta, el artículo 187 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice:

" Queda absolutamente prohibida la Investigación de la Paternidad y Maternidad de los hijos nacidos fuera del Matrimonio, la prohibición es absoluta, tenga en favor como en contra del hijo, salvo las excepciones establecidas en los artículos 197 y 211 del Código Civil para el Distrito Federal ".

" Los jueces que infrinjan esta disposición, cualquiera que sea las causas que para ello alegaren, serán castigados con la pena de destitución para obtener otras por un término que no bajará de dos ni excederá por cinco años. "

En el artículo citado, el Legislador tuvo cuidado de proteger a los hijos y no como en los Códigos anteriores, que con motivo de los escándalos, no se pudieran demandar, por lo que se podrá observar la prohibición; sin embargo los artículos 212 y 214 del Código Civil para el Distrito Federal aparte de cambiar la palabra emancipación por mayoría de edad establecieron que la Investigación de la Paternidad sólo puede llevarse a cabo en vida de los padres. y en el caso del Reconocimiento de estos.

Por otra parte el artículo 197 Código Civil para el Distrito Federal habla de un caso especial de Reconocimiento:

" El hijo que ésta en la posesión de estado de hijo Natural de un hombre o de una mujer, podrá obtener el reconocimiento , de aquél o ésta o de ambos siempre que la persona cuya Paternidad o Maternidad se recama no está ligada con vinculo conyugal al tiempo en que se pida el Reconocimiento, salvo el caso en que el Padre y la Madre se hayan casado y e hijo quiera que lo reconozca para poder Legitimarlo."

Por lo que respecta a la legitimación tenemos el artículo 176 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

" Pueden ser Legitimados todos los hijos habidos fuera del Matrimonio. "

Esto es, todo los hijos Naturales, en los que están comprendidos los adulterinos y los incestuosos.

Señala el Licenciado Eduardo Pallares " pero es cierto que pueden ser Legitimados los incestuosos?. Nunca, por que él único medio de Ley Legitimación es el subsecuentemente al Matrimonio, y los padres de un incestuosos, no pueden cumplirlos, a virtud del impedimento dirimente que existe entre ellos"¹⁰⁴ La Ley en consecuencia, impide la Legitimación. Esta nueva Ley se estrelló ante un espíritu infranqueable, y la mejor critica que puede hacerse a los artículos que analizamos, ya que esa es la contradicción en que incurren la Ley, considerando a los hijos incestuosos como Naturales o impidiendo su Legitimación: no obstante que estableció como principio general que todos los hijos habidos fuera de Matrimonio son Naturales.

La posesión de estado la fundamenta el artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal que dice :

" La posesión de estado, para los efectos del artículo anterior, se justificará, procreando el hijo, por los medios ordinarios, todos los hechos que constituyen aquella: pero no se admitirán esas pruebas si no hubiere un principio de prueba por escrito. "

En la misma forma en que los Códigos anteriores, esta Ley expresó en su artículo 199 del Código Civil para el Distrito Federal que: La obligación contraída de dar alimentos no constituye por sí sola prueba y ni aun presunción de Paternidad. Tampoco puede alegarse como razón para Investigar ésta.

Continuando sus comentarios Eduardo Pallares dice: " Al igual que el Código Civil de 1884, se estableció como una excepción, además de la posesión de estado de hijo Natural ya que analizamos, los casos de raptó y violación, fundamentalmente en los artículos siguientes ".

¹⁰⁴ *Pallares Eduardo, Lic.- Obra Citada.- Página 70.*

" El artículo 211 del Código Civil para el Distrito Federal dice : En los casos de raptó, violación, cuando la época del delito coincida con la concepción, podrán los tribunales a instancia de las partes interesadas, declarar la Paternidad."

De la lectura del artículo anterior se estima que no obstante, en el criterio del Legislador en relación a la protección de los hijos nacidos fuera del matrimonio, prohibido la Investigación de la Paternidad, por lo que introduce la misma situación, sacrificando a los hijos, ya que sólo se le concedió el Derecho de llevar el apellido de su progenitor, con el objeto de tener una situación definida con la sociedad. y poder ser aceptados por la misma.

Por lo que en conclusión, la mencionada Ley de relaciones familiares de 1917, promulgada por Venustiano Carranza, trató de subsanar en algo las condiciones, existentes en las relaciones familiares, permitiéndose por primera vez la Investigación de la Paternidad , cuando existiera la posesión de estado. También esta Ley como se puede apreciar, restringió Derechos que anteriormente se habían concedido a los hijos Naturales, en los Códigos anteriores como el uso del apellido de los padres. Esto nos hace ver poco a poco que la sociedad empieza admitir y aceptar a los hijos fuera del Matrimonio.

El legislador de 1917, de acuerdo con la exposición de motivos, no obstante que tuvo un criterio más humano y justo en favor de los hijos nacidos fuera del Matrimonio, lo que hizo en esta Ley fue suprimir la categoría de hijos espurios , a la vez que amplió en los términos del artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal , la Investigación de la Paternidad y sancionar a las personas que violaran una prohibición injustificada, y tratar de que la sociedad no hiciera distinción entre hijos Naturales e hijos fuera del Matrimonio.

Considerando que a pesar de las diversas Legislaciones analizada el problema subsistente y por ello deben proponer serian reformas a nuestra Leyes al respecto, en donde no existía diferencia entre los hijos.

CAPITULO III

NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

- A) HIJOS LEGITIMOS E HIJOS NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO.

- B) ACCION DE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

- C) PRUEBAS.

- D) DEFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.

- E) JURISPRUDENCIA.

NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

ANÁLISIS DE NUESTRA LEGISLACION VIGENTE.

De acuerdo con el estudio realizado sobre nuestra Legislación Civil, especialmente de las disposiciones relativas a nuestro tema, nos hemos podido percatar de que la Revolución Mexicana dio origen a la desaparición de todo lo que constituyera diferencia social denigrante de las personas, tanto de su vida personal como espiritual, apreciando que la nueva Legislación tiene un espíritu más liberal, por que se busca una mayor protección hacia el hijo nacido fuera de Matrimonio. De esta nueva Legislación, no obstante que se encuentra enormemente influida por el Código Civil Francés en el cual se puede apreciar que es uno de los más adelantados, por la tendencia que tiene que otorgara los hijos nacidos fuera de Matrimonio iguales derechos que los nacidos dentro de él.

Con este capítulo hemos llegado a nuestra Legislación actual, y como decíamos en el Legislador de 1928 encontramos un pensamiento socializador de nuestra institución. Esta nueva Ley entró en vigor el 10 de Octubre de 1932, abrogando los Códigos de 1970, 1884, y la Ley sobre relaciones familiares de 1917.

Con la exposición de motivos del Código Civil de 1928 que en su parte conducente establece; "El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la Legislación, y el Derecho Civil que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que la sociedad experimenta"¹⁰⁵ Para transformar un Código Civil en que predomina el criterio individualista en el Código privado social, fue preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que se armonicen con el concepto de solidaridad.

¹⁰⁵ *Exposición de Motivos del Código Civil Vigente para el Distrito y Territorios Federales 1996.*

Por lo que es completamente infundada la opinión de los que sostienen que el Derecho Civil debe ocuparse exclusivamente de las relaciones entre particulares que no afecten directamente a la sociedad, y que por tanto, dichas relaciones deben ser reguladas únicamente en interés de quienes las contraen. Son poquitas las relaciones entre particulares que no tienen repercusión en el interés social y que, por lo mismo el reglamentarlas no deben tenerse en cuenta ese interés. Cuando el individuo, obre en interés común, no puede dejar de considerársele como miembro de la colectividad; sus relaciones jurídicas deben reglamentarse armónicamente y el derecho de ninguna manera puede prescindir de su fase social.

Por lo que toca a los hijos Legítimos y los nacidos fuera de Matrimonio, se procuró que unos y otros gozasen de los mismos Derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de las más sagrados Derechos únicamente por que no nacieron

Dentro del Matrimonio de lo cual ninguna culpa tienen dichos niños; por lo que se ampliaron los casos de la Investigación de la Paternidad, en virtud de que los hijos tienen derecho de saber quiénes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir, pero se procuró que la Investigación de la Paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de explotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

A).- HIJOS LEGÍTIMOS E HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

Considerando que los hijos Legítimos son los procreados por los cónyuges durante el Matrimonio o sean los concedidos después de la celebración de éste y nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del mismo

y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución del vínculo Matrimonial del Código Civil para el Distrito Federal y aclarando que los nacidos fuera de estos términos no son contemplados dentro de esos supuestos.

En relación con lo establecido por el artículo 106 del Código Civil para el Distrito Federal el cual dispone que " Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener relaciones sexuales con su mujeres los primeros ciento veinte días de los trescientos que han procedido del matrimonio"¹⁰⁶ al efecto el artículo 324 del Código Civil Vigente al Distrito Federal y Territorios Federales nos dice:

" Se presumen hijos de los cónyuges: I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio. II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del Matrimonio, ya que provenga esta de la nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio.

Este término se contar en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial."

Con base a este artículo, al estado le interesa que la Paternidad no sea incierta, debiendo ser dicha figura una cosa precisa, toda vez que por medio de ella se distinguen las familias unas de otras. Aspecto que no debe existir toda vez que lo que se cuida es el bienestar social

El maestro Benjamin Flores Barroeta comenta; " La Paternidad del hijo que da a luz la mujer casada, es de atribuirse a su marido: ya que la solemnidad que preside de el a celebración del Matrimonio así como los deberes de cohabitación, unión carnal y fidelidad, hace presumir fundamentalmente al Derecho, que el hijo

¹⁰⁶ De Pina Rafael .- *Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Volumen I.- III Edición 1996. Editorial Porrúa*

ha sido engendrado por el esposo de la Madre¹⁰⁷, y establecida dicha presunción desde el Derecho Romano, según el clásico aforismo " pater is est quod justas demonstrant", es decir, que el marido de la Madre es el padre del hijo, según lo demuestra el hecho del Matrimonio.

Estableciendo que los hijos habidos fuera de Matrimonio son los engendrados por personas no ligadas por vínculo Matrimonial, y los cuales " Se clasifican en Naturales aquellos cuyos padres no pudieron haberse unido Legalmente cuando lo concibieron"¹⁰⁸ por uno u otro aspecto , Lo anterior a efecto de que puedan acreditar la figura de la Paternidad y el Reconocimiento de dicho hijo.

Por lo que dice el artículo 360 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal :

" La Filiación de los hijos nacidos fuera de Matrimonio resulta, con relación a la Madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del Padre, sólo se establece por el Reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la Paternidad. "

De lo anterior observamos que, para determinar la Paternidad de los hijos Legítimos , La Ley da importancia directa y fija una serie de presunciones, en cambio para fijar la Paternidad Natural, nos fijo tales presunciones, pues la única forma que existe para determinar y hacer constar aquella, es mediante el Reconocimiento voluntario y el forzoso., es decir se limita en los casos en que puede proceder esta, cuando debería de ser un Derecho de Igualdad.

El maestro de Pina, define al Reconocimiento como el acto en virtud por el cual quienes han tenido un hijo fuera del Matrimonio, y quienes declaran conjuntamente o separadamente que lo acepten por suyo.

¹⁰⁷ Flores Barroeta Benjamin .- *Primer curso de Derecho Civil .- Tomo I, México 1996.*

¹⁰⁸ De Pina Rafael.- *Obra en Cita .- Página 354.*

Manifestando que " el Reconocimiento verdadero y propio, o sea el voluntario, puede ser bilateral o unilateral, según quien lo haga el Padre o la Madre, conjuntamente o sólo uno de ellos.

Estableciendo que pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer Matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido"¹⁰⁹, y a efecto de que este tenga el valor suficiente.

Al respecto el numeral 369 del Código Civil para el Distrito Federal establece:

" El Reconocimiento de un hijo nacido fuera de Matrimonio deber hacerse en los medios siguientes; I.- En la partida de nacimiento ante el juez del Registro Civil; II.- Por acta especial ante el mismo juez, III.- Por escritura pública; IV.- Por testamento; V.- Por confesión Judicial directa y expresa."

Ninguna otra forma de Reconocimiento Voluntario de Filiación Extramatrimonial admite nuestro Código y que en todo caso, el Reconocimiento además ha de ser expreso: pero no es revocable, salvo por minoría de edad del pretendido Padre, si prueba que al hacerlo sufrió engaño.

Nos hacemos referido al Reconocimiento Voluntario de la Filiación hecho por el Padre o por la Madre, y del cual resultara dicha relación con respecto al Padre o con respecto a la Madre, por el ejercicio respectivamente, de las acciones de Investigación a efecto de lograr una sentencia judicial que establezca la Filiación correspondiente.

¹⁰⁹

De Pina Rafael .- Obra Citada Página 362.

B).- ACCION DE LA INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD.

El Legislador mexicano de 1928, designo en el articulo 382 del Código Civil para el Distrito Federal , casos especiales en los cuales se pueden dictar sentencias declarativas de Paternidad.

" La Investigación de la Paternidad de los hijos nacidos fuera del Matrimonio esta permitida I.- En los casos de raptó, estupro o violación, cuando la época del delito coincida con la de la concepción. II.- Cuando el hijo se encuentre en posesión del estado de hijo del presunto Padre; III.- cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la Madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido Padre, viviendo maritalmente; IV.- Cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido Padre."

Como se ve en nuestro Código Civil Vigente desapareció el criterio prohibitivo, permitiendo la Investigación de la Paternidad como gran beneficio para todos los hijos nacidos fuera de Matrimonio como tampoco prohibió la Investigación de la Paternidad a los hijos espurios, siendo esta otra de las innovaciones notables introducidas por nuestro Código en materia de Filiación según se establece en su articulo 62 del Código Civil para el Distrito Federal que expresa;

" Si el hijo fuera adulterino, podrá asentarse el nombre del Padre, casado o soltero, si lo pidiera; pero no podrá asentarse el nombre de la Madre cuando sea casada y viva con su marido , a no ser que este haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que declare que no es hijo suyo".

El maestro Rafael Rojas Villegas dice ; " Que la esposa, por lo tanto, no tiene la capacidad jurídica para reconocer por si sola si no esta asistida por su marido, y esto se traduce, por consiguiente, en un Reconocimiento ilícito, si lo llevase a

cabo sin contar con la voluntad del esposo"¹¹⁰ La cual resulta necesaria e indispensable para dicho acto.

Al respecto nos expresa García Téllez; " Sobre los puntos fundamentales de la igualdad de los hijos Legítimos o nacidos fuera de Matrimonio, como la ampliación en que se puede Investigar la Paternidad o la Maternidad , no se han hecho objeciones radicales, se han censurado artículos completos en relación a nuestro tema, siendo el señor Licenciado Gaxiola, quien sugirió al formular sus observaciones sobre el tratado de personas que se continúan con el sistema del Código Civil de 1884, ya que la novedad introducida por el Código Civil de 1824, perturbaría la tranquilidad de la familia"¹¹¹ La comisión , no obstante lo anterior no acepto tal censura, y al rendir este informe al secretario de gobernación se expresa en los siguientes términos.

La comisión no esta de acuerdo en que se lleve adelante la reforma propuesta., lo que puede quebrantar la tranquilidad de la familia, es que el Padre casado tenga hijos, adulterinos, pero si faltando a sus deberes los trajo a este mundo, no deben privarse al hijo, que no es culpable de esa falta, de la protección que necesita, sólo por que quedando oculta la falta del Padre, se _evitan disgustos conyugales, esto seria proteger al culpable y castigar a la víctima.

Más patente queda la injusticia si se considera que el padre culpable, quiere reparar su falta reconociendo a su hijo , y que es el Legislador quien se opone al reconocimiento para que no haya escándalo, ni disgustos conyugales, aunque un inocente quede abandonado. Lo cual no debe existir ya que en todo caso el legislador debe buscar el bienestar social y El Padre arrastrando los inconvenientes que se presentan quieren reconocer a su hijo, y el legislador no permite que se cumpla ese deber sagrado, para que no lleguen al Reconocimiento

¹¹⁰ *Rojina Villegas Rafael.- Obra Citada Página 502.*

¹¹¹ *Garcja Tellez Ignacio.- Motivos Colaboración y Concordancias del nuevo Código Civil Mexicano 1996.- página 64 y 65.*

de su cónyuge y de la sociedad, que falto al cumplimiento de sus deberes, extraña moral lo que sostiene con tal que no se haga publica una falta, queda sin reparación los daños que origino, aun cuando el culpable quiera repararlos.

De acuerdo con lo anterior, se ve que si el padre pretende reconocer al hijo adulterino, el legislador no debe ser quien evite este Reconocimiento ya que el Padre debe de cumplir con su deber reparando la falta cometida, por lo que el legislador no debe ser quien evite este Reconocimiento ya que el padre debe de cumplir con su deber reparando la falta cometida, por lo que el Legislador de 1928, merece gran elogio por haber defendido a los menores desamparados, no obstante haber tomado como ejemplo a los artículos de la Ley Francesa.

Respecto de los hijos incestuosos, también se logro un beneficio para ellas, lo estatuye el artículo 64 del Código Civil para el Distrito Federal que dice:

" Podrá Reconocerse el hijo incestuoso, los progenitores que lo reconozcan tienen Derecho de que conste su nombre en el acta, pero en ella no se expreso que el hijo es incestuoso."

Lo anterior el señor Gaxiola Jr. " Hizo otra objeción a este artículo, ya que considera que hay cierta antinomia entre la primera y segunda parte de dicho artículo del proyecto, por que se permite que el Reconocimiento de un hijo incestuosos se mencione el nombre de los padres, y que el mismo tiempo se exime de que conste la circunstancia de que el hijo es incestuoso"¹¹² por lo que para evitar esa contradicción propuso que no se reforma el artículo 79 del Código Civil para el Distrito Federal , de la Ley de 1884.

¹¹² *Idem.- Página 66.*

En materia de Investigación de la Paternidad, el Legislador con cuidado evito que dicha Investigación fuera motivo para obtener ventajas, chantajes, etc., estableciendo los siguientes artículos:

" Artículo 69 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: Se prohíbe absolutamente al juez del Registro Civil a los testigos que conforme al artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal deben asistir al acto, hacer inquisición sobre la Paternidad. En el acta sólo expresar lo que deben declarar las personas que presenten al niño, aunque aparezcan sospechosas de falsedad, sin perjuicio de que ésta sea castigado conforme a las prescripciones del Código Penal."

El Artículo 370 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

" Cuando el Padre o la Madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del Reconocimiento, el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquélla pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio de modo que quedan absolutamente ilegibles."

Con lo anterior anotado, se aprecia que el Legislador procuró evitar el ataque a los hombres, por que constituirían una fuente de escándalos y de explotación por lo que considero, que tal prohibición del artículo 370 del Código Civil para el Distrito Federal es injusta, ya que se debería de permitir al Padre o a la Madre que hacen el Reconocimiento del hijo, mencionar en el acta de nacimiento, el nombre del Padre o de la Madre, para no perjudicar al hijo, ya que con esto, tendría una presunción prueba, a fin de poder llevar a cabo el Reconocimiento voluntario o forzoso.

Con esto sujeto a otra serie de pruebas al comprobar la Paternidad al hijo se le permitía saber quien es su Padre, ya que no hay casos en que estos ignoran quienes los trajeron a la vida.

ANÁLISIS DEL ARTICULO 382 DEL CODIGO CIVIL VIGENTE.

De acuerdo con los diversos sistemas de Investigación de Paternidad, nuestro Código Civil Vigente, admite la Investigación en los casos en que haya elementos para poder sospechar que determinado hombre es el Padre.

Estableciendo que en el Código Civil Vigente tiene casos análogos al de 1884, por lo que referimos a la fracción primera del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal, en los casos de raptó, estupro y violación permite la Investigación si la fecha del delito respectivo coincide con la concepción, agregándole el Legislador de nuestro actual Legislación el delito de estupro, tomando en cuenta las dificultades que representa dicho delito. Consideramos que como ya se menciona al hablar de los Códigos de 1870 y 1884, que la Investigación de la Paternidad no procede solo en los casos de que hayan tipificado los delitos penalmente ya que nuestra Legislación, no dice nada al respecto como lo hace el Derecho Español, el cual toma en cuenta las normas referentes al Código Penal.

A nuestro modo de ver los conceptos de raptó, estupro y violación mencionados por el Derecho Civil Mexicano; no se refiere a los señalados como delito por el Código Penal, ya que este Código establece que para que exista delito y que de tipificar como tal, es necesario que un hombre se apodere de una mujer para realizar actos eróticos sexuales, o para casarse, según lo estatuye el artículo número 260 del Código Penal. Este concepto se interpreta que no es precisamente la realización de la cópula ya que puede referir a otros actos: siendo

necesarios además, el apoderamiento físico, realizando por el hombre y no precisamente que se trate del acto carnal.

La fracción segundo del Artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal , se refiere a que el hijo se encuentra en posesión de estado de hijo del presente padre. Esta es una prueba idónea de la Paternidad, por tanto el artículo 384 del Código Civil para el Distrito Federal establece;

" La posesión de casado , para los efectos de la fracción II del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal , se justificara demostrando por los medios ordinario de prueba que el hijo ha sido tratado por el presunto Padre o por su familia como hijo del primero y que éste ha proveído a su subsistencia, educación y establecimiento."

Con este artículo se reglamenta la posesión de estado para llevara cabo la Investigación, la cual no se requiere de los tres elementos clásicos; nombre , trato, y forma, pues el trato del presunto Padre o de la familia paterno basta para establecer la presunción. Al respecto el maestro Rojina Villegas dice; " La posición de estado significa el ejercicio de las cualidades que integra la relación Natural de Filiación, respecto de una persona"¹¹³

El trato no comprende de la manutención y educación siendo el artículo 387 del Código Civil para el Distrito Federal igual que en el Código anterior el que lo reglamente:

" El hecho de dar alimentos no constituye por si sólo prueba, ni aun presunción de Paternidad y Maternidad, tampoco pueden alegarse como razón para Investigar éstas."

¹¹³ *Rojina Villegas Rafael, Licenciado.- Obra Citada Página 421.*

Este artículo expresamente " prohíbe el medio que la cuenta este caso, por que en nuestro país es muy frecuente entre las clases populares y en el medio rural, el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal reglamenta esta institución y dice:

" Se presumen hijos del concubinato y de la concubina; I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato; II.- Los nacidos dentro de los trescientos días contados al día siguiente al en que caso la vida común entro el concubinato y la concubina."

Los hijos beneficiados en este artículo pueden reclamar este Derecho que en la Ley anterior no se permitía.

La fracción cuarta establece que el hijo puede promover el juicio de Investigación, teniendo a su favor un principio de prueba existiendo la libertad para ejercitar esta acción de Investigación , siendo nuestro Derecho uno de los sistemas más adelantados, ya que existen más posibilidades para probar la Paternidad.

El Licenciado Ignacio Soto Gordo, dice que la acción para Investigar la Paternidad y la Maternidad, debe establecerse en vida de los padres pero si estos fallecieron siendo menores los hijos, tienen el Derecho de intentarla antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad lo que indica, que si llegaron a los 22 años y no la intentaron, la acción mencionada prescribe de acuerdo con lo que dispone el artículo 388 del Código Civil para el Distrito Federal, que textualmente dice;

" Las acciones de Investigación de Paternidad o Maternidad, sólo puede intentarse en vida de los padres. Si los padres hubieren fallecido durante la menor

de edad de los hijos, tienen éstos Derecho de intentar la acción antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad"¹¹⁴

Si dentro de este plazo el hijo no puede o no pudo ejercitar la acción o no la hicieron las personas que ejercieron la Patria Potestad, por ignorancia o por negligencia sosteniendo, las pruebas necesarias, no deben de privársele el derecho para ejercitar la acción, por lo que considero debe de ampliarse este plazo con el objeto de que no se perjudique al hijo, salvo el caso de que exista el problema de la herencia u otros Derechos Matrimoniales, debiendo ejercitarse la acción antes posible, ya que los bienes al transcurrir el tiempo, pueden estar adjudicados a los herederos, seis meses de edad el hijo, las acciones les deben de llevar a cabo sus Representantes Legales.

Por lo que la acción va en contra del pretendido Padre, pero si es menor o incapaz, la defensa deberá ser llevada a cabo por su representante Legal, según lo estableció por el artículo 45 del Código de procedimientos Civiles.

Cuando el Padre ya falleció, la demanda, se dirige en contra de sus heredero, pues estos deben de cumplir con las obligaciones del Padre, Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas dice " Que hay Derechos y obligaciones que no pueden desaparecer con la muerte del presunto Padre"¹¹⁵

C).- PRUEBAS.

De acuerdo con la fracción IV de tantas veces mencionados artículos 382, del Código Civil, el hijo tiene Derecho a Investigar la Paternidad, cuando tenga el principio de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles.

¹¹⁴ Soto Gardoa Ignacio .- *Licenciado Primer Curso de Derecho Civil de las Personas .-Páginas 195.- Primera Edición.*

¹¹⁵ Rojina Villegas Rafael .- *Obra Citada Página 288.*

Para intentar un juicio sobre la Investigación de la Paternidad se pueden presentar los siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS CONFESIONALES.--- Fundadas en los artículos 360 del Código Civil para el Distrito Federal y siguientes , la constituye al Reconocimiento voluntario y forzoso. Esta prueba se ofrece especialmente en los casos de Investigación de Paternidad.

2.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.--Esta consiste en cualquier documento otorgado ante notario público testimonios de declaración Judicial o de la sentencia dictada por el juez penal en el proceso en contra del presunto Padre por los delitos de raptó, estupro, o violación en la persona de la Madre del interesado, siempre y cuando la época del delito coincida con la concepción conforme el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal

3.- PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA.--- Se funda en documento privado como cartas del presunto Padre al hijo o a su Madre, recibidos, notas de comercio etc., de donde se puede derivar serias presunciones respecto a las relaciones entre el Padre y la Madre y el interesado durante la época de la concepción.

4.- PRUEBA TESTIMONIAL.--- Esta prueba se hace necesario en el caso de concubinato, ya que los testigos pueden declarar respecto de las relaciones maritales que llevaron dos personas.

5.- PRUEBA PERICIAL.---Es una de las pruebas más importantes y usuales para esclarecimiento de la Investigación de la Paternidad, ya que estos casos la opinión de los medios Legistas, de los peritos calígrafos de los químicos, etc., puede influir decisivamente en el criterio del juez para sentencias aunque no hay que olvidar el contenido del artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles que

dice el dictamen de peritos y la prueba testimonios serán valorizados, según el prudente arbitrio del juez.

En épocas pasadas hubo oposición a las pruebas hemetológicos ya que consideraban ineficaces pero actualmente se han aceptado por estimarse que puede llegara orientar el criterio del juzgador. Es cierto que el análisis de sangre no constituye una prueba positiva, pero esto no quiere decir que no tenga ningún valor por que en ningún momento podemos decir que aisladamente constituye un medio de demostración

Toda clase de prueba individualmente consideradas no podrían proporcionar al juez ninguna convicción para declarar la Paternidad, reuniendo todos las pruebas, entre las que se encuentra el perito medico ayudaría al juez para aceptar a desechar, las demás.

" El peritaje no debe reducirse únicamente el análisis sanguíneo, que desde luego no prueba nada práctica, pues sólo excluye definitivamente una posibilidad de Filiación"¹¹⁶

6.- PRESUNCIONES.---Los estatuye el articulo 382 del Código Civil para el Distrito Federal que dice; no se admite prueba contra la Presunción Legal, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción salvo el caso en que la ley haya reservado el Derecho de Probar.

Ahora bien, una de las bases, para la demostración por los medios ordinarios de la posesión de que se encuentra la persona y en relación a los efectos de la

¹¹⁶ *Enciclopedia Jurídica Omega .- Tomo XXI Edición Bibliográfica .- Página 789 y 290.- Buenos Aires 1964.*

fracción II del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal que antes hemos transcrito se pondrá de manifiesto, que el hijo ha sido tratado por el presunto Padre o por su familia como hijo del primero y que este, en algunos casos haya previsto a su subsistencia, aun cuando lo haya realizado por muy poco tiempo, y después haya abandonado sus obligaciones. "Estos casos por desgracia soy muy frecuente en la gente de pueblo que cambio de concubina sin preocuparle la suerte que correr la mujer y los hijos; los abandono en la miseria, mientras que la infeliz Madre busca un trabajo para solventar sus más urgentes necesidades"¹¹⁷

EXCEPCIONES.- El pretendido Padre en su defensa, puede oponerse excepciones. En nuestro Derecho, la cual existe e reglamentada en el Código Civil para el Distrito Federal al respecto así mismo en el Derecho Francés si se encuentra reglamentada la excepción y procede:

1. Cuando existe mala conducta de la Madre, debiendo ser notoria.
2. Que el demandado demuestre que la madre ha tenido relaciones con uno o varios individuos y dentro del periodo legal de la concepción.
3. Imposibilidad física de cohabitación, que pueden ser por que durante la época de la concepción no haya convivido con la Madre, o que estaba fisiológicamente imposibilitado para engendrar.

Nuestro derecho lo único que acepta como medio de defensa que el Padre pudiera oponerse a la demanda en que le atribuye un hijo, es lo referirse al tercer caso de que habla el Derecho francés, y así lo fundamenta nuestro código en el artículo 325 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa:

¹¹⁷ *Soto Cordos Ignacio .- Lic. Obra Citada Página 195.*

" Contra esta presunción no se admite otra prueba que lo de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso carnal con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han procedido al nacimiento."

Respecto de la mala conducta de la Madre y en su relación con otros individuos, nuestro código no dice nada: por lo que se considera que cuando se presenta este caso, sólo el criterio del juez debe prevalecer quien es el único que puede resolver de acuerdo con las circunstancias del caso.

La acción de Investigación de la paternidad se encuentra dentro del grupo de las acciones referentes al estado civil de las personas, lo señala el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 24 que dice:

" Las acciones de estado Civil tiene por objeto las cuestiones relativas al Nacimiento, Defunción, Matrimonio o nulidad de éste, Filiación, Reconocimiento, Emancipación, Tutela, Adopción, Divorcios y ausencias, a tocar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o ratifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado Civil, perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado Civil fundadas en la posesión de estado producen el efecto de que se ampara o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador."

Rafael Pina y José, Castillo, nos dice que la demanda de Investigación se debe presentar ante los tribunales Civiles, para seguirse la acción en juicio ordinario Civil pues la ley no señala ninguna tramitación especial para estos casos, el legislador estimó que " la Investigación de la Paternidad debería de llevarse a cabo

dentro de la categoría de los juicios Ordinarios que precisan mayores tramites, ya sea por su cuantía económica o por su complejidad"¹¹⁸

D) EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE DECLARE LA PATERNIDAD.

Para de Pina y Larrañaga la declaración de Paternidad tiene los siguientes efectos:

1. La cosa Juzgada o sea la imposibilidad de la Impugnación al haberse agotado los recursos.
2. La facultad de la parte que obtiene sentencias favorables de hacerle cumplir jurídicamente cuando el vencido no lo haga voluntariamente.
3. Las costas procesales, o sea los gastos que se suponen necesarios para la tramitación del juicio los cuales serán reembolsados por la parte que el juez ordene.

Por lo tanto una vez que la sentencia causa ejecutoria, el hijo reconocido por el Padre o por la Madre tiene Derecho:

- I. A llevar el apellido del que lo reconoce.
- II. A ser alimentado por éste.
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley.

¹¹⁸ De Pina Rafael y Castillo L. Jos, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. página 350, Edición Porrúa 1996.

La Ley es omisa respecto al hijo reconocido por sentencia dictada en el juicio de Investigación de la Paternidad: pero es lógico pensar que si en esa sentencia toda vez que no señalo en que momento se tiene por reconocido al hijo "se tiene por reconocido al hijo del que se Investigó la Paternidad, el reconocido en esa forma gozaría de los mismos Derechos establecidos en el artículo 389 del Código Civil. para el Distrito Federal"¹¹⁹

De dicho Artículo se desprende que los efectos jurídicos son los mismos de un reconocido voluntario, por lo que tiene Derecho de llevar el nombre del Padre y con ello, el hijo toma su posición dentro de la sociedad, quitándose el calificativo de hijo de Padre desconocido.

Respecto al Derecho de recibir alimentos nuestro Código Civil Vigente, en esta materia es bastante amplio, ya que se entiende por alimentos, comida, vestido, habitación y asistencia médica en los casos de enfermedad, así como la educación de los menores, proporcionándoles algún oficio, arte o profesión honesto, cuya proporción está fundada en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal: " Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Si comparamos nuestra diversas Legislaciones, veremos que el Código Civil Vigente está muy adelantado en este aspecto. Pues en el existen disposiciones favorables para los hijos nacidos fuera de Matrimonio.

No obstante de ese adelanto, considero que debe existir una reglamentación más amplia, con el objeto de que existe mayor protección para aquellos inocentes abandonados.

¹¹⁹

Soto Gardoa Ignacio, Lic. Obra Citada Página 1

E) JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE.

De acuerdo con nuestros estudios se observó que existen disposiciones favorables para los hijos nacidos fuera de Matrimonio: a ultimas fechas , por lo que nuestro más alto tribunal en su afán de hacer justicia no podría sustraerse a las ventajas concedidos a esos hijos nacidos fuera de Matrimonio, por lo que a continuación transcribió la siguiente jurisprudencia.

" **Filiación Natural.-** Sistema Mexicano en el Derecho Comparado.- (Investigación de la Paternidad).- El Derecho Mexicano, en cuanto al sistema de Filiación Natural se refiere , sigue la tradición Francesa , que como se sabe, es diferente al sistema Alemán y del Inglés, dado que en este último la Filiación Natural se establece exclusivamente por el Reconocimiento voluntario y nunca por sentencia que declare la Paternidad mediante el ejercicio de la acción de Investigación: El sistema Alemán es un sistema abierto de libre Investigación, en que se permiten todas las vías Legales para el ejercicio de esa acción, sin limitación alguna, y el francés aunque autoriza la Investigación lo hace solamente en cierta hipótesis limitativamente determinadas, y algunas veces restringiéndose los medios de prueba, y que es precisamente el nuestro. De ahí que el artículo 1717 del código Alemán textualmente dispone que " como padre del hijo ilegítimo, son sentidos de los párrafos 1708 a 1716 vale quien haya cohabitado con ella dentro del tiempo de la concepción , a no ser que también otro haya cohabitado con ella dentro de ese tiempo. No se toma sin embargo en consideración sigue diciendo el artículo una cohabitación si, según las circunstancias es notoriamente imposible que la Madre haya concebido al hijo a consecuencia de esta cohabitación. Como el tiempo de concepción vale el tiempo comprendido, agrega el precepto desde el día ciento ochenta y uno al trescientos dos del día antes del nacimiento del hijo, con inclusión tanto del día ciento ochenta y uno como del trescientos dos ", por eso el Código Civil Suizo , que pertenece al mismo grupo germánico en su artículo 314, establece que " la Paternidad se presume siempre

que se pruebe que entre los trescientos y ciento ochenta días antes del nacimiento, el demandado haya cohabitado con la Madre del niño y que: " esta presunción cesa si los hechos establecidos permiten suscitar serias dudas sobre la Paternidad del demandado ". En cambio entre nosotros, como según se ha dicho seguimos con el sistema Francés, la Investigación de la Paternidad no es abierta o libre, si no limitada a los cuatro casos que se refiere el artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal , sin embargo si es evidente en que la redacción de este precepto el artículo 382, nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal se ajusto al sistema Francés de Investigación limitada, también lo es que en la del 383 del Código Civil para el Distrito Federal siguió el sistema Alemán .- artículo 1717 BGB como dice García Téllez en sus motivos y Concordancia, en cuanto a que estatuyó los casos en que se establece presuntivamente la Filiación Natural y no hay aquellos en que se permita Investigarla, equiparando así la situación de los hijos que se presumen hijos de concubinato y de la concubina.- el citado artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal , con la de los hijos que se presumen hijos de los cónyuges. artículo 324. del Código Civil para el Distrito Federal¹²⁰

Respecto de la Filiación Natural, continua diciendo la suprema corte:

" Filiación Natural.- Medios conocidos para su establecimientos, con relación al Padre.- " De conformidad con el artículo 360 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal , la Filiación de los hijos nacidos fuera del Matrimonio se establece, con relación al Padre, bien primero, por el Reconocimiento voluntario, o bien por el segundo, por una sentencia que declare la Paternidad, para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de Investigación en los cuatro casos que limitativamente enumera el propio precepto. Pero el mismo Código agrega un tercer medio - el legal- el establecimiento de la Filiación Natural

¹²⁰ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sexta época cuarta parte.- volumen VII, Página 325 A.D 2848 156 Ignacio Flores Alvarez mayoría de 3 votos.*

en su artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal , al estatuir que se presumen hijos del concubinato y de la concubina:

Estas reglas son idénticas a las que se mantenían en la Filiación Legítima y que establece el artículo 324 del propio ordenamiento ya que conforme a esta, se presumen hijos de los cónyuges.

Entonces, cuando se esté en el caso de un hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinato y de la concubina y bien después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trata de un caso en que hay que Investigar la Paternidad para establecer la Filiación Natural, sino que se está en presencia de una auténtica Filiación Natural legalmente establecida y que, por lo mismo, ya no hay necesidad de Investigar, puesto que acaba de decirse legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la Ley Civil en su invocado artículo 383 del mismo modo en que tratándose de los hijos Legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal y si ello, es así, es claro que el hijo goza de una posesión de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruye dicha presunción siendo esta la razón por lo que el artículo 352 del Código Civil para el Distrito Federal establece al respecto, la protección del juicio plenario

y el 353 del Código Civil para el Distrito Federal concede acción interdicta al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión en la inteligencia de que aun que estos dos últimos preceptos se refiere expresamente a los hijos nacidos de Matrimonio, debe sin embargo establecerse de igual manera.

Proteger a los hijos Naturales, por virtud del bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal debe existir igual disposición de Derecho"¹²¹

Respecto de la Filiación la Suprema Corte dice: " Filiación Natural concluyéndose la Filiación Natural del menor por presunción legal de acuerdo con el artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal siguiéndose el sistema Alemán a que alude García Téllez, en sus motivos y Concordancias y que equiparándola a la presunción establecida por el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal , para los hijos Legítimos, por haberse acreditado el concubinato de los contendientes propiamente no es necesario la Investigación"¹²²

Filiación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación en otras de sus jurisprudencias nos dice que: la Filiación prueba Testimonial insuficiente e inadmisible para probarla .- Resulta insuficiente e inadmisibles la prueba testimonial para probar la Filiación, en razón de que el estado Civil de las personas se comprueba con las actas del Registro Civil, salvo que en autos se acredite la existencia de alguna prueba que demuestre la ausencia del acta de nacimiento del quejoso, o que de existir, se encuentra efectuada, incompleta, que sea falsa, o que por cualquier otra circunstancia se considere que para estimar apta la admisión de la prueba testimonial en comento.¹²³

En otras Jurisprudencias sobre la Filiación e hijo nacidos fuera de Matrimonio con la Madre, debe estar reconocida la Maternidad para que surta todos sus efectos la.- Del artículo 342 del Código Civil del estado de México queda de relieve que,

¹²¹ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .- Amparo Directo 8/74 Dora estrella pina, en representación de sus menores hijos Rosa, MARIO y Sergio Javier Ahumada Pina.- 8 de Noviembre de 1974. Unanimidad de 4 votos.Ponente J. Ramón Palacios Vargas.*

¹²² *Idem Volumen XLXI. Página 49 A.D 507/59. Manuel Ruiz Rueda.*

¹²³ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .- Amparo directo 516/96. Erasto Díaz Fernández . 12 de junio de 1996, Unanimidad de votos ponente. Enrique Pérez González . Secretario Vianey Gutiérrez Velázquez.*

tratándose de la Maternidad, esta captado por el legislador como prueba de ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto, sin embargo, tal hipótesis Jurídica, no exime la necesidad el Reconocimiento del hijo nacido fuera del Matrimonio para determinar la Filiación, pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el diverso 351 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual prevé, en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente debe seguirse para hacer el Reconocimiento nació fuera del Matrimonio.

En consecuencia en todo caso es requisito Legal el Reconocimiento de la Maternidad, para que la Filiación en relación con la Madre surta todos sus efectos, circunstancias remarcadas con mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la Legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el Reconocimiento hecho por uno de los padres, produce efectos respectos de él y no respecto del otro progenitor, norma de la cual es patente el criterio el Legislador, de no producir consecuencias jurídicas, contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él.¹²⁴

Así mismo la suprema corte de Justicia establece entre otras las siguientes jurisprudencia sobre la Filiación Natural.

Filiación Natural .- Medios reconocidos para su establecimiento con relación al Padre.- De conformidad con el artículo 360 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal , la Filiación de los hijos nacidos fuera de Matrimonio se establece con relación al Padre, bien primero por el reconocimientō voluntario o bien, segundo por una sentencia que declare la Paternidad para lo cual el artículo 382 del mismo ordenamiento concede la acción de Investigación de los cuatro casos que limitativamente numera el mismo precepto. Pero el mismo agrega un tercer medio.- el Legal.- de establecimiento de la Filiación Natural en su artículo 383 del

¹²⁴

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 18/96. Victor Carmona Díaz Leal y otros. 25 de abril de 1996. unanimidad de votos ponente. Fernando Narvaez Barker secretario. Alejandro Gracia Gómez

Código Civil para el Distrito Federal , al estatuir que se presumen hijos el concubinato y de la concubina; I.- Los nacidos después de ciento ochenta días contados desde que comenzó el concubinato, II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la via común entre el concubinato y la concubina. Estas reglas son idénticas a las que en materia de Filiación Legítima establece el artículo 324 del propio ordenamiento, ya que conforme a éste, se presumen hijos de los cónyuges; I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración el matrimonio y, II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida en común del concubinato y de la concubina o bien después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato, es evidente que ya no se trate de un caso en que hay que Investigar la Paternidad para establecer la Filiación Natural sino que se está en presencia de una auténtica Filiación Natural, Legalmente establecida, y que, como, acaba de decirse, Legalmente se encuentra ya establecida por expresa presunción de la Ley Civil en su invocado artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal , del mismo modo que en tratándose de los hijos Legítimos lo hace, según también ya se vio, el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal si ello es así, es claro que el hijo goza de una posición de estado que no puede arrebatarle sino por sentencia ejecutoria dictada en juicio contradictorio en que se destruya dicha presunción siendo toda la razón por la que el artículo 352 del Código Civil para el Distrito Federal establece al respecto la protección del juicio plenario. y el 353, del Código Civil para el Distrito Federal concede acción interdicta al hijo a quien se pretendiera despojar o perturbar en dicha posesión; en la inteligencia de que aunque estos dos últimos preceptos se refieren expresamente a los hijos nacidos de Matrimonio, debe sin embargo establecerse que igualmente protegen a los hijos Naturales, por virtud el bien conocido principio de aplicación analógica de que donde existe la misma razón legal, debe existir igual disposición de Derecho.¹²⁵

¹²⁵ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . Amparo Directo 471/68. Aristeo Maldonado Torres 26 de Junio de 1995. 5 votos ponente. Ernesto Solís López , sexta época Página 459.*

Otra jurisprudencia sobre la Filiación Natural.- En relación a la petición de herencia, acción de.- Es requisito indispensable de acuerdo con el artículo 13 el Código de procedimientos Civiles el Distrito Federal, que quienes pretenden deducir la acción de petición de herencia tenga el carácter de heredero del autor de la sucesión, la Filiación Natural respecto del Padre, de conformidad con el artículo 360 del Código Civil del Distrito Federal, sólo se establece por el Reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la Paternidad.- no basta, en consecuencia, para la procedencia de aquella, la simple posesión de estado, ya que de acuerdo con la fracción II, del artículo 382 del propio Código Civil para el Distrito Federal , lo único que tal posesión puede fundar es la acción de Investigación de la Paternidad más no la aludida de petición de herencia¹²⁶

Otra jurisprudencia sobre la Filiación Natural establece hijos Naturales Filiación de.- El estado Civil se demuestra con las constancias relativas del registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, y se trata de hijos Naturales deben presentarse, el acta de nacimiento, en la que consta que el interesado fue reconocido como hijo Natural, el acto especial, la confesión judicial, el testamento en que aparece el reconocimiento, o bien, la sentencia que hubiere declarado la Paternidad; y si el interesado no presenta alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de Parentesco en un juicio contradictorio, el juez carece de bases legales para declarar probado el entroncamiento. Ni lógicamente ni jurídicamente puede establecerse que por un hombre sea amasio de una mujer, forzosamente el hijo que nazca de está sea de aquel, máxime si se considera que en tratándose de la Filiación Natural, ni siquiera puede operar el principio de la fidelidad, que uno de los principios básicos o sobre los que se sustenta el Matrimonio y, por tanto, la Filiación Legítima, pero

¹²⁶

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Amparo Direct 1213/60 Felipe Guerra Bustillo Sucesión y Coags.- 28 de Octubre de 1996. Unanimidad de 4 Votos . Ponente Mariano Azuela.

no en el amasiato (que desde luego no debe confundirse en el concubinato), ni mucho menos , la Filiación que de tal amasiato se derive.¹²⁷

Otra jurisprudencia sobre la Filiación Legítima es la Legitimación activa ad causam en el juicio sucesorio testamentario, el hijo del de cujus carece de si la causa de pedir es el no haber incluido en el testamento como heredero.- y en la cual se señala que la transmisión de los bienes de una persona por causa de muerte tiene dos vías. Una es la sucesión Legítima y otra, la sucesión testamentaria conforme a la primera, es el vínculo de Parentesco o Filiación lo que da el carácter de herederos a los parientes. Conforme a la segunda, es la voluntad del testador lo que otorga tal carácter a las personas que habrán de ser considerados como herederos. La forma de transmitir los bienes por muerte ha variado a lo largo de la historia. Y así en la época medieval regía una regla trazada conforme a la cual al testador no le era dable elegir a los herederos sino que debía por fuerza transmitirlo a su hijo mayor varón. En otras épocas y lugares se cabría tal regla y se permitió que fuera la absoluta voluntad del testador lo que rigiera la forma de transmisión de su patrimonio, después de su muerte. A esta regla se llamo libre nuestro sistema Jurídico Mexicano vigente no sigue ninguna de las dos reglas, puesto que opta por una intermedia o mixta, conforme a la cual se permite la libre voluntad el testador, pero condicionada a que pague alimentos a sus acreedores alimentarios. Pero el incumplimiento de est condición no da lugar a la nulidad del testamento en todos los casos, sino a declarado inoficioso en todo alcance a cubrir las pensiones alimentarias, quedando vigente en todo lo restante.

Solamente que el pago de las pensiones alimentarias involucre el total del patrimonio, entonces tal testamento ser inoficioso en su totalidad. Desde otro orden las ideas cabe expresar que todo heredero por razón de parentesco, este

¹²⁷

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Amparo Directo 2645/73. Silveria Mojica Benitez . 10 de Enero de 1975 5 votos. (126) Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 5774/91. Maria Concepción López Martínez. 31 de Octubre de 1991. Unánimida de votos. Ponente Martín Antonio Rios Secretario Anestasio Martínez Gracia.

legitimado activamente y ad causam para demandar la nulidad del testamento cuando la causa de pedir sea la falta de formalidades y requisitos se exigen la Ley para regular la ley o la falta de capacidad del testador. Por ende, cuando la causa por lo que se pide la nulidad de un testador por un descendiente no atañe a la formalidad del mismo ni a los requisitos que debe reunir ni a la capacidad del testador, entonces resulta evidente la falta del legitimación ad causam.¹²⁸

Otra jurisprudencia sobre la Maternidad .- En relación a la Filiación con relación de hijo nacido fuera de Matrimonio, en relación con la Madre, debe estar reconocida la Maternidad, para que surta todos sus efectos, la del artículo 342 del Código Civil para el Distrito Federal queda de relieve que, tratándose de la Maternidad, está captada por el Legislador como prueba ésta, la mera circunstancia del nacimiento como prueba objetiva para tal efecto, sin embargo tal hipótesis jurídica, no exime de la necesidad del Reconocimiento del hijo nacido fuera del matrimonio, para determinar la Filiación pues tal exigencia se encuentra en lo previsto por el inverso 351, el cual prevé, en sus cinco fracciones, los modos que obligatoriamente deben seguirse para hacer el Reconocimiento de un hijo nació fuera del Matrimonio. En consecuencia, en todo caso es requisito legal el Reconocimiento de la del Código Civil para el Distrito Federal en relación a la Maternidad, para que la Filiación con la Madre surte todos sus efectos circunstancia remarcada con mayor claridad, remitiéndose a lo previsto por el artículo 348 de la Legislación en consulta, en cuya hipótesis se indica que el Reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor, normas de la cual es patente el criterio del legislador, de no producir consecuencia jurídica, contra quien no ha reconocido a quien se pretende hijo de él.¹²⁹

¹²⁸ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Amparo directo 516/96. Erasto Díaz Fernández . 12 de junio de 1997. Unanimidad de votos ponente Enrique Pérez González. Secretario Vianey Gutiérrez Valázquez.*

¹²⁹ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación .- Amparo en revisión 18/96. Victor Carmona Díaz Leal y otros. 25 de Abril de 1996. Unanimidad de votos ponente Fernando Narvaéz Barker secretario Alejandro García Gómez.*

Otra Jurisprudencia sobre la paternidad se dan a continuación en relación a la Filiación es conocimiento de hijo de Matrimonio.- De la recta interpretación el artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal, debe corregirse que el hijo nacido de Matrimonio tiene la certeza de Filiación respecto a su Padre y, por ello, ningún hombre distinto de este último, puede Legalmente efectuar el reconocimiento de ese hijo, a menos de que el propio padre, hubiere obtenido a su favor sentencia de desconocimiento de Paternidad conforme a lo dispuesto en el aludido artículo 374 del Código Civil para el Distrito Federal . En tal virtud, como en la especie el Reconocimiento de que se trata, se efecto sin que se diera aquella excepción contenida en el citado artículo 374, es claro que el mismo se llevo a cabo en contra de una prohibición expresa, por lo que surte la hipótesis del artículo 8o del mencionado Código, en el afecto de que es nulo el reconocimiento centrado por quien no es el verdadero Padre del menor hijo.¹³⁰

Otra Jurisprudencia sobre la Paternidad en relación a los hijos Naturales, Filiación de .- El estado Civil se demuestra con las constancias relativas del registro, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley, si se trata de hijos Naturales deben presentarse el acta de nacimiento, en donde conste que el interesado fue reconocido como hijo Natural: el acta especial, la confesión Judicial, el testamento en que aparece el Reconocimiento, o bien la sentencia que hubiera declarado la Paternidad, y si el interesado no presento alguno de dichos documentos, ni demuestra la existencia de algún fallo que declare la relación de Parentesco en el juicio contradictorio, el juez carece de bases Legales para declarar probado el entroncamiento.¹³¹

Otra Jurisprudencia sobre la Investigación de la Paternidad.- Sobre las actas de Nacimiento, rectificación de apellidos en las.- todo cambio de apellidos implica,

¹³⁰ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 5774/91. María concepción López Martínez. 31 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente. Martín Antonio Ríos. secretario Anestasio Martínez Gracia.*

¹³¹ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Amparo Directo 1955/71. Magdalena Alcantara Lira. 7 de septiembre de 1972. 5 votos. Ponente . Rafael Rojina Villejas.*

quiérase o no un cambio de Filiación, que no puede permitirse mediante un juicio de rectificación del acta del estado Civil, sino que tiene que promoverse un juicio de Investigación de la Paternidad, en el que necesariamente sea iodo el presunto Padre, con todas las formalidades de Ley. El cambio de apellido solamente puede ser permitido, en casos excepcionales, en el que por el comulgo de pruebas rendidas, quede evidenciado que el Padre Natural reconocido a su hijo como tal, y de los que se desprenda que éste tiene Derecho a llevar el apellido del citado Padre, ya que con los nombres y apellidos que se ponen a la persona se establece su Filiación y se fundamenta su identificación, en forma tal que por eso es de orden público que se asienten en las actas el estado Civil los nombres y apellidos correctos que les correspondan a los interesados.¹³²

Otra Jurisprudencia sobre la Paternidad Investigación de la vía Ordinaria Civil seguida al efecto no impide aplicar las normas que rigen para las controversias de orden familiar.- Las circunstancias de que un juicio sobre Investigación de la Paternidad, se haya propuesto y seguido en la vía Ordinaria Civil por tratarse de una controversia en donde priva un interés preponderante para el menor interesado, hace permisible la suplencia de la queja.

Otra Jurisprudencia sobre la Paternidad Investigación de la vía Ordinaria Civil seguida al efecto no impide aplicar las normas que rigen para las controversias de orden familiar.- Las circunstancias de que un juicio sobre Investigación de la Paternidad, se haya propuesto y seguido en la vía Ordinaria Civil por tratarse de una controversia en donde priva un interés preponderante para el menor interesado, hace permisible la suplencia de la queja , en favor de aquél como lo dispone el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de amparo, que a su vez concuerda en lo que corresponde al juez común con lo que estatuye los artículos 940, 941 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a

¹³²

Amparo Directo 278/96. Timoteo AntEnez Salgado. 6 de junio de 1996. Unanimidad de votos. ponente José Refugio Raya Arredondo. secretario Ignacio Cuenca Zamora

pesar de que estos numerales rigen para la controversias de orden familiar y no para el juicio de origen propuesto y seguido en la vía ordinaria Civil, había cuenta que el rigorismo del procedimiento no puede prevalecer o impedir la salvaguarda de los menores que participen en aquellas controversias.¹³³

Otra Jurisprudencia en relación a la paternidad Investigación de las pruebas aptas en el ejercicio de esta acción.- Fundada la acción de Investigación de la paternidad en lo dispuesto por el artículo 382 fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal , que contempla el caso de que el hijo tenga a su favor un principio de prueba en contra del pretendido Padre, ello se surte por medio de fotografías que revelan, apreciadas con sentido humano, que el comportamiento del demandado con la Madre del menor y con este mismo, no es el que corresponde a lazos de amistad y compañerismo en el trabajo respecto a aquellos, sino a situaciones concordantes con los hechos en que se apoya la existencia el lazo de consanguinidad entre dicho menor y su pretendido ascendiente, y si a dicha prueba se aúnan determinados hechos aducidos por la actora y no desmentidos por el demandado, que son concordantes, dentro de lo posible, con la fecha de nacimiento del menor interesado, en su conjunto engendran la presunción humana sobre la certeza de la Paternidad que se investiga.¹³⁴

Otra Jurisprudencia sobre el Parentesco es aquella sobre la prueba Testimonial, valor de la sola circunstancia de que el oferente de la prueba tenga parentesco con los testigos no es suficiente para desestimar la información rendida.- La exclusiva circunstancia de que un testigo sea pariente del oferente e la prueba no conduce a privar de valor a la información que proporciona su desahogo. En efecto de la mera existencia de Parentesco con el oferente de la prueba no deriva,

¹³³ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación.- Amparo Directo 5042/80. María de Jesús Castellanos Alejandro . 9 de marzo de 1981. 5 votos. ponente Jorge Olivera Toro.*

¹³⁴ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez . 14 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos ponente José Becerra Santiago. secretario Gustavo Sosa Ortiz.*

necesariamente, la imposibilidad o inhabilitación de una persona que narrar ante el juez de distrito los hechos que le constan por haberlos percibido a través de los sentidos, pues ningún precepto de la Ley de Amparo o del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, impide a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración testimonial de quienes resultan ser sus parientes. Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda.

Consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda, por tanto, es contrario a la Ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la Ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y, al mismo tiempo faculte al juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción con base a esa sola característica. o que la existencia del Parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio, sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede saber, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo familiar, los testigos pueden producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es verdad.¹³⁵

Otra Jurisprudencia en relación al Parentesco es aquella sobre herederos en juicio intestamentario, prueba del Parentesco de los .- Es cierto que el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal, en relación con el numeral 69 del

¹³⁵

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo directo 4703/95. Roxana Romero Rodríguez. 14 de Septiembre de 1995. Unanimidad de votos. ponente José Becerra Santiago. secretario Gustavo Sosa Ortiz.

ordenamiento citado, establece la forma en que debe hacerse el Reconocimiento de un hijo nacido fuera de Matrimonio en cuyos supuestos no se encuentra el denunciante del juicio intestamentario, sin embargo, ello no es ubica para tener por acredita o el entrocamiento entre este último y el autor de la herencia, ya que el reconocimiento de hijo nacido fuera de Matrimonio a que se contraen los preceptos citados, rigen cuando se trata de demostrar la Filiación para todos los efectos legales, pero en cuanto hace al derecho de heredar por parte de los descendientes habidos fuera del Matrimonio cobra plena aplicación la hipótesis normativa el artículo 801 el Código de Procedimientos Civiles, que dispone que dicha Filiación Parentesco, se pueden demostrar, con la prueba que legalmente sea posible. ¹³⁶

Otra jurisprudencia en relación al Parentesco y sobre pruebas del Parentesco de herederos colaterales ab intestato, inaplicabilidad para estos, de la que corresponden a los descendientes. En tanto que conforme al artículo 801 del Código de procedimientos Civiles del Distrito Federal, para la declaración de herederos ab intestato de quienes sean descendientes del finado, se requiere la justificación de su Parentesco con los correspondientes documentos o con la prueba que sea legalmente posible, para los herederos colaterales, con apoyo en el artículo 807 el citado ordenamiento, el Parentesco se debe demostrar en las constancias el Registro Civil, que señala el artículo 39 del Código Civil, para ese fin, tratándose de los parientes colaterales, no es permitido el ofrecimiento de pruebas legalmente posibles y si bien es cierto en ambos casos se autoriza la información testimonial, esta no tendrá por objeto probar el Parentesco tendera sólo a demostrar que los interesados son los únicos herederos.- Por tanto

¹³⁶

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia . Amparo en revisión 78/93. Amado Martínez Cuellar. 23 de junio de 1993, Unanimidad de votos. ponente. Jorge Mario Montellano Díaz. secretario Artemio Zavala Cordova.

respecto a los colaterales, las pruebas legalmente posible y la información testimonial no son las idóneas para acreditar el vínculo familiar.¹³⁷

Otra Jurisprudencia en relación al Parentesco y sobre los testigos en el amparo, la relación de Parentesco o amistad con el quejoso no les imposibilita apriorísticamente para comparecer a testificar. En materia de amparo, no existe un dispositivo Legal que imposibilite como testificaste a quienes sea pariente o están vinculados con la parte quejosa, de la que debe seguirse que en esta materia, donde se busca la salvaguardia de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es de protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurren sirven a ese fin al conducirse en propiedad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no Parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de Derecho.

Por tanto, resultaría lamentable para sus ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad, sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio material del conflicto. Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la

¹³⁷ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 939/95. Beneficencia Pública. 14 de junio de 1995. Unanimidad de Votos. Ponente. Jorge Trujillo Muñoz. secretario José Luis Gorillo Gómez.*

quejosa, sean parientes de ésta, no invalidada de manera alguna sus manifestaciones, sino que en todo caso, su dicho quedar sujeto a la valoración legal por parte el juzgador, y al prudente, arbitrio de éste, quien en cada caso, determinara la parcialidad o falta de probabilidad que se advierte de sus desposados.¹³⁸

Otra Jurisprudencia sobre el Reconocimiento en relación al Reconocimiento de hijos, requisitos de la confesión para constituirlos los formalismos previstos en el artículo 369 del código Civil para el Distrito Federal, tienen la finalidad de establecer prueba autentica del Reconocimiento de un hijo, esto es, la declaración de voluntad de admitir el hecho de la Paternidad (o la Maternidad) y de asumir las consecuencias legales inherentes a esa aceptación. En lo que concierne específicamente a la fracción V de dicho precepto, el legislador instruyo la confesión del progenitor como medio para llevar a cabo el Reconocimiento, pero no cualquier tipo de confesión, sino precisamente la que llena los tres siguientes requisitos: a) Judicial, b) directa, c) expresa, judicial por que debe producirse dentro del juicio (aún cuando se admite por extensión, la fecha en los medios preparatorios del mismo o en providencias precautorias), y ante el juez competente. Directo, por que la voluntad consistente del confesante debe estar encaminado exclusivamente a una única meta, como es la admisión de la certeza de la Paternidad (o de la Maternidad), por tanto este requisito no se surte, si es voluntad se encuentra dirigida a un fin distinto al Reconocimiento y sólo se alude de manera incidental al Parentesco. Expresa, por que la confesión ha de extremarse necesariamente de manera hablada o escrita y no debe ser advertida mediante inferencias, si la confesión no reúne estos tres requisitos, no tendrá eficacia en medios de Reconocimiento de un hijo.¹³⁹

¹³⁸ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de la Nación . Amparo en Revisión 272/95. Elisa Sanchez Hernandez. 12 de Octubre de 1995. Unanimidad de Votos. Poniente Rogelio Sanchez Alcáutel. Secretario José, Nieves Luna Castro.*

¹³⁹ *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación . Amparo Directo 4624/91. Anselmo Colín Bernal . 29 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. poniente Mario Miguel Reyes Zapata. secretario Reyna Francisco Flores.*

Cabe hacer mención que se realizó un estudio en relación con los seres humanos que son creados por la inseminación artificial de lo cual podemos deducir que la caracterización del A.D.N, es el método más moderno en el campo de la Investigación de la Identidad de personas , el de mayor confiabilidad y certeza.

Se basa en la especificidad de la composición del A.D.N, que constituye los genes de cada ser humano, tan propia es de cada individuo pues se le ha denominado la Huella Digital Genética recordemos que las características de los Padres, se trasmite a los hijos , según las Leyes de la herencia conocidas desde hace tiempo, sin embargo fue hasta los años cincuenta de este siglo que se descubrió la composición del A.D.N, y la localización de sus genes que son parte constitutiva de los cromos más y que se encuentran en los núcleos de las células del cuerpo humano, cada progenitor aportar al nuevo ser veintitrés cromosomas en el momento de la concepción , por lo que tendrá cuarenta y seis cromosomas, lo que nos comprueba la combinación de características de los Padres, pero al mismo tiempo lo hace diferente de ellos, cada cromosomas, tiene miles de genes con funciones como de producir proteínas que regulan la constitución, desarrollo y funciones orgánicas de cada ser humano.

Ahora bien cada gen esta constituido por ácido Desóxido Ribonucleico (A.D.N.), sustancias en forma de escalera, donde los escalones corresponden a la Unión de las bases químicas, la adenina con la timina y la guanina con la citosina.

La Huella Digital del A.D.N., como método de Investigación para la identificación de individuos, la expondré en párrafos posteriores el cual pretende evidenciar, segmentos de la escalera del A.D.N, en los que permite una determinada secuencia de las bases, estos segmentos están en números y longitud características para cada persona.

La Técnica del Método tiene la ventaja de que se puede realizar con pequeñas muestras de sangre, semen, tejido, piel, hueso, pelo, etc., se ha realizado con gran éxito con la identificación de cadáveres o sus restos abandonados en lugares inhóspitos o cuerpos humanos mutilados, desgarrados por la acción de animales.

El método que pretendemos analizar es de gran apoyo en caso de violencia ya que con una gota o una porción de la mancha seca del semen encontrada en el lugar de los hechos, puede identificar al violador, por sus características genóticas que lo hacen diferente a los demás.

La Genética como base científica del procedimiento de la Huella Digital del A.D.N, como antecedente tenemos que la biología como ciencia empezó en Grecia (de 131 a 200 a.c) quien lleva acabo experimentos para estudiar las funciones de nervios y vasos sanguíneos plinio (de 23 a 79 de c), escribió de hechos y ficciones acerca de la vida. En la Edad Media se coleccionaron herbarios y vestuarios que con cada uno se logran y describían las plantas y animales.

Por lo que la Investigación realizada nos indica que el A.D.N, es un material Genético que constituye el desarrollo de la técnica manipulativo de la Bioquímica).¹⁴⁰

Por lo que respecta a las Características Genéticas de Cada Individuo, podemos establecer que las características genéticas son propios de cada ser humano y por lo cual comienza con la fundación donde le son proporcionados 23 cromosomas por cada progenitor haciendo un total de 46 cromosomas que tiene el individuo colocado en 23 pares distintos lo que hace diferente, incluso a sus mismos progenitores, para analizar estas características es necesario revisar la teoría celular y la estructura. Así pues el empleo Jurídico de la técnica debido a los avances de la biología molecular la genética es en la actualidad la punta de

¹⁴⁰ Barahona Ana y Edna Maria Suarez, *op cit* Página 33.

lanza en las Investigaciones medicas, por lo que el sistema Juridico no puede que da al margen en dichas cuestiones.

En paises como en E.U.A, CHINA, JAPON, INGLATERRA y otras utilizan las pruebas genéticas para la identificación de las personas.

La Huella Digital del A.D.N, aporta datos de identificación de personas, sus fenotipos y genotipos que los diferencia de los demás por lo que se puede emplear en materia Civil y en materia Penal es decir se identifica al titular de la prueba biológica encontrada. por lo tanto determinar la Paternidad es un caso problema.

A continuación se comenta un caso de Paternidad resuelto en nuestro laboratorio (EMGS-EMM), el que se puso a prueba de metodología , se recibieron las muestras de sangre del Padre (fallecido tres días antes), de la Madre de los hijos conocidos de la pareja y de un tercero quien decía ser hijo del Padre y reclamaba parte de la herencia, como control experimental se incluyeron la sangre del Padre, la Madre y un hijo de dos familias conocidas, se purifico el A.D.N, y se efectuó la huella digital del A.D.N, como ha sido descrito anteriormente corriendo simultáneamente en la electrofóresis el A.D.N, de los miembros de la Familia, 1).- Familia 2 y de los miembros del caso de Paternidad utilizando primero la sonda g3, en dos Familias conocidas (f1 y f2), se observo claramente que el hijo comparte una banda con el Padre y otra con la Madre, en el caso de Paternidad los dos hijos conocidos de la Familia en cuestión comparte una banda con el Padre y otra con la Madre, mientras que el sujeto problema no compartió ninguna banda con la Madre ni con el Padre igualmente sucedió en la banda MSI Y MS43A, datos no demostrados con este estudio se excluyo la posibilidad de que el sujeto en disputa fuera hijo de esa pareja.

Por lo tanto las Ventajas Jurídicas del A.D.N., 1.- por sus características en el método y teoría se puede emplear para identificar personas tanto en materia Civil como en materia penal, 2.- el archivo genético sería más compacto cómodo y oportuno que otros archivos, 3.- la comparación de patrones de repetición en el A.D.N, de un posible Padre-hijo puede con certeza documentar la no Paternidad y a diferencias de las pruebas sanguíneas standar proporciones evidencias firmes de Paternidad, 4.- cuando la identidad es el problema en los casos criminales comparación del A.D.N, del sospechoso con las muestras puede con controles profesionales descartar al culpable potencial o proporcionar evidencias firmes de responsabilidad, 5.- la existencia de laboratorio de que la genética criminalística proporcionaría un archivo Judicial de grandes dimensiones en poco espacio.

CONCLUSIONES

Los adelantos científicos en los estudios de la estructura y reacciones moleculares dentro de la ciencia biológica han dado origen a la biología molecular, dentro de los cuales se estudia la composición y regulación de los genes entre otras cosas, lo que ha llevado el descubrimiento de la estructura del A.D.N, que es la base fundamental de la genética.

La genética es empleada en la actualidad en diversos campos para buscar vacunas contra enfermedades congénitas con mucho tiempo de anticipación incluso antes de nacer, para tratar alguna enfermedad cambiando la estructura genética de algunos órganos incluso se planea encontrar la determinación del género humano, es decir analizar y determinar la localización de los genes en el organismo y así conocer hasta 4000 enfermedades genéticas y otra multifactoriales que impliquen un componente genético.

La ciencia del Derecho no puede prescindir de la biología molecular, ya que es de gran utilidad para la identificación de personas y podría coadyuvar el esclarecimiento de casos que la criminalística nos exige.

En los apartados anteriores nos hemos preocupado por mencionar algunos aspectos de la prueba en general , su contenido, su aspecto y su forma, así como también haremos referencia a la prueba pericial al servicio médico forense y finalmente a la metodología de la Huella Digital del A.D.N, como prueba pericial.

El por que analizamos este tema de esta manera es para darle un enfoque Jurídico a un procedimiento de bio-tecnología que nos puede servir como prueba pericial. Los aspectos de la prueba en general son para demostrar que la técnica de la Huella Digital del A.D.N, es una prueba por su contenido, su forma y sus elementos por lo tanto la propuesta de introducirse como prueba, es válida en el marco teórico Jurídico de manera general.

En forma particular la Huella Digital del A.D.N, debe considerarse como prueba pericial ya que es realizada por técnicos expertos en una ciencia, con el único objetivo de coayudar en las Investigaciones de la criminalística exigen para la identificación de personas. Analizando los aspectos normativos de la prueba pericial concluimos que la Huella Digital del A.D.N, es una prueba pericial y por lo tanto su introducción es el conjunto pericial es valido.

En síntesis podemos enumerar las conclusiones de este información de la siguiente manera.

A).- La Huella Digital del A.D.N, es un medio de prueba, por que cumple con las exigencias, normativas del procedimiento de nuestra legislación es decir es conducente, no esta prohibida, no es amoral y puede ser calificada por el juez o tribunal.

B).- La Huella Digital del A.D.N, realizada por personas con conocimientos especiales que cumplen con las exigencias de cualquier perito.

C).- Nuestra Legislación procedimental autoriza a los tribunales a decretar en todo tiempo la practica o aplicación de cualquier diligencia probatoria, por lo tanto creemos que la Huella Digital del A.D.N, como prueba pericial esta dentro de este rango.

D).- La prueba pericial procede cuando son necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, la Huella Digital del A.D.N, es realizada solamente por especialistas en genética o biológica molecular, lo que ayudaría al juez a tomar decisiones de la impartición de Justicia.

E).- La Huella Digital del A.D.N, se puede utilizar en problemas de medicina forense como puede ser la identificación de personas, cadáveres, violadores, casos de Paternidad de Filiación de herencia, etc., es decir en todo los casos donde se puede analizar una muestra biológica de involucrados (sangre, semen, orina, etc.,).

F).- Los resultados de la biología de la Huella Digital del A.D.N., los podremos agrupar en tres aspectos.

- a). La prueba puede resultar no concluyente por material insuficiente para la técnica o por problemas técnicos de metodología.
- b). Cuando el patrón de la muestra no coincida con la del sospechoso.
- c). El resultado puede ser concluyente o de inclusión, cuando la muestra coincida con la estructura genética del sospecho.
- d). Uno de los limitantes de la metodología de la Huella Digital del A.D.N, es la probabilidad de coincidencia al azar, en México esta coincidencia es mínima, ya que la población tiene los mismos rasgos y características propias de la raza mestiza.

H).- La metodología de la Huella Digital del A.D.N, sólo muestra una pequeña muestra para realizar la técnica , lo que facilita su empleo y manejo en el sistema penal mexicano.

I).- Podemos utilizar la técnica de la Huella Digital del A.D.N, para la ilustración del hecho Investigador para una mejor procuración de Justicia o para solución de problemas biológicos que estén vinculados con el Derecho.

J).- La Huella Digital del A.D.N, se puede utilizar en varias ramas del Derecho con el único requisito de que tenga un vinculo biológico, es decir en materia Civil por características hereditarias como problemas de Filiación, Paternidad, Herencia, etc., En materia penal por características genéticas propias de individuos para determinar la identificación de personas como violadores, homicidas o víctimas, por medio de la identificación de unas muestras biológicas encontradas en el lugar del crimen.

En general se puede utilizar esta metodología para la identificación de personas involucradas en delitos, ya sean en materia civil o penal incluso para identificar cadáveres en desastres naturales o provocados por el hombre.

Esta metodología reúne todos los requerimientos elementos y formalidades que nuestro sistema Jurídico exige para normalizar una actividad pericial como medio de prueba.

Por lo que concluimos que debe considerarse a la huella digital del A.D.N, como medio de prueba pericial y debe ser incluida dentro de nuestro sistema procedimental probatorio..

CONCLUSIONES GENERALES

Por lo que una vez efectuado el estudio sobre la Investigación de la Paternidad se establece que se pueden dar las siguientes conclusiones como es el caso de que:

La Investigación de la Paternidad debe permitirse libremente y no limitar a los cuatro casos del artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal y en consecuencia debe derogarse dicho artículo 382 del Código Civil para el Distrito Federal y en su lugar decretar otro que diga: La Investigación de la Paternidad esta permitida en todos los casos, y para demostrar la acción quien la intente dispondrá de todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral o al Derecho.

Observándose que en nuestro Derecho positivo ha borrado en parte la diferencia de hijos Naturales, pero el problema estriba en aquellos hijos que no han sido o fueron reconocidos por sus padres. No obstante que se ha admitido en nuestra Legislación la Investigación de la Paternidad persiste tal situación , por lo que considero que se les debería dar mayor protección ya que es un problema social frecuente por la irresponsabilidad de los hombres sin escrúpulos que se amparan en lagunas de las Leyes que protegen a dicha persona a dar la Investigación de la Paternidad, por lo que en relación a los derechos que se le concede a los hijos es de notar que existen los mismos derechos que los nacidos dentro del Matrimonio , lo cual es justo, siempre y cuando hayan sido reconocidos " pero los que no lo fueron en que plano quedan?.

Estableciendo que dado esta situación me permitió en el apartado citado manifiesta que los hijos nacidos fuera de Matrimonio, tenga una presunción más fuerte de quien fue su Padre, pero tal situación tendrá que adicionarse en nuestro Código Civil, dada la figura de la Filiación se establece por medio del Reconocimiento y la Investigación de la Paternidad es en forma limitada, siendo este sistema el acogido por nuestro sistema. no así en Roma donde se observa que es muy restrictivo el sistema de la Investigación de la Paternidad, que aun cuando legalmente se permite esta sujeto a una serie de limitaciones ya que al hablar de la posesión de estado, se requiere que haya usado su apellido y que sea del conocimiento en general esa relación pudiéndose considerar que es una situación desfavorable para el hijo Natural en cuanto se considere difícil probarlo aun cuando..

Observando que en el Derecho Francés , no existe el criterio prohibitivo de la Investigación de la Paternidad ya que existe una libertad para declarar la Paternidad, en los cinco casos mencionados y en relación a la prueba que considera que resulta difícil comprobarlo, es decir, las pruebas necesarias para resolver este problema. Pero el Juez de acuerdo a su criterio puede resolver, teniendo beneficios los hijos extramatrimoniales siempre y cuando se encuentren dentro de los casos citados.

De acuerdo con el estudio que se hizo sobre la Investigación de la Paternidad en el Derecho Español se observó que existe un Derecho más limitativo en el Derecho Francés, aun teniendo las mismas características de permitir la Investigación de la Paternidad. En España se encuentran los casos más reducidos referente a la posesión de estado y en la Ley Francesa existe un elemento que es el trato.

Y una vez estableciendo que en la época Colonial los hijos habidos de la Unión adulterina o incestuosa no tendrían más Derechos que los que la Ley concedía,

por lo que desde ese punto de vista nuestro primer Código Civil, clasifica a los hijos nacidos fuera de Matrimonio privándolos de sus Derechos de hijos, ya que desde esa época han sido visto con infamia. Por lo que opino que desde ese año la Ley debería de haberlos protegido, ya que los hijos no tienen ninguna culpa que los hayan tirado al mundo hechos de los únicos culpables son los padres al no haber previsto las consecuencias de su irresponsabilidad , por lo que la Ley debió de haber sancionado la irresponsabilidad de esos padres para no perjudicar solamente a los hijos.

La mencionada Ley de Relaciones Familiares de 1917, promulgada por Don Venustiano Carranza trato de subsanar en algo las condiciones existentes en las relaciones familiares, permitiéndose por primera vez la Investigación de la Paternidad, cuando existiera la posesión de estado , también esta Ley como se puede observar restringida Derechos que anteriormente se había concedido a los hijos Naturales, en los Códigos anteriores como el uso del apellido de los padres.

El legislador de 1917, de acuerdo con la exposición de motivos, no obstante que sostuvo un criterio más humano y justo en favor de los hijos nacidos fuera de Matrimonio lo que hizo en esta Ley fue suprimir la categoría de hijos espurios , a la vez que amplio en los términos del artículo 1917, la Investigación de la Paternidad y sancionando a las personas que violaran una prohibición injustificada. A pesar de las diversas legislaciones analizadas el problema subsiste y por ello deben proponerse serias reformas e nuestras Leyes al respecto.

Asimismo podemos señalar como medio de Investigación en relación a los hijos concebidos por medio de inseminación artificial de los cuales no existe reglamentación alguna al respecto, por lo que debemos hacer hincapié sobre dicho tema a efecto de que se señale los Beneficios y derechos de la Paternidad y los cuales se adquieren, así como la Filiación existente entre el hijo por medio de la inseminación artificial y los padres de estos, así mismo le sugiero a nuestros

legisladores reglamentar los Derechos y las Obligaciones a que se hacen acreedores las personas que prestan sus cuerpos para la inseminación, ya que en estos tiempos dichas personas celebran contratos para dichos fines, la cual no debe permitirse toda vez que los hijos no son cosas, ni objetos que se puedan negociar, toda vez que lo que se pretende cuidar es el bienestar social, así como de que los hijos Naturales no sufran la incertidumbre de no saber quien es su Padre ni que Derechos tienen, solicitando a nuestros legisladores legislen al respecto lo anterior para poder acabar con la diferencia de hijos Naturales e hijos Legalmente reconocidos.

Cabe hacer mención que al estudiar la figura del A.D.N, este es un método no del todo aceptado ya que en materia penal sirve como base de apoyo para el esclarecimiento de muchas figuras, pero en materia civil es aceptado, mas no reconocido ni reglamentado por nuestra Legislación Civil Vigente, aun que cabe señalar que dicha figura del A. D. N., más adelante se llegue a reglamentar y a tomarse como una medio de reconocimiento.

B I B L I O G R A F I A

- ROJINAS VILLEGAS RAFAEL.- COMPENDIO DE DERECHO CIVIL E INTRODUCCION DE PERSONAS Y FAMILIAS, EDITORIAL PORRUA 1996.
- BRAVO VALDEZ BEATRIZ Y BRAVO, GONZALEZ AGUSTIN.- DERECHO ROMANO, EDITORIAL FAX MEXICO 1995.
- CICU ANTONIO .- LA FILIACION, PRIMERA EDICION EDITORIAL MADRID, LIBRO GENERAL DE VICTORIA.- TRADUCCION DE FAUSTINO JIMENEZ ARNOU, Y JOSE SANTA CRUZ TESJERINO 1995.
- DE IBARROLA ANTONIO .- DERECHO DE FAMILIA, EDITORIAL PORRUA 1996,
- DE PIÑA RAFAEL.- DERECHO CIVIL Y DICCIONARIO JURÍDICO 1996.
- FERNANDEZ ELEGIDO ANTONIO.- EL DERECHO DE FAMILIA EN LA LEGISLACION COMPARADA, EDICION GUTHEA , BUENOS AIRES 1995.
- GALINDO GARIFAS IGNACIO, DERECHO CIVIL, CURSO, EDITORIAL PORRUA 1996, SEGUNDA EDICION.
- GARCÍA TÉLLEZ IGNACIO.- MOTIVOS Y CONCORDANCIA DEL CODIGO CIVIL 1928.
- FLORIS MARGADANT GUILLERMO.- DERECHO ROMANO, EDITORIAL PORRUA 1993

- LEHMAN HEINRICH.- DERECHO DE FAMILIA VOLUMEN IV, EDITORIAL, REVISTA DE DERECHO PRIVADO 1995.
- MAZEOUD LEAN HENRI Y JEAN.- LECCIONES DE DERECHO CIVIL, PRIMERA PARTE VOLUMEN III, CONSTITUCION DE LA FAMILIA TRADUCCION DE LUIS DE ALCALA, ZAMORA Y CASTILLO EDICIONES JURIDICA A EUROPA, AMERICA Y BUENOS AIRES 1995.
- PERIT EUGENIO, DERECHO ROMANO 1996.
- SOHM RODOLFO.- INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO.- TRADUCCIÓN DE WENCESLAO ROQUEO, GRAFICA PANORAMICA S.R.L. MEXICO 1994.
- TERON LOMAS ROBERTO A M. LOS HIJOS EXTRAMATRIMONIALES.- TIPOGRAFIA EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES 1995.
- AGUIRRE LOPEZ SOFÖA.- LA FAMILIA COMO FENOMENO SOCIAL EN MEXICO 1995.
- ARELLANO GRACIA CARLOS.- PRACTICA FORENSE CIVIL Y FAMILIAR, MEXICO EDITORIAL PORRUA 1996.
- BOCEASE JULIEN 1876, ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL , MADRID EDITORIAL CAJICA 1945, 1993, 1996.
- CALVA ESTABAN.- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL. SEGÚN EL CODIGO DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE BAJA CALIFORNIA, POR ESTABAN CAVA Y COLABORACION CON FRANCISCO DE P. SEGURA MEXICO 1995.

- SONSETINO FRANCESCO 1870, CODIGO CIVIL PAN AMERICANO, TITULO PRELIMINAR DERECHOS DE PERSONA, DERECHOS DE FAMILIA LA HABANA VAX Y POPULORUM 1996.
- LINACERO DE LA FUENTE MARÖA.- EL NOMBRE Y LOS APELLIDOS, MARIO LINACERO DE LA FUENTE MARIN.- EDITORIAL TECNOS 1996.
- LUCES GIL FRANCISCO.- EL NOMBRE CIVIL DE LAS PERSONAS NATURALES, ESPAÑA BARCELONA BOSCH, EDITORIAL 1995.
- CARNELLI LORENZO .- LA INVESTIGACION TÉCNICA DE LA PATERNIDAD Y SU APLICACION EN EL DERECHO, EL EXAMEN DACTILOSCOPICO Y EL ANÁLISIS BIOLÓGICO DE SANGRE, BUENOS AIRES IMPRESION DE UNIVERSIDAD 1995.
- YAÑEZ BASSAQUINORMA PATRICIA.- LA PATERNIDAD DE 1995.
- MOLINA BURGOS SILVA LA LIBRE INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD EN EL DERECHO MEXICANO, MEXICO MOLINA 1995.
- EDGAR ELÍAS AZAR.- PERSONAS Y BIENES EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO, EDITORIAL PORRUA 1996.
- JOSE OVALLE FAVELA .- DERECHO PROCESAL CIVIL, EDITORIAL PORRUA 1996.

LEGISLACION

- CODIGO CIVIL DE 1870.
- CODIGO CIVIL DE 1884.

- CODIGO CIVIL DE 1828.
- CODIGO CIVIL DE 1996.
- LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

ENCICLOPEDIA Y DICCIONARIOS.

- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA TOMO III, Y XXI, FAMI GARA OPCI PENI EDITORIAL BIBLIOGRAFICA ARGENTINA A BUENOS AIRES.
- DICCIONARIO JURÍDICO DE JOAQUIN ESCRICHE CABANELLAS.
- DICCIONARIO ETIMOLOGICA DE FERNANDO CORCPIO, EDITORIAL BRUEGUEA S.A DE MEXICO 1995.

JURISPRUDENCIA.

- APENDICE AL SEMANARIO JURIDICIDAD DE LA FEDERACION, CUARTA PARTE TERCERA SALA